



PERIODICO OFICIAL

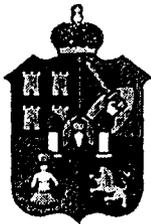
ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	4 DE ABRIL DE 2009	Suplemento 6947 E
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------

No. 24804

CE/2009/018



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2009/018

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA EL HORARIO DE LABORES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009.

CONSIDERANDO

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.



- Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la regulación de la observación electoral.
3. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene como facultad, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
 4. Que el 15 de marzo del presente año, el Consejo Estatal celebró Sesión de Instalación, en la que declaró el inicio formal y solemne del proceso electoral ordinario 2009, en el que los tabasqueños elegiremos por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo a los Diputados al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como a los Presidentes Municipales y Regidores de los 17 municipios del Estado.
 5. Que la Ley Electoral del Estado de Tabasco, prevé en su artículo 183, que el Consejo Estatal determinará los horarios de labores de los órganos del Instituto Estatal teniendo presente que en materia electoral todos los días y horas son hábiles, por tanto es necesario establecer un horario de labores para atender las demandas, consultas y planteamientos de los ciudadanos y los partidos políticos en asuntos que no implique el vencimiento de un término legal.
 6. Que la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece en su artículo 325, párrafo decimoprimer, que los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.
 7. Que la Ley de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Tabasco, artículo 7 dispone que Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.



Por lo expuesto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

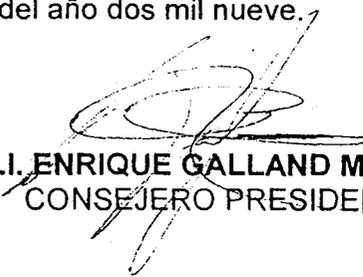
ACUERDO

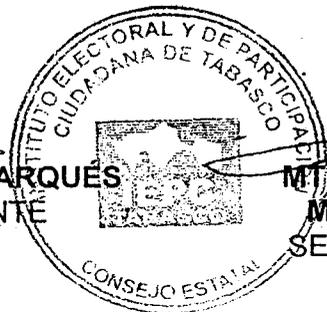
Primero.- Se establece como horario de labores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para atención a los partidos políticos y a la ciudadanía en general, durante el proceso electoral ordinario del año 2009, de 09:00 a 15:00 horas y de 18:00 a 20:00 horas de lunes a viernes, y de 09:00 a 14:00 horas los sábados.

La Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, hará guardias durante las 24:00 horas.

Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día treinta y un de marzo del año dos mil nueve.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE




MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (3) TRES FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/018 DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA EL HORARIO DE LABORES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

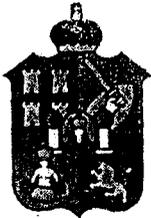
DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 24805

CE/2009/019



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2009/019

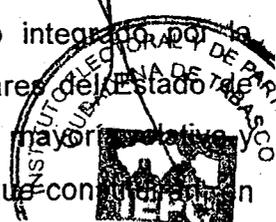
ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2009.

CONSIDERANDO

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente,

independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.
3. Que el artículo 9, apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, fracción VIII, inciso a), en relación con el artículo 88 fracción I inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dispone que el financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado con fecha de corte al mes de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario vigente para el Estado; del monto resultante, el 30% se distribuirá de forma igualitaria entre los partidos políticos y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.
4. Que de conformidad con el citado artículo 9, apartado A fracción VIII, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, equivaldrá al 50% que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias en ese mismo año, cuando solo se elija a Diputados locales, Presidentes Municipales y Regidores, equivaldrá al 40% de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
5. Que el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 Diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, cada tres años que concluyen



cada caso, la Legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley.

6. Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, el que de acuerdo con los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 17 y 28 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, serán administrados por un Ayuntamiento que se integrará con un Presidente Municipal y Regidores que serán electos mediante sufragio universal, libre y secreto bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritaria y que los Ayuntamientos se renovarán cada tres años.
7. Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha 14 de marzo del año 2009 aprobó el acuerdo número CE/2009/016, mediante el cual determinó el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales, el número de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, que deban elegirse en cada una de ellas, así como, en su caso, la demarcación territorial de los distritos uninominales, para el proceso electoral ordinario 2009, con base en los estudios presentados por la Junta Estatal Ejecutiva, en observancia del artículo 199 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
8. Que el artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece que:

El financiamiento privado es aquel que no proviene del erario público y tendrá las siguientes modalidades:

 - I. Financiamiento por la militancia;
 - II. Financiamiento de simpatizantes;
 - III. Autofinanciamiento; y
 - IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
9. Que el último párrafo del artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece que la suma que cada Partido Político pueda obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los artículos 90, 91 y 92, y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al 10 % del monto establecido como tope de gastos de campaña, del año en que



se elija Gobernador del Estado, inmediata anterior, que para los efectos del presente acuerdo se precisa a continuación.

Es importante señalar que mediante acuerdo número CE/2006/012, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó los topes de gastos de campaña de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Presidentes Municipales y Regidores para el proceso electoral ordinario del año 2006.

De lo que se desprende que el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, celebrada en el año 2006 fue de \$20'658,372.64 (veinte millones seiscientos cincuenta y ocho mil trescientos setenta y dos pesos 64/100 M/N).

Por tanto el 10% a que hace referencia el último párrafo del artículo 83 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es por la cantidad de \$2,065,837.70 (dos millones sesenta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos 27/100 M/N).



10. Que en sesión extraordinaria de fecha 7 de enero del año 2009, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/003, mediante el cual determinó solicitar ampliación del financiamiento público de los partidos políticos para el año 2009, que comprende gastos ordinarios, de campaña y actividades específicas en observancia a las reformas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Electoral del Estado de Tabasco, quedando establecido como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$18,585,579.86 (dieciocho millones quinientos ochenta y cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 86/100 M/N) y su distribución para cada uno de los partidos políticos se ilustra en la siguiente tabla:

Financiamiento público para gastos de campaña en 2009, equivale al 40% del financiamiento público que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias.	\$18,585,579.86
---	------------------------

PARTIDO	TOTAL FINANCIAMIENTO	40% ARTICULO 91 APARTADO A FRACCION VII INCISO b) DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO
P.A.N.	\$5,599,021.44	\$2,239,608.57
P.R.I.	\$17,737,796.82	\$7,095,118.73
P.R.D.	\$16,205,868.42	\$6,482,347.37
P.T.	\$3,600,965.09	\$1,440,386.03
P.V.E.M.	\$3,320,297.91	\$1,328,119.16
TOTAL	\$46,463,949.68	\$18,585,579.86

11. Que el artículo 112 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que en el convenio de coalición se deberá manifestar que los Partidos Políticos Coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado por distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como las formas de reportarlo en los informes correspondientes.



12. Que según lo establece el artículo 225 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección apruebe el Consejo Estatal.

13. Que el referido artículo 225 párrafo cuarto, base 2 incisos a) y b) establece lo siguiente:

Para la elección del año en que solamente se elijan Diputado y Presidentes Municipales y Regidores, el Consejo Estatal, previo al inicio de la campaña electoral procederá en los siguientes términos:

a) Para Presidentes Municipales y Regidores el tope máximo de gastos de campaña será el equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos; y

b) Para Diputados el tope máximo de gastos de campaña será el equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos.

Que realizando las operaciones aritméticas correspondientes tenemos lo siguiente:

Financiamiento público para gastos de campaña\$	Para Presidentes Municipales y Regidores el tope máximo de gastos de campaña será el equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos.	Para Diputados el tope máximo de gastos de campaña será el equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos.
\$18,585,579.86	\$9,292,789.93	\$9,292,789.93

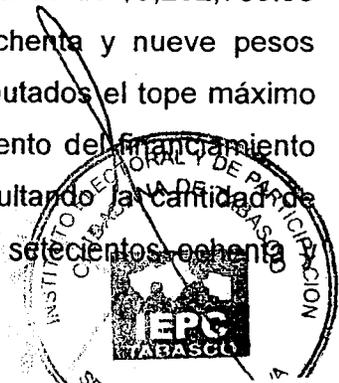
14. Que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del título cuarto denominado régimen financiero, capítulo segundo, denominado del financiamiento público, tratándose de los factores para determinar el monto total de financiamiento para actividades ordinarias permanentes se establecen dos factores para que este Consejo determine anualmente el monto total a distribuir entre los partidos políticos con derecho a recibirlos, los cuales son:

Primero.- el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral respectivo de la entidad, con corte al mes de julio de cada año (padrón electoral al 31 de julio de 2008 con un total de 1,444,101 ciudadanos).

Segundo.- el 65% del salario mínimo diario vigente en el Estado (salario mínimo en el Estado igual a \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 M/N) multiplicado por 65% igual a \$32.1750), resultando la cantidad de \$46,463,949.68 (cuarenta y seis millones cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos 68/100 M/N) para gastos ordinarios.

En este mismo sistema de financiación pública se establece que para determinar el financiamiento para gastos de campaña, tratándose de la elección intermedia como la actual donde se eligen Diputados y Presidentes Municipales, a cada partido político se le otorgará el 40% del financiamiento público correspondiente a sus actividades ordinarias permanentes en ese año, resultando un monto de \$18,585,579.86 (dieciocho millones quinientos ochenta y cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 86/100 M/N)

Ahora bien, el artículo 225 de la citada ley en su párrafo cuarto base 2. Inciso a) dispone que para Presidentes Municipales y Regidores el tope máximo de gastos de campaña será el equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, resultando la cantidad de \$9,292,789.93 (nueve millones doscientos noventa y dos mil setecientos ochenta y nueve pesos 93/100 M/N), de igual forma el inciso b) establece que para Diputados el tope máximo de gastos de campaña será el equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, resultando la cantidad de \$9,292,789.93 (nueve millones doscientos noventa y dos mil setecientos ochenta y nueve pesos 93/100 M/N).



De lo anterior se colige que tomando el factor primigenio utilizado para el cálculo del financiamiento público, esto es, el padrón electoral con corte al mes de julio de 2008 obtenemos los resultados individualizados del tope máximo de gastos de campaña para cada Municipio y Distrito Uninominal, como se ilustra en las tablas siguientes:

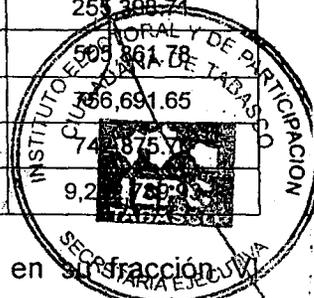
**DETERMINACIÓN DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO
SEGÚN PADRÓN ELECTORAL CON CORTE AL 31 DE JULIO DEL 2008**

MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL POR MUNICIPIO AL 31 DE JULIO DE 2008	PORCENTAJE POR MUNICIPIO DEL PADRÓN ELECTORAL AL 31 DE JULIO DE 2008	9,292,789.93 TOPE DE GASTOS
BALANCÁN	38,407	2.6596	247,149.05
CÁRDENAS	154,690	10.7119	995,430.15
CENTLA	62,338	4.3167	401,145.05
CENTRO	436,362	30.2169	2,807,989.47
COMALCALCO	122,565	8.4873	788,705.77
CUNDUACÁN	77,346	5.3560	497,721.51
EMILIANO ZAPATA	20,327	1.4076	130,804.24
HUIMANGUILLO	109,887	7.6094	707,122.85
JALAPA	25,099	1.7380	161,512.06
JALPA DE MÉNDEZ	51,869	3.5918	333,777.01
JONUTA	20,077	1.3903	129,195.50
MACUSPANA	102,382	7.0897	658,828.17
NACAJUCA	64,959	4.4982	415,107.18
PARAÍSO	55,077	3.8139	354,420.49
TACOTALPA	28,175	1.9510	181,093.22
TEAPA	34,852	2.4134	224,093.22
TENOSIQUE	39,689	2.7484	255,398.71
	1,444,101	100	9,292,789.93



**DETERMINACIÓN DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR DISTRITO SEGÚN
PADRÓN ELECTORAL CON CORTE AL 31 DE JULIO DEL 2008**

DISTRITO	PADRÓN ELECTORAL POR DISTRITO AL 31 DE JULIO DE 2008	PORCENTAJE POR DISTRITO DEL PADRÓN ELECTORAL AL 31 DE JULIO DE 2008	9,292,789.93 TOPE DE GASTOS
I BALANCÁN	38,407	2.6596	247,149.05
II CÁRDENAS	76,079	5.2683	489,568.36
III CENTLA	62,338	4.3167	401,145.05
IV CENTRO NORTE	94,301	6.5301	606,826.93
V CENTRO SUR	109,028	7.5499	701,595.18
VI COMALCALCO	122,565	8.4873	788,705.77
VII CUNDUACÁN	77,346	5.3560	497,721.51
VIII EMILIANO ZAPATA	20,327	1.4076	130,804.24
IX HUIMANGUILLO	109,887	7.6094	707,122.85
X JALAPA	25,099	1.7380	161,512.06
XI JALPA DE MÉNDEZ	51,869	3.5918	333,777.01
XII JONUTA	20,077	1.3903	129,195.50
XIII MACUSPANA	102,382	7.0897	658,828.17
XIV NACAJUCA	64,959	4.4982	418,011.17
XV PARAÍSO	55,077	3.8139	354,420.50
XVI TACOTALPA	28,175	1.9510	181,306.12
XVII TEAPA	34,852	2.4134	224,272.62
XVIII TENOSIQUE	39,689	2.7484	253,398.74
XIX CÁRDENAS PONIENTE	78,611	5.4436	508,861.78
XX CENTRO ORIENTE	117,590	8.1428	756,691.65
XXI CENTRO PONIENTE	115,443	7.9941	742,875.11
	1,444,101	100	9,292,789.93



15. Que el artículo 310 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en su fracción III determina que, entre otras, constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley exceder los topes de gastos de campaña.
16. Que el artículo 312 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece, entre otras, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley, exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo Estatal.

17. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene como facultad, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se establece como tope máximo de gastos de campaña que puede erogar un partido político o una coalición para la elección de Presidentes Municipales y Regidores la cantidad de \$9,292,789.93 (nueve millones doscientos noventa y dos mil setecientos ochenta y nueve pesos 93/100 M/N) cuyo tope de gasto de campaña individualizado para cada elección municipal es el siguiente:

DETERMINACIÓN DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO SEGÚN PADRÓN ELECTORAL CON CORTE AL 31 DE JULIO DEL 2008

MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL POR MUNICIPIO AL 31 DE JULIO DE 2008	PORCENTAJE POR MUNICIPIO DEL PADRÓN ELECTORAL AL 31 DE JULIO DE 2008	TOPE DE GASTOS
BALANCÁN	38,407	2.6596	247,149.05
CÁRDENAS	154,690	10.7119	995,430.15
CENTLA	62,338	4.3167	401,145.05
CENTRO	436,362	30.2169	2,807,989.47
COMALCALCO	122,565	8.4873	788,705.77
CUNDUACÁN	77,346	5.3560	497,721.51
EMILIANO ZAPATA	20,327	1.4076	130,804.24
HUIMANGUILLO	109,887	7.6094	707,122.85
JALAPA	25,099	1.7380	161,512.06
JALPA DE MÉNDEZ	51,869	3.5918	333,777.01
JONUTA	20,077	1.3903	129,195.50
MACUSPANA	102,382	7.0897	658,828.17
NACAJUCA	64,959	4.4982	418,011.16
PARAÍSO	55,077	3.8139	354,420.49
TACOTALPA	28,175	1.9510	181,306.12
TEAPA	34,852	2.4134	224,272.62
TENOSIQUE	39,689	2.7484	255,398.71
	1,444,101	100	9,292,789.93



Segundo.- Se establece como tope máximo de gastos de campaña que puede erogar un partido político o una coalición para la elección de Diputados la cantidad de \$9,292,789.93, (nueve millones doscientos noventa y dos mil setecientos ochenta y nueve pesos 93/100 M/N) cuyo tope de gasto de campaña individualizado para cada elección distrital es el siguiente:

**DETERMINACIÓN DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR DISTRITO SEGUNO
PADRÓN ELECTORAL CON CORTE AL 31 DE JULIO DEL 2008**

DISTRITO	PADRÓN ELECTORAL POR DISTRITO AL 31 DE JULIO DE 2008	PORCENTAJE POR DISTRITO DEL PADRÓN ELECTORAL AL 31 DE JULIO DE 2008	9,292,789.93 TOPE DE GASTOS
I BALANCÁN	38,407	2.6596	247,149.05
II CÁRDENAS	76,079	5.2683	489,568.36
III CENTLA	62,338	4.3167	401,145.05
IV CENTRO NORTE	94,301	6.5301	606,826.93
V CENTRO SUR	109,028	7.5499	701,595.18
VI COMALCALCO	122,565	8.4873	788,705.77
VII CUNDUACÁN	77,346	5.3560	497,721.51
VIII EMILIANO ZAPATA	20,327	1.4076	130,804.24
IX HUIMANGUILLO	109,887	7.6094	707,122.85
X JALAPA	25,099	1.7380	161,512.06
XI JALPA DE MÉNDEZ	51,869	3.5918	333,777.01
XII JONUTA	20,077	1.3903	129,195.50
XIII MACUSPANA	102,382	7.0897	658,828.17
XIV NACAJUCA	64,959	4.4982	418,011.17
XV PARAÍSO	55,077	3.8139	354,420.50
XVI TACOTALPA	28,175	1.9510	181,306.12
XVII TEAPA	34,852	2.4134	224,272.62
XVIII TENOSIQUE	39,689	2.7484	255,398.71
XIX CÁRDENAS PONIENTE	78,611	5.4436	505,861.78
XX CENTRO ORIENTE	117,590	8.1428	756,691.65
XXI CENTRO PONIENTE	115,443	7.9941	742,875.70
	1,444,101	100	9,292,789.93

Tercero.- Se establece la cantidad de \$2,065,837.27 (dos millones sesenta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos 27/100 M/N) como la suma que cada partido político o coalición puede obtener anualmente de recursos provenientes de las fuentes a que se refieren los artículos 90, 91 y 92 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los obtenidos

mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, equivalente al 10% del monto establecido como tope de gastos de campaña, del año en que se elija Gobernador del Estado, inmediato anterior.

Cuarto.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a página de internet del Instituto.



El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día treinta y uno de marzo del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUES
CONSEJERO PRESIDENTE



Mtro. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (12) DOCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/019 DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2009; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.----- SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



Mtro. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 24806

CE/2009/020

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2009/020

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO A PROPUESTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL EXPIDE EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL, PARA ESTAR ACORDE A LAS RECIENTES REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

ANTECEDENTES

- I. EL CONSTITUYENTE PERMANENTE REFORMÓ LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116, Y 122; ADICIONÓ EL ARTÍCULO 134 Y DEROGÓ UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELACIONADOS CON LA MATERIA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE DICHO ORDENAMIENTO.
- II. LA LIX LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO EN FECHA 1º DE OCTUBRE DE 2007, APROBÓ PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CITADA REFORMA EN MATERIA ELECTORAL.
- III. MEDIANTE DECRETO NÚMERO 096 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL SUPLEMENTO 6905 B DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2008, LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, REFORMÓ LOS ARTÍCULOS: 1, PRIMER PÁRRAFO; 9, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, Y DE LA FRACCIÓN I A LA VIII; DÁNDOLE A ÉSTAS UNA NUEVA ESTRUCTURA INTEGRADA POR LOS APARTADOS A, B, C Y D; 11, 12, SEGUNDO PÁRRAFO; 13, 14, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES V Y VI; 15, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES III, IV Y PÁRRAFO SEGUNDO; 17, PRIMER PÁRRAFO; 18, PÁRRAFO SEGUNDO; 21, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 23, 24, 36, FRACCIONES XIX, XXX Y XLV; 37, 44, FRACCIONES II Y IV; 47, 48, 50, 63 BIS PÁRRAFO



TERCERO, FRACCIONES V Y VI, Y SUS ÚLTIMOS SEIS PÁRRAFOS; 64, PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES I Y XI INCISO F) Y 66, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO. SE ADICIONAN UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4; TRES PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 15; DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 44; CUATRO PÁRRAFOS, AL ARTÍCULO 63 BIS; DOS PÁRRAFOS AL INCISO F) DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 64; Y TRES PÁRRAFOS, AL ARTÍCULO 73. SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXIX DEL ARTÍCULO 36. TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

- IV. MEDIANTE DECRETO NÚMERO 099 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO NO. 52 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008, LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EXPIDIÓ LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CONSIDERANDO

1. QUE COMO LO ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN SU ARTÍCULO 9 APARTADO C, FRACCIÓN I, INCISO A) Y EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES EL ORGANISMO PÚBLICO, DE CARÁCTER PERMANENTE, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIOS PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
2. QUE EL ARTÍCULO 123, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE COMO FINALIDADES DEL INSTITUTO, LAS SIGUIENTES: CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA PÚBLICA Y DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y LOS



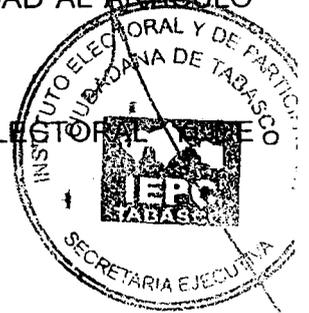
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL VOTO; Y LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR EN LA DIFUSIÓN DE LA EDUCACIÓN CÍVICA Y DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.

3. QUE EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO DE VELAR POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, GUÍEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.
4. QUE EL ARTÍCULO 137 FRACCIÓN I Y XXX DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, DISPONE QUE EL CONSEJO ESTATAL TIENE ENTRE SUS ATRIBUCIONES: LA DE APROBAR Y EXPEDIR LOS REGLAMENTOS INTERNOS NECESARIOS, PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO ESTATAL, ASIMISMO DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS ANTERIORES FUNCIONES Y LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN ESTA LEY.
5. QUE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, SEÑALA EN SUS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIO QUE: "...ARTÍCULO CUARTO: EN TANTO SE EXPIDEN LOS NUEVOS ORDENAMIENTOS, QUE REGULEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS DE ESTE MANDATO, SEGUIRÁN APLICÁNDOSE EN LO CONDUCTENTE EN TODO LO QUE NO SE OPONGAN A ESTA LEY, LAS DISPOSICIONES LEGALES, TANTO REGLAMENTARIAS COMO ADMINISTRATIVAS QUE REGULABAN LOS ACTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO QUE SE ABROGA. DE IGUAL FORMA, HASTA EN TANTO NO SE EMITAN LOS NUEVOS REGLAMENTOS, SE APLICARÁ LA PRESENTE LEY EN LO CONCERNIENTE AL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LAS ÁREAS DEL INSTITUTO ESTATAL. ARTÍCULO NOVENO: "...EN UN PLAZO NO MAYOR A OCHENTA DÍAS, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, EL CONSEJO ESTATAL DEBERÁ AJUSTAR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE FUEREN NECESARIAS.
6. QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO



CE/2009/010, MEDIANTE EL CUAL SE CONSTITUYÓ LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

POR LO EXPUESTO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EMITE EL SIGUIENTE:



ACUERDO

PRIMERO.- SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1

1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la celebración de las sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la actuación de sus integrantes dentro del mismo y las comisiones formadas para el desempeño de sus atribuciones.

ARTÍCULO 2

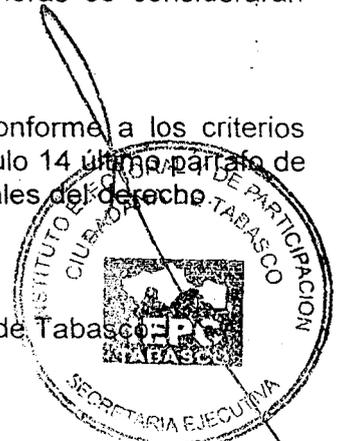
1.- Cómputo de plazos. Para los efectos del presente reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los días no laborables en términos de lo previsto en la Ley, el Estatuto, la legislación aplicable y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se entenderán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales locales, ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas se considerarán hábiles.

ARTÍCULO 3

La interpretación de las disposiciones de este reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 último párrafo de la Constitución Federal, o en su caso, se fundará en los principios generales del derecho.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Constitución:** La Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco;
- II. **Ley:** La Ley Electoral del Estado de Tabasco;



- III. **Reglamento:** El Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal;
- IV. **Estatuto:** El Estatuto de Servicio Profesional y de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- V. **Instituto:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- VI. **Consejo:** El Consejo Estatal;
- VII. **Presidente:** El Consejero Presidente del Consejo Estatal o en su caso el Presidente de la Comisión correspondiente;
- VIII. **Consejeros:** Los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto;
- IX. **Consejeros del Poder Legislativo:** Los Consejeros del Poder Legislativo acreditados ante el Consejo Estatal;
- X. **Consejeros Representantes:** Los Consejeros representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo;
- XI. **Secretario:** El Secretario del Consejo;
- XII. **Integrantes del Consejo:** Al Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Consejeros representantes de los diversos partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal, al Secretario y a los Consejeros del Poder Legislativo acreditados ante el Consejo;
- XIII. **Sesión:** Reunión de carácter formal de los integrantes del Consejo, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución del Estado, la Ley de la materia y que para su debida constancia deberá quedar plasmada en un acta; y
- XIV. **Moción:** Propuesta formulada en el curso de una sesión por algunos de los integrantes del Consejo, solicitada al Presidente con el objeto de encausar el debate del desarrollo normal de la sesión.

ARTÍCULO 4

Las sesiones del Consejo, se llevarán a cabo en el domicilio oficial del Instituto. Sólo por causa de fuerza mayor o caso fortuito que, a juicio del Presidente, no garanticen el buen desarrollo y la libre participación de sus integrantes, podrá sesionarse en cualquier otro lugar de la ciudad de Villahermosa.

II. ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 5

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

- a) Presidir las sesiones del Consejo y declarar el inicio y término de las mismas;
- b) Convocar a los integrantes del Consejo a las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes según sea el caso;



- c) Invitar cuando se considere conveniente a reuniones de trabajo previas a la sesión o, a reuniones de trabajo para analizar y discutir los asuntos establecidos en el orden del día, en éstas podrán participar los funcionarios del instituto o cualquier persona que se considere conveniente, siempre y cuando estén relacionados con los temas a tratar;
- d) Ordenar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día.
- e) Asistir a las sesiones del Consejo;
- f) Declarar al Consejo en sesión permanente, previa aprobación del Consejo;
- g) Declarar los recesos que se consideren necesarios durante el desarrollo de una sesión;
- h) Tomar la protesta de ley a los integrantes del Consejo;
- i) Conducir los trabajos y tomar las medidas y previsiones necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
- j) Conceder el uso de la palabra, en el orden que sea solicitada;
- k) Al término del desahogo de cada asunto del orden del día, consultar a los integrantes del Consejo si el tema ha sido suficientemente discutido;
- l) Solicitar al Secretario someta a votación la dispensa de la lectura de los documentos previamente remitidos a los integrantes del Consejo, así como los proyectos de actas, acuerdos y resoluciones que forman parte del orden del día.
- m) Posponer, mediante votación, la discusión y votación de algún asunto en particular;
- n) Mantener o llamar al orden mediante la exhortación, amonestación o conminar a abandonar el local y, si lo considera necesario solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar temporal o definitivamente a quienes lo hayan alterado.
- o) Vigilar la aplicación de la Ley y de este Reglamento;
- p) Tener voto de calidad cuando se presente un empate en las votaciones del Consejo;
- q) Declarar, por causa de fuerza mayor, la suspensión temporal o definitiva de la sesión;
- r) Firmar, junto con el Secretario, todos los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo,
- s) Conceder la moción cuando lo solicite algún integrante del Consejo con la anuencia del interpelado;
- t) Cuando así lo considere, solicitarle al Contralor General comparecer ante el Consejo; y
- u) Las demás que le confiere la Ley, el Reglamento y el Consejo.

ARTÍCULO 6 DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

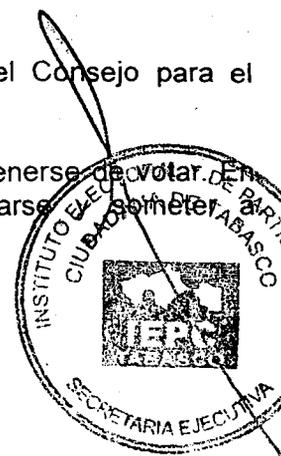
- a) Asistir a las sesiones del Consejo;



- b) Rendir la protesta de ley;
- c) Integrar el quórum para que pueda sesionar válidamente el Consejo;
- d) Aprobar o modificar en su caso, el orden del día;
- e) Participar en las discusiones y votar en las sesiones del Consejo, los proyectos de actas, acuerdos y resoluciones que el Presidente por conducto del secretario someta a consideración del consejo;
- f) Manifestarse libremente y con el debido respeto sobre los temas que se traten en las sesiones;
- g) Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;
- h) Integrar las comisiones que determine la Ley y las que determine el Consejo para el desempeño de sus atribuciones;
- i) Manifestar el sentido de su voto cuando se le requiera, sin poder abstenerse de votar. En caso de que se encuentre impedido para hacerlo deberá excusarse someter a consideración del pleno la excusa propuesta.
- j) Presidir las Comisiones que determine el Consejo;
- k) Solicitar los recesos cuando lo considere pertinente;
- l) Solicitar por escrito al Presidente convocar a sesión extraordinaria; y
- m) Las demás que determine la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 7 DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

- a) Asistir a las sesiones del Consejo;
- b) Fungir como Secretario del Consejo con voz pero sin voto;
- c) Preparar las convocatorias y el orden del día para las sesiones del Consejo;
- d) Remitir oportunamente a los integrantes del Consejo, el Orden del día y los documentos necesarios para su desahogo;
- e) Notificar a los integrantes del Consejo la convocatoria para sesionar, en términos del artículo 12 fracción I de este reglamento;
- f) Pasar lista de asistencia a los integrantes del Consejo y llevar el registro de ella;
- g) Declarar la existencia o inexistencia del quórum;
- h) Someter a votación la instrucción solicitada por el presidente conforme a lo establecido en el artículo 5 inciso l) de este reglamento.



- i) Llevar el cómputo del tiempo de las intervenciones de conformidad con el presente Reglamento;
- j) Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo;
- k) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo cuando lo solicite alguno de sus integrantes;
- l) Recibir y tramitar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, en los términos que marca la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco;
- m) Recibir y substanciar los recursos de la competencia del Consejo que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Órganos Distritales y Municipales del Consejo, en los términos que marca la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco;
- n) Firmar junto con el Presidente todos los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo;
- o) Dar fe de lo actuado en las sesiones del Consejo;
- p) Legalizar los documentos del Consejo y expedir las copias certificadas que le sean solicitadas por sus integrantes;
- q) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de la misma;
- r) Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobadas por éste;
- s) Recibir las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, en ausencia del Presidente del Consejo;
- t) Elaborar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo con derecho a voto, tomando en cuenta las observaciones realizadas por los integrantes del Consejo;
- u) Elaborar las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo y;
- v) Las demás que determine la Ley, el Reglamento, el Consejo y el Presidente.

ARTÍCULO 8

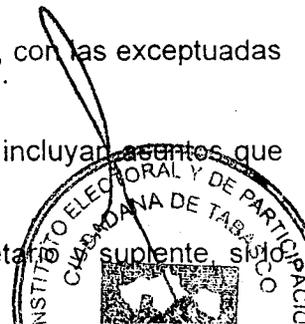
DE LOS CONSEJEROS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

- a) Asistir a las sesiones del Consejo; así como a las reuniones de trabajo que sean convocadas por el Presidente.
- b) Presentar propuestas, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones de la Ley;
- c) Participar en las discusiones de los asuntos, contenidos en el orden del día de la sesión de que se trate;

- d) Manifestarse libremente y de manera respetuosa sobre los temas que se traten en las sesiones;
- e) Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;
- f) Interponer los recursos establecidos en la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Tabasco;
- g) Formar parte de las Comisiones que considere crear el Consejo;
- h) Integrar el quórum legal para las sesiones del Consejo con voz pero sin voto;
- i) Proponer con anticipación que en la elaboración del orden del día, se incluyan asuntos que sean de la competencia del Instituto conforme a la Ley;
- j) Podrán alternarse durante el desarrollo de las sesiones, entre propietario y suplente, cuando lo consideren necesario, informándole al Presidente;
- k) Representar legalmente a su partido ante el Consejo;
- l) Rendir la protesta de Ley;
- m) Solicitar por escrito al Presidente convocar a sesión extraordinaria; y
- n) Las demás que determine la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 9 DE LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO

- a) Asistir a las sesiones del Consejo;
- b) Presentar propuestas, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones de la Ley;
- c) Participar en las discusiones de los asuntos, contenidos en el orden del día de la sesión de que se trate;
- d) Manifestarse libremente y de manera respetuosa sobre los temas que se traten en las sesiones;
- e) Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;
- f) Integrar el quórum legal para las sesiones del Consejo con voz pero sin voto;
- g) Podrán formar parte de las comisiones que considere crear el Consejo, con las exceptuadas por la ley;
- h) Proponer con anticipación que en la elaboración del orden del día, se incluyan asuntos que sean de la competencia del Instituto conforme a la Ley;
- i) Podrán alternarse durante el desarrollo de las sesiones, entre propietario y suplente, si lo consideran necesario, informándole previamente al Presidente;



- j) Rendir la protesta de Ley y;
- k) Las demás que determine la Ley y el Reglamento.



III. TIPOS DE SESIONES Y SU DURACIÓN.

ARTÍCULO 10

I.- Las sesiones del Consejo son ordinarias, extraordinarias, permanentes y especiales.

- a) Son ordinarias, aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con la ley en forma mensual desde la instalación del Consejo, hasta la conclusión del proceso electoral y durante los periodos no electorales una vez cada tres meses; se deberá incluir en el orden del día asuntos generales, donde se podrán presentar propuestas y en su caso se tomarán acuerdos.
- b) Son extraordinarias, aquellas sesiones convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario, por disposición de la ley o a petición formulada por la mayoría de los Consejeros Representantes o de los Consejeros, sólo para tratar asuntos específicos o para atender temas que por su urgencia no puedan ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria. La petición puede ser de manera conjunta o de forma separada pero debe tratarse del mismo asunto o tema;
- c) Es permanente, la celebrada el día de la Jornada Electoral, el día del cómputo estatal y cuando así lo estime conveniente el Consejo, para el tratamiento de asuntos que por su naturaleza o por disposición de la Ley no debe interrumpirse. El Presidente previa consulta con los integrantes del Consejo podrá decretar los recesos que considere necesarios durante las sesiones permanentes.
- d) Sesiones especiales, son las que se convoquen para un objetivo único y determinado, en términos de lo establecido en la Ley.

II.- Aquellas sesiones ordinarias y extraordinarias que sean suspendidas por acuerdo del Consejo, serán continuadas dentro de las 24 horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo acuerde otro plazo para su reanudación.

IV. CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 11

- I.- Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Presidente deberá convocar y notificar por escrito a los integrantes del Consejo, por lo menos con tres días naturales de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.
- II.- Para la celebración de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá notificarse por lo menos con dos días naturales de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria la convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Consejo, salvo en los términos señalados por los artículos 334 y 338 de la Ley.



- III.- Para la celebración de una sesión permanente, el Presidente deberá convocar y notificar por escrito a los integrantes del Consejo, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha en que deba llevarse a cabo la misma.

ARTÍCULO 12

- I.- El escrito de convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que deba celebrarse, tipo de sesión, un proyecto del orden del día para ser desahogado y la firma del Presidente. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, para que puedan ser consultados en el órgano del instituto responsable de su resguardo, misma que se señalará en la propia convocatoria.

El escrito de convocatoria deberá entregarse exactamente en el domicilio previamente registrado, obteniéndose el acuse respectivo; en caso contrario se señalará el motivo.

- II.- Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria o extraordinaria, cualquiera de los Consejeros, Consejero del Poder Legislativo o Consejero Representante, podrán proponer por escrito al Presidente la inclusión de algún asunto en el orden del día de la sesión, con 48 horas de anticipación en el caso de las sesiones ordinarias y de 36 horas para el caso de las sesiones extraordinarias a la fecha señalada para su celebración; acompañando sus propuestas con los documentos necesarios para su discusión. En tal caso, el Secretario remitirá de inmediato a los integrantes del Consejo, un nuevo orden del día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión. Ninguna propuesta que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incluida al orden del día de la sesión de que se trate.

V. DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LA SESIÓN

ARTÍCULO 13

- I.- El día y hora de la sesión se reunirán en la sala de sesiones, el Presidente, los Consejeros, los Consejeros del Poder Legislativo, los Consejeros Representantes y el Secretario. El Presidente procederá a dar inicio a la sesión, previa verificación de la lista de asistencia y declaración de la existencia del quórum por parte del Secretario.
- II.- Para que el Consejo pueda sesionar válidamente, es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar esencialmente el Presidente.
- III.- Si por algún motivo no se reúne la mayoría de los integrantes del Consejo, se suspenderá la sesión y se citará para la próxima dentro de las 24 horas siguientes con los Consejeros, Consejeros del Poder Legislativo y Consejeros Representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.
- IV.- En el caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la sesión, designará a un Consejero Electoral para conducir la sesión, con el propósito de no interrumpir su desarrollo. En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo nombrará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que ejerza las atribuciones a que se refiere este Reglamento.



- V.- En caso de ausencia del Secretario, sus funciones serán realizadas por cualquiera de los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva que al efecto designe el Consejo.
- VI.- Si en el desarrollo de la Sesión no se encuentran presentes los integrantes del Consejo con derecho a voto, la sesión podrá llevarse a cabo, pero no podrá tomarse ningún acuerdo; si por algún motivo los integrantes del Consejo deciden retirarse de la sesión, ésta será suspendida y reanudada dentro de las 24 horas siguientes con los Consejeros y Consejeros representantes que asistan entre los que deberá estar el Presidente.

ARTÍCULO 14

I.- Al aprobarse el orden del día, el Secretario dará cuenta de los escritos presentados al Consejo y someterá a votación la dispensa de la lectura de los documentos señalados en el Artículo 5 inciso I de este Reglamento;

II.- Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdos o resoluciones del propio órgano electoral, deberán presentarlas por escrito al Secretario, dentro de las 24 horas anteriores al inicio de la misma, sin perjuicio que durante la discusión del punto correspondiente puedan realizar nuevas observaciones o propuestas en su caso;

III.- Al iniciar la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente abrirá una primera ronda de oradores en la que se inscribirá en una lista a todos los integrantes del Consejo que quieran hacer uso de la palabra para ese asunto en particular. Los integrantes del Consejo podrán intervenir por una sola vez en esta ronda. Los oradores inscritos podrán hacer uso de la palabra hasta por 10 minutos;

Antes de conceder el uso de la voz, el Presidente dará a conocer el orden en que estarán inscritos, después de esto, nadie se podrá inscribir en esta ronda, teniendo a salvo su derecho de intervenir en las rondas siguientes.

IV.- Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente; no podrán utilizar palabras altisonantes, insultos, ni gestos obscenos, situación que será considerada como grave alteración del orden de la sesión para los efectos de este Reglamento;

V.- El Presidente o algunos de los Consejeros por conducto del Presidente, podrá solicitar al Secretario haga uso de la voz en el transcurso del debate de cada uno de los puntos del orden del día, para que informe o aclare alguna cuestión sobre el asunto en particular;

VI.- Después de haber intervenido todos los oradores que se inscribieron en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debates. Bastará con que un solo integrante del Consejo pida la palabra para que la segunda ronda se lleve a cabo. En esta segunda ronda los oradores se inscribirán y participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos;

VII.- Al término de esta ronda, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, habrá una tercera ronda, bastando para ello que algún integrante del Consejo lo solicite; la tercera ronda se llevará a cabo con el mismo procedimiento de las dos anteriores, pero cada una de las intervenciones no excederá de tres minutos;



- VIII. Cuando ninguno de los integrantes del Consejo se inscriba a la primera ronda, se procederá a la votación del punto en cuestión;
- IX. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción. Para medir el tiempo de sus intervenciones el Presidente y el Secretario podrán utilizar los medios técnicos o electrónicos a su alcance;
- X.- Cualquier integrante del Consejo, podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con la finalidad de hacerle una pregunta y solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención;
- XI.- Si el orador se aparta del propósito del debate el Presidente lo advertirá. Si un orador recibiere dos advertencias, a la tercera, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra con relación al punto de que se trate. Si el orador incurriere en cualquiera de las conductas establecidas en la fracción IV de este artículo, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra.
- XII.- Cuando algún integrante del Consejo formule una petición durante su intervención, alguna de las rondas de oradores, el Presidente por sí mismo o previa consulta con quien considere tener pleno conocimiento sobre el asunto en particular, dará respuesta a dicha petición.

ARTÍCULO 15

- I.- Para el análisis, discusión y votación de los acuerdos o resoluciones del Consejo, sus integrantes se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo personales, así como de realizar alusiones denigrantes a las ideas de cada integrante o en contra de alguna institución que pudiese generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos contemplados en el orden del día que se discutan.
- II.- En caso de ocurrir tales conductas, el Presidente podrá amonestar al o los que incurran en esta discusión conminándolos a que rectifiquen su dicho. Si insisten en continuar con la polémica, el Presidente podrá retirarles el uso de la palabra en relación al punto de que se trate.
- III.- Instalada la sesión, serán discutidos y en su caso votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.

VI. DE LAS MOCIONES

ARTÍCULO 16

- I.- Es moción de orden, toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:
- a) Solicitar que se aplase la discusión del punto que se trata, por razones justificadas;
 - b) Solicitar recesos durante la sesión;
 - c) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
 - d) Pedir la suspensión de una intervención que se aparta del punto de discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún integrante del Consejo;



- e) Pedir la aplicación del presente Reglamento;
- II.- Las mociones a los oradores deberán dirigirse al presidente y éste solicitará su anuencia al orador. En caso de ser aceptada, la intervención del mocionante no podrá durar más de dos minutos y deberá concretarse directamente a la cuestión tratada por el orador sin desviarse del tema:
- a) Precisar brevemente alguna cuestión directamente relacionada con el punto que esté en debate;
- b) Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento;

VII. SOBRE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 17

- I.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los integrantes con derecho a ello.
- II.- La votación se tomará contando el número de votos a favor y el número de votos en contra.
- III.- Cuando la votación sea nominal, los consejeros votarán levantando la mano, dirán su apellido y el sentido de su voto. En caso de que se encuentre impedido para hacerlo, deberá excusarse y someter a consideración del pleno la excusa propuesta, el secretario procederá asentarla en el acta correspondiente.
- IV.- Cuando la votación de un acuerdo o resolución recaiga en empate, el Presidente tendrá voto de calidad;

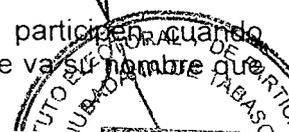
ARTÍCULO 18

- I.- Los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo, serán firmados por el Presidente y el Secretario, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en la Página de Internet del Instituto.

VIII. ACTAS DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 19

- I.- De cada sesión que celebre el Consejo, se levantará un proyecto de acta que contendrá íntegramente los datos de identificación, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de los integrantes del Consejo, los acuerdos, resoluciones o dictámenes aprobados y el sentido de la votación.
- II.- De cada sesión se realizará una versión estenográfica, que contendrá los datos desde su inicio hasta su clausura y que servirá de base para la formulación del proyecto de acta de la sesión, misma que deberá ser remitida a los integrantes del Consejo dentro de las 48 horas siguientes a la conclusión de la sesión, así como para integrar la memoria de las sesiones del Consejo, por lo que deberán de utilizarse todos los medios técnicos y electrónicos a su alcance, que permitan verificar con toda precisión el desarrollo de las sesiones. Las versiones estenográficas no podrán ser modificadas, salvo cuando se trate de errores que alteren el sentido de lo expresado por los integrantes del Consejo, durante el transcurso de la sesión;
- III.- Las actas de las sesiones deberán ser firmadas por quienes en ellas participaron, cuando alguien se niegue a firmar, deberá asentarse en el acta en la línea donde va su nombre cuando se negó a firmar;



IV.- Los integrantes del Consejo, podrán solicitar al Secretario un ejemplar del acta de sesión o de la versión estenográfica.



IX. PUBLICIDAD DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 20

- I.- Las sesiones del Consejo serán públicas. En la sala de sesiones del Consejo habrá lugares destinados para el público y para los medios de comunicación social.
- II.- El público asistente a las sesiones del Consejo, deberá guardar absoluto respeto, abstenerse de tomar parte en los debates, hacer cualquier tipo de demostración, así como asistir en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o enervantes, o portando cualquier tipo de armas.
- III.- El Presidente podrá decidir la expulsión de aquellas personas que sin ser integrantes del Consejo, alteren el orden de la sesión. En tal supuesto, se les invitará a abandonar la sala, en caso de no atender la demanda, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- IV.- Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden en el salón de sesiones, en tal caso, deberán reanudarse dentro de las 24 horas siguientes. Salvo que el Consejo acuerde otro plazo o lugar para su continuación.

ARTÍCULO 21

El Consejo ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en la Página de Internet del Instituto, de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Para la publicación en el Periódico Oficial, el Secretario remitirá a la autoridad correspondiente, dentro de los tres días siguientes a su aprobación, los Acuerdos o Resoluciones aprobados. Por lo que hace a la publicación en Internet, la misma deberá realizarse en un plazo de tres días a partir de la aprobación del Consejo.

X. SOBRE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 22

Del Funcionamiento de las Comisiones:

- I.- Las comisiones aplicarán este Reglamento de manera supletoria para sesionar;
- II.- Para la celebración de sus sesiones, las comisiones deberán contar con los apoyos técnicos y profesionales.

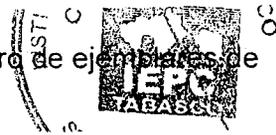
TRANSITORIO

Primero- Este reglamento entrará en vigor en la siguiente sesión que celebre el Consejo Estatal o en su caso, alguna de sus comisiones.

Segundo.- Se abroga el reglamento aprobado mediante acuerdo número CE/2005/069 de fecha 8 de diciembre del año de 2005.



Tercero.- El Secretario dispondrá a la brevedad posible, la edición del número de ejemplares de este reglamento que estime necesarios para su adecuada difusión.



SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LA PAGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN ORDINARIA EFECTUADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUES
CONSEJERO PRESIDENTE

MTR. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (18) DIECIOCHO FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/020 DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL EXPIDE EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL, PARA ESTAR ACORDE A LAS RECIENTES REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



MTR. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 24807

EXP. NUM. CQYFA/2008/001



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



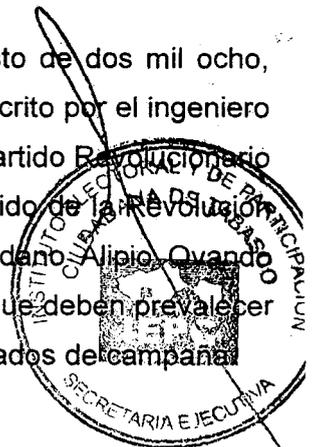
CONSEJO ESTATAL

EXP. NUM. CQYFA/2008/001

DICTAMEN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL CIUDADANO ALIPIO OVANDO MAGAÑA, COMO ASPIRANTE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO.

RESULTANDO

1. Que a las once horas con treinta y tres minutos del día siete de agosto de dos mil ocho, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este instituto, suscrito por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal, interpuso denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática y del aspirante candidato a la Presidencia Municipal ciudadano Alipio Ovando Magaña, por presuntas lesiones a los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico- electoral, traducidos como actos anticipados de campaña.



2. En el referido escrito el denunciante planteo los siguientes hechos:

HECHOS

1.- El día 02 de agosto del año en curso, el "Periódico Tabasco Hoy" en la página 17 de la sección de política, publicó con el título "**Perredistas Hacen Proselitismo con Reforma Energética**" la cual se transcribe de manera literal.

Publicado: Sábado 02 agosto 2008 02:15 hrs.
Por: Remigio Arturo López Villahermosa, Tabasco
Perredistas hacen proselitismo con Reforma Energética

Aspirantes del sol azteca a alcaldías de Comalcalco y Cárdenas hacen sus campañas para difundir la consulta.

Aprovechando la consulta sobre la reforma energética que llevará a cabo en Tabasco el Frente Amplio Progresista (FAP) misma que se celebrará el 10 de agosto, los perredistas que aspiran a cargos de elección popular aprovechan para hacer proselitismo.

En Comalcalco, la consulta es promocionada por una parte el diputado y coordinador de la fracción parlamentaria del sol azteca, Alipio Ovando Magaña y por el otro, el secretario del Ayuntamiento, Oscar Rosado Jiménez.

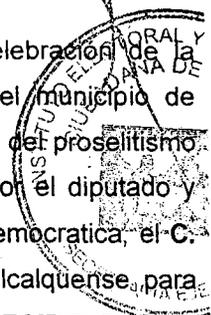
Ambos coinciden en convocar a la ciudadanía comalcalquense para que participen en esta consulta y digan no a la privatización de Pemex, pero ya sírvase de paso los dos suscriben sus nombres asumiendo el cargo de presidentes de sus respectivas organizaciones. Ovando Magaña como presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina y Rosado Jiménez del Comité para la Defensa del Petróleo.

Ambos buscan ya desde ahora la candidatura a la presidencia municipal de Comalcalco y por separado se publicitan y promocionan su nombre en la infinidad de bardas que están diseminadas en todo el municipio dentro del marco de la consulta pública sobre la reforma energética.

Del mismo modo en Cárdenas, los diputados Rafael Acosta León y Ezequiel Ventura Baños, quienes aspiran a la nominación perredista por la alcaldía hacen sus propias campañas para difundir la citada consulta.

En otros municipios también se está promocionando la consulta y los firmantes son precisamente quienes desde ahora han avisado que irán por las candidaturas dentro del PRD.

Por lo anterior es obvio que el denunciado, aprovecha la celebración de la consulta ciudadana a celebrarse el día 10 de agosto de 2008, en el municipio de Comalcalco, tabasco; para hacer actos anticipados de campaña a través del proselitismo y pinta de bardas, toda vez que la citada consulta es promocionada por el diputado y coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, el **C. Alipio Ovando Magaña**, ya que este convoca a la ciudadanía comalcalquense para participar en la mencionada consulta, invitándolos en su carácter de **"PRESIDENTE" del Movimiento de Lucha Social Campesina**, lo cual se puede corroborar en la infinidad de bardas que se encuentran dispersas en el citado municipio, mismas que más adelante serán detalladas determinando la ubicación de estas. Por lo que esta representación solicita a esta autoridad, realice una inspección ocular de estas; de manera pronta y expedita. De lo que se debe colegir entonces que teniendo el previo conocimiento de la



legislación electoral incurre incidentalmente en infracciones al código comicial que advierten acciones tendientes a realizar actos anticipados de campaña; ya que funge como diputado local, por el distrito VI que comprende el citado municipio, circunstancia por la cual notablemente incurre en francas violaciones a lo normado en el artículo 171 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado, al adelantarse en los plazos competentes para el registro de candidaturas, a razón de lo siguiente:

ARTÍCULO 171. - Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. Para Gobernador del Estado del 10 al 15 de Julio inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral;

II. Para Diputados, **Presidentes Municipales** y Regidores, por el principio de mayoría relativa, **del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivo;**

V

III. Para Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, del 11 al 20 de agosto inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral.

El Instituto Electoral del Estado de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Por consiguiente a más de ocho meses del inicio proceso electoral para la renovación de Presidentes Municipales y Ayuntamientos el C. ALPIO OVANDO MAGAÑA, si bien es cierto convoca a la ciudadanía comalcalquense a acudir a la consulta ciudadana, este lo hace a través de su figura de Presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina, lo cual es solo el trasfondo de lo que verdaderamente intenta el denunciado que es la Presidencia del municipio de Comalcalco lo que se puede corroborar en la nota periodística antes descrita, lo anterior porque es inconcebible que el denunciado aspire a tal cargo de elección popular ya que el registro de candidaturas se hace entre el 1 al 10 de agosto del año de la elección ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales. Por lo cual se concluye que el denunciado no debe de hacer proselitismo antes de la fecha de registro de candidatos al cargo de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores.

2.- El día 02 de agosto del año en curso, el "PERIÓDICO CHOMPIPE" Defensor Único de los Intereses del Pueblo/ Fundado el Primeró de Febrero de 1961 en Raudales Chiapas publicó con el título "**Vandalismo Político en Comalcalco**" la cual se transcribe de manera literal.

<http://periodicochompipe.blogspot.com/2008/08/vandalismo-politico-en-comalcalco.html>

1961 PERIÓDICO CHOMPIPE 2008

**Defensor Único de los Intereses del Pueblo /
Fundado el Primero de Febrero de 1961 en
Raudales Chiapas**

Vandalismo político en Comalcalco

sábado 2 de agosto de 2008

Lic. Román Jiménez García

Mientras la sociedad demanda acciones viables y concretas, en la actual administración del municipio de Comalcalco, parece se dan por aludidos y se encierran en la necedad de creer que las cosas a pesar de lo mal que andan, van mejorando.

Al alcalde Javier May Rodríguez, le hace falta ser menos obvio en sus preferencias hacia los aspirantes, pero muy en especial hacia las insinuaciones con Oscar Rosado secretario del H. Ayuntamiento, quien ya anda alocado buscando su candidatura, desde una administración que se ha jactado en más de una ocasión en ser diferente.

Sin embargo hasta el momento Oscar Rosado Jiménez, es un aspirante desconocido, frío en su carácter, sin luz propia, enormemente eclipsado por su contrincante el hoy diputado local Alipio Ovando Magaña, aún así el alcalde de Comalcalco anda a tientas, en brazos de sus consejeros y de su secretario, que sólo han logrado junto con sus subordinados, hacer de las arcas del palacio municipal, la alcantarilla perfecta de viejos dogmas políticos, que se creían sepultados desde hace años.

Por lo pronto es más que notorio que en Comalcalco existe inseguridad si, pero inseguridad política, pues el vandalismo tal parece, dicen ya paso a formar parte del actual ayuntamiento, pues no hay un gobierno que guarde distancia, no existen hechos concretos de pluralidad, sólo un montón de palabras y miseria que pareciera es bien recibido por el pueblo, sin embargo es una ilusión de la indignación y el castigo que aguarda como un felino enjaulado. Debido a eso, en Comalcalco debe existir un ambiente menos tenso, Javier May, debe sacudirse sus vicios políticos y civilizadamente buscar mecanismos que le hagan llegar y finalizar un trienio que pinta trunco, el continuismo político Javier siempre ha llevado al fracaso, ahora si el problema es que las cuentas actuales no cuadran con las



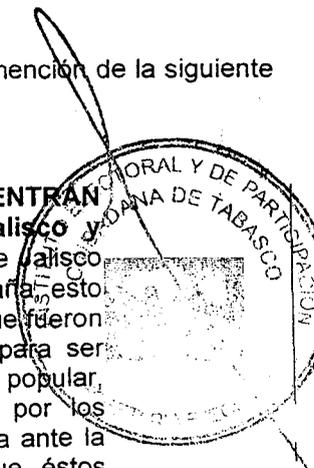
ambiciones o viceversa, no hay para donde hacerse pues la penitencia ya se trae.

En la nota que precede, se debe de tomar en cuenta que en Comalcalco existe cierto favoritismo del actual edil municipal para el ciudadano OSCAR ROSADO JIMÉNEZ y este sea su sucesor al cargo que próximamente dejara el múnicipe en mención, así mismo concretamente la nota señala que el actual Secretario del Ayuntamiento tiene un fiel adversario haciendo alusión al Diputado Local por el distrito VI el ciudadano ALIPIO OVANDO MAGAÑA, por lo cual se entiende que el citado legislador tiene también las aspiraciones de ocupar la Presidencia Municipal del municipio de Comalcalco, motivo por el cual este órgano electoral debe al momento de realizar la investigación de mérito concatenar todas y cada una de las pruebas aportadas por esta representación, así como adminicular las pruebas precedentes y las actuales que pudieran actualizar esas aspiraciones, para allegarse a la verdad y luz jurídica, y determinar la sanción que le corresponda a los implicados en la presente denuncia ya que evidentemente estamos ante actos anticipados de campaña, la cual se considera así mediante el razonamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: el cual establece:

Se entiende como actos anticipados, aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.**

Y para robustecer este concepto, a continuación se hace mención de la siguiente tesis aplicable al caso que nos ocupa:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, éstos son, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local



electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

Asimismo esta autoridad electoral debe de tomar en cuenta el supuesto antes citado, ya que el artículo 26 inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática señala que para ser candidato se debe estar a lo siguiente:

Artículo 26.- La convocatoria para elegir candidatos a puestos de elección popular deberá publicarse a más tardar 90 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva, debiendo señalar lo siguiente:

a) La fecha de la elección de los diferentes cargos a elegir por voto universal, directo y secreto, la elección deberá ser a más tardar 30 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos correspondiente o definición de candidatos previsto

en la ley electoral respectiva. La fecha de elección podrá ser posterior, cuando en el ámbito electoral que corresponda la elección se esté desarrollando un proceso electoral diferente o así lo permita la ley electoral de que se trate;

b) Las fechas de registro de candidaturas, con un plazo de 5 días para ello;

c) En el caso de las elecciones federales y en el año que se elige Presidente, Senadores y Diputados, así como para el cargo de Gobernador, la fecha de registro no podrá exceder de 60 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en las leyes respectivas;

d) En el caso de las elecciones federales donde sólo se elijan Diputados Federales; así como para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, el inicio del registro de Precandidaturas no deberá exceder de 40 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en las leyes respectivas;

e) Las candidaturas a elegir;

f) El número de boletas a distribuir por casillas no podrá ser más de 1,000. En caso de que se entreguen mil boletas, se garantizará la instalación de 3 mesas de recepción de la votación y el listado nominal de la casilla se dividirá entre éstas por letras del abecedario;

g) Los topes de gastos de campaña y los lineamientos de comprobación de gastos;

h) Las reglas de campaña;

i) La reserva de candidaturas externas o de convergencia, o estudios de opinión;

j) Las candidaturas sujetas a elección interna; y

k) Las fechas y el lugar de la elección en convención y consejo y el tipo de candidatos. La elección deberá ser a más tardar 25 días antes del registro de candidatos correspondiente; según lo previsto en la ley electoral respectiva.

El consejo respectivo, para determinar el tope de gastos de campaña, aprobará un porcentaje del último monto acordado por el órgano electoral constitucional para la elección correspondiente.



Razón por la cual este Órgano Electoral debe entrar al estudio de fondo, de la indebida postulación del ciudadano ALIPIO OVANDO MAGAÑA, ya que en primer lugar no estamos en el año de la elección, en segundo lugar no hay convocatoria emitida por su partido a la fecha y mucho menos estamos a cuarenta días antes del proceso electoral para que éste haga propaganda o actos de proselitismo; asimismo no ha sido registrado por la Comisión Técnica Electoral del Partido de la Revolución Democrática, violando con ello sus propios estatutos y evidenciando que es un candidato anticipado a los que posiblemente pudieran ser en el año de elección

Por tanto, que al actualizarse la causal normada en el artículo 171 fracción II, del Código de la materia, y estar fuera de los tiempos para el previo registro del candidato ante la Comisión Técnica de su partido, y que el Partido de la Revolución Democrática no haya apercibido al denunciado que esta incurriendo en faltas graves concernientes a cometer actos anticipados de campaña esta representación solicita que sean sancionados tanto el partido político como las personas que se encuentran inmiscuidos en dichos actos, toda vez que el partido debe **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático;** sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático;* este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b)

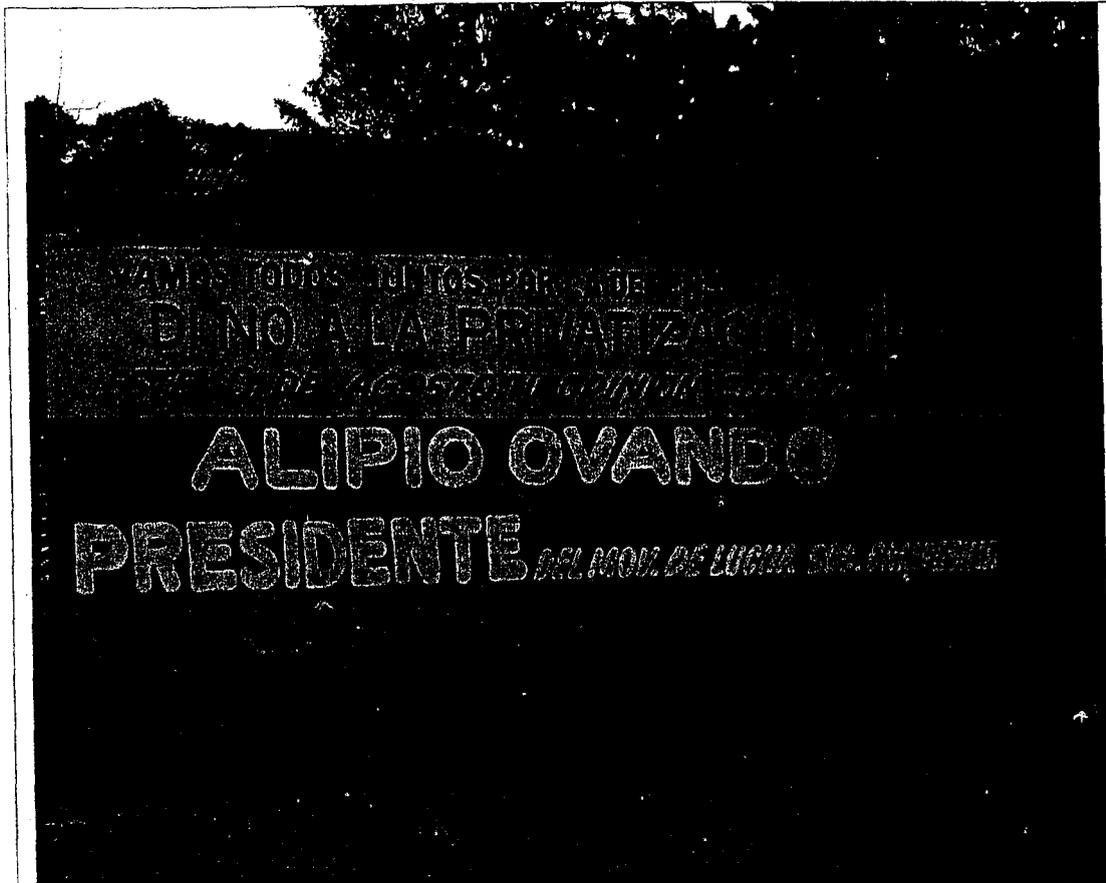
la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

3.- En ese mismo tenor y para que las anteriores notas periodísticas tengan mayor probanza, y con la finalidad de evidenciar que evidentemente hay intereses por parte del ciudadano ALIPIO OVANDO MAGAÑA, de hacer proselitismo fuera de los tiempos electorales bajo propaganda disfrazada esta representación considera pertinente demostrarlo con las siguientes fijaciones fotográficas:





La fijación fotográfica número 1 se refiere a la barda que se encuentra ubicada en la ranchería Zaragoza, primera sección a 200 metros del Super denominado "LA PULGA", hacia Potreritos, del municipio en mención, barda que a simple vista en la fijación fotográfica en comento, se aprecia estar pintada de dos colores, siendo el primero amarillo con letras negras las cuales de su simple lectura aducen lo siguiente: **"VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO TU OPINION CUENTA"** y en segundo plano a la mitad de la barda el color rojo, que con letras blancas infiere **"ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA"**, denota la particularidad de que su nombre y la palabra PRESIDENTE es más grande que las letras de que anteceden en la mitad superior de las bardas tal y como se advierte en la narración del primer punto de hecho en donde se deja claro que el denunciado ha mandado a pintar bardas en todo el municipio de Comalcalco con esas leyendas y supuestamente la finalidad de estas, es convocar a los ciudadanos del citado municipio a la participación de la consulta ciudadana, a través del pintado de bardas, lo cual evidentemente estas lejos de esa finalidad ya que este órgano electoral debe advertir que la verdadera finalidad de la pinta de barda es la de perfilarse a la aspiración de la **PRESIDENCIA** municipal de ese municipio, por lo cual se debe entender que tales actos causan confusión a la ciudadanía

e inequidad en la contienda electoral, ya que como se dijo el denunciado se está aprovechando de la consulta ciudadana que se avecina, para promover su nombre como PRESIDENTE, aspiración que realmente tiene y no como la de presidente del movimiento de lucha social. Por lo cual esta autoridad debe percatarse que estamos ante un indebido acto. anticipado de campaña debido a que el denunciado utiliza bardas del municipio para realizar propaganda en el mismo fuera del plazo para hacerlo,

Bajo esa misma vertiente el periódico la Verdad del Sureste en su versión electrónica, publico bajo el titulo "IMAGEN EN VERDAD" la siguiente fijación fotográfica.

2



La cual se puede corroborar en la siguiente dirección http://www.la-verdad.com.mx/principal/index.php?option=com_content&task=blogsection&id=5&Itemid=29 en la barda se puede denotar particularmente, que ambas bardas coinciden en todas y cada una de sus características. Solamente cambia la ubicación del lugar de la misma, pues a simple vista se observa que es una barda diferente a la que se muestra en la primera fijación fotográfica lo que con mayor razón infiere a esta representación, solicitar a este órgano electoral que el hoy denunciado se abstenga de realizar actos propios de una campaña, así como se abstenga de toda labor proselitista ya que al utilizar la citadas bardas y promover su nombre, esta violentando y actualizando lo tutelado por el artículo

176 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Tabasco, el cual señala lo siguiente:

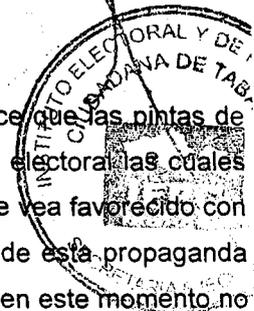
Artículo 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

El estricto derecho que es aplicable en el derecho electoral, establece que las pintas de bardas son actividades concernientes a las actividades de campaña electoral, las cuales tienen como finalidad dar difusión y promoción al candidato y este se vea favorecido con la obtención del voto de los ciudadanos que posiblemente a través de esta propaganda electoral, pudieran simpatizar con la ideología del mismo. Por lo cual en este momento no



le asiste ese derecho al diputado local, ya que incluso esta autoridad electoral debe de soslayar de donde está obteniendo los recursos para la pinta de las citadas bardas, así como establecer el número de bardas las cuales promocionan al ciudadano ALIPIO OVANDO MAGAÑA para PRESIDENTE. Ya que Todo ello es utilizado de manera irresponsable en vista que lo único que se busca es favorecer su candidatura con los colores representativos de su partido, toda vez que este es de militancia perredista, a lo anterior es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.— Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.

Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 661

Entonces la finalidad del denunciado es la de obtener la mayoría de votos, de los ciudadanos, del municipio de Comalcalco así como de los militantes y simpatizantes pertenecientes a esa municipalidad, a razón de que con tales actividades y anticipación busca el detrimento de los demás partidos políticos y candidatos que en su momento contendrán por esa misma candidatura, reduciendo así las opciones de obtener el voto del ciudadano y que en el momento indicado pudieran ser beneficiados, así mismo se debe de tener en cuenta el razonamiento hecho por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual establece que cuando se está ante la comisión de actos anticipados de campaña por algún aspirante deben de considerarse tres elementos los cuales son: el **personales, temporal y el material.**

En lo que respecta al elemento **PERSONAL**: El cual versa sobre la realización de actos anticipados de campaña ha quedado demostrado en la narración de hechos del presente escrito de denuncia, donde concretamente el ciudadano ALIPIO OVANDO MAGAÑA, deja ver las aspiraciones que tiene de ocupar la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco a través del Movimiento de Lucha Social Campesina, en la que el funge como presidente, y el trabajo que hace en la legislatura del congreso del estado a través de gestión y la interacción que tiene con los ciudadanos del municipio, que en su momento pudiera beneficiarle.

El elemento **TEMPORAL**: El cual se denota con las publicaciones de fecha 02 de agosto del presente año, publicadas por los periódicos antes descritos y que refieren a la pinta de bardas por todo el municipio y las aspiraciones que tiene el denunciado, por lo cual la temporalidad debe ser un factor determinante en la inmediata y exhaustiva investigación que debe llevar acabo este instituto electoral a través del Presidente de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas coadyuvándose si es necesario de los funcionarios del instituto

El elemento **MATERIAL**: el cual se ve inmerso y plasmado en las publicaciones de esa misma fecha y en la temporalidad que lleva esa y otras bardas del municipio, promocionando la candidatura del actual diputado local, y la cual representa una actividad específica de una campaña electoral, fuera del tiempo específico para las precampañas y campañas electorales por lo cual se infiere que estamos plenamente ante un acto anticipado de campaña.

Por lo antes expuesto este órgano electoral también debe de tomar en cuenta las circunstancias adjetivas de **modo tiempo y lugar** y que son acreditables al caso en concreto en primer término el **MODO** que es el empleo de bardas del municipio de Comalcalco, Tabasco para que el denunciado se vea beneficiado con el voto en su momento, el **TIEMPO**, el cual se acredita en la legislación comicial local, tutelado en el numeral 171 y 176, y el cual determina los plazos y términos para el registro de candidaturas por lo cual se concluye que faltan más de nueve meses para el proceso electoral y obviamente no estamos en el año de la elección, **LUGAR**, circunstancia la cual se actualiza en el momento en que el denunciado emplea bardas del municipio de Comalcalco, para promover su nombre e imagen, dejando claro las aspiraciones que tiene. Para muestra la referida en el punto de hecho número tres del presente escrito de denuncia.

A razón de lo anterior y con la finalidad de allegarse a los medios idóneos y probatorios que acrediten el acto anticipado de campaña que mediante el presente escrito se

denuncian, este instituto debe estarse a lo normado por el Reglamento Para la Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas Previstas en el Título Tercero del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, sujetándose a establecido en los artículos 33, 34, 36 y 37 del reglamento en comento, iniciando entonces la investigación de merito concerniente a demostrar que el ciudadano ALIPIO OVANDO MAGAÑA incurre en sendas violaciones al Código citado con antelación, de manera inmediata por lo cual la inmediatez estriba en:

Algo. Contiguo, lo que está muy cercano. Que sucede sin tardanza.

No olvidando aplicar los principios rectores de este órgano electoral, y los principios de exhaustividad que son determinantes en la prosecución de la investigación y la resolución que recaiga de esta misma. La cual en su momento se debe cumplir de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

UTCELECDORA
UGADANA

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93-94.



Para mayor abundamiento y sustento legal de la presente, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la nota periodística de fecha 02 de agosto del presente año, publicada por el periódico "TABASCO HOY", con el título "**PERREDISTAS HACEN PROSELITISMO CON LA REFORMA ENERGÉTICA**" nota que se encuentra ubicada en la página 17, de la sección de política, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la versión para imprimir de fecha 02 de agosto del presente año del "**PERIÓDICO CHOMPIPE**" el cual publica con el título **VANDALISMO POLÍTICO EN COMALCALCO**, misma que puede ser cotejada en <http://periodicochompipe.blogspot.com/2008/08/vandalismo-politico-en-comalcalco.html>,. Prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

3.- **LA TÉCNICA**, consistente en la fijación fotográfica de la barda que es utilizada por el denunciado para promover su nombre e imagen en el municipio de Comalcalco, Tabasco, de conformidad con el artículo 24 inciso C), del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho de la presente denuncia.

4.- **LA TÉCNICA**, consistente en la fijación fotográfica de la barda que es utilizada por el denunciado para promover su nombre e imagen en el municipio de Comalcalco, Tabasco, la cual puede ser corroborada en la dirección Web <http://www.la->

verdad.com.mx/principal/index.php?option=com_content&task=blogsection&id=5&Itemid=2
 9 de conformidad con el artículo 24 inciso C), del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, previstas en el Título Tercero del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho de la presente denuncia.ª

5- SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente denuncia y que beneficie a los intereses de mi representada. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada. Que se relaciona con todos los hechos expuestos en la denuncia.

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo lo que favorezca a los intereses del instituto político que represento. Que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

3. Que mediante cédula de fecha once de agosto del año dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva publicó en los estrados la queja administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, tercer párrafo, inciso b, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas y 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

4. Que en fecha trece de agosto del año dos mil ocho, con fundamento en el artículo 12 del Reglamento para el Conocimiento de Quejas y Faltas Administrativas compareció en su carácter de tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante Licenciado Renato Arias Arias ante el Consejo Estatal, manifestando lo siguiente:

HECHOS

I.- El siete de agosto del año 2008, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, interpuso ante la oficialía de partes del Instituto Electoral DENUNCIA en contra de mi representada Partido de la Revolución Democrática (PRD) y del ciudadano Alipio Ovando

Magaña, por supuestos Actos Anticipados de Campaña en el municipio de Comalcalco, Tabasco.

II.- Siendo las 12:00 (doce) horas del día 11 de agosto de 2008, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, publicó por estrados la DENUNCIA presentada por el PRI, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 11 del Reglamento respectivo; otorgando un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, para que comparezcan los terceros interesados que tengan interés jurídico opuesto al quejoso.

III.- Dentro de los plazos establecidos por el artículo 12 del citado Reglamento, acorde a lo establecido por la cédula de notificación de publicación de queja administrativa, presento Escrito de Tercero Interesado para controvertir las pretensiones del hoy quejoso esgrimidas en su escrito de DENUNCIA.

Con base en lo anteriormente expuesto, antes de entrar al estudio de fondo del asunto, me permito formular la siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En la Queja Administrativa instaurada por Partido Revolucionario Institucional (PRI), en contra de mi representada PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) y el ciudadano ALIPIO OVANDO MAGAÑA, esgrime como base de su escrito de denuncia supuestos actos de violación a la normatividad electoral local relativo a "Actos Anticipados de Campaña", la cual será estudiada en los términos en que lo hace valer.

Tomando en cuenta lo anterior, es de explorado derecho que en los procedimientos que se tramitan ante los tribunales correspondientes, incluso los que conocen de la materia electoral, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es una cuestión que debe ser estudiada a petición de parte y resolución de fondo del mismo, por lo que en el presente caso, me permito plantear la causal de improcedencia que hago consistir en lo siguiente:

El quejoso, en su escrito de denuncia, sostiene que mi representada y el militante denunciado, se encuentran realizando actividades tendiente a la obtención del voto ciudadano para un cargo de elección popular, al hacer pintas de bardas con las leyendas:

"VAMOS TODOS JUNTOS A LA DEFENSA DEL PETRÓLEO" "DI NO A LA PRIVATIZACIÓN" "ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINIÓN CUENTA" "ALIPIO OVANDO MAGAÑA PRESIDENTE DEL MOVIMIENTO DE LUCHA SOCIAL CAMPESINA", lo cual,

para el impetrante resulta ser propaganda con fines electorales y acciones anticipadas de campaña, que dice ser una clara violación a las disposiciones legales de la materia electoral consagrado en el artículo 171 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

A decir de lo anteriormente esbozado, el partido denunciante pretende sorprender la competencia de esta autoridad en materia de queja administrativa, con argumentos frívolos, intrascendentes, superficiales, triviales, ligeros y legaloides que sólo tienen la finalidad de entorpecer la labor de la autoridad electoral, desgastando elementos humanos y materiales y afectando intereses de mi representada, del denunciado y de la ciudadanía en general, en virtud de que intenta pescar la buena fe de esta instancia dictaminadora en materia de quejas administrativas para que emita dictamen que proponga sancionar a mi representada y al militante denunciado, en su calidad de Presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina, pues como ha quedado de manifiesto a *contrariu sensu* con las pruebas que aporta el impetrante, las actividades realizadas fueron con el propósito de invitar a la ciudadanía a que asumiera una postura sobre el tema de aprobación a la Reforma Energética propuesto por el Ejecutivo Federal y no una campaña del tipo electoral, sino una campaña de concienciación hacia la ciudadanía en el marco de las atribuciones establecidas en el 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, al ser público y notorio la promoción de la Consulta Ciudadana referente a la no aprobación de la Reforma Energética propuesta por el ejecutivo federal, tal y como se aprecia en los elementos probatorios aportados por el hoy denunciante, en la cual efectivamente existió una campaña en bardas pintadas con las leyendas: "VAMOS TODOS JUNTOS A LA DEFENSA DEL PETRÓLEO" "DI NO A LA PRIVATIZACIÓN" "ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINIÓN CUENTA" "ALIPIO OVANDO MAGAÑA PRESIDENTE DEL MOVIMIENTO DE LUCHA SOCIAL CAMPESINA", de las que, sin otorgarle ningún sesgo o dolo jurídico, se desprende que se hace un llamado o invitación a la ciudadanía a manifestar su opinión en contra de la Reforma Energética propuesta por el ejecutivo federal y no una invitación a la ciudadanía en apoyo al denunciado para un cargo de elección popular, pues dicha acción no reúne las características de una campaña o propaganda electoral como lo establece el relativo consagrado en el 176 de nuestro código adjetivo de la materia, luego entonces, los actos llevados a cabo por el hoy denunciado no constituyen violación a la normatividad electoral previsto por el artículo 171 fracción II, ni materialización del precepto legal 176 del código atinente, sino a la ejecución de acciones fundamentadas en el artículo 41 de nuestra Constitución General de la República.

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral con fundamento en el

artículo 15 inciso a) del Reglamento para el conocimiento y tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, debe declarar el desechamiento de la denuncia instaurada en contra de mi representado y el ciudadano Alipio Ovando Magaña, por resultar notoriamente frívola, en virtud de que los hechos o argumentos esgrimidos por el impetrante resultan intrascendentes, superficiales, triviales y ligeros, pues los elementos probatorios presentado en su escrito de denuncia no guardan relación alguna con su pretensión, por consiguiente, no sirve de base para instaurar la denuncia presentada en contra de mi representada y el ciudadano antes mencionado.

Por otro lado, en el caso de que esta instancia proceda al estudio de fondo del asunto, podrá percatarse que los hechos esgrimidos por el impetrante no constituyen violación alguna a la normatividad electoral consagrado en el artículo 171 fracción II, ni la materialización del precepto legal 176 del código atinente, por tanto con base en la causal de improcedencia establecido por el artículo 16 inciso b) del Reglamento para el conocimiento y tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, debe proceder a su sobreseimiento como lo establece el respectivo artículo 17, inciso a) del citado Reglamento de Queja; y consecuentemente, imponga una sanción al partido denunciante en virtud de su notoria denuncia frívola al formular pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del

fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar

artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de

los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

Ahora bien, para el evento de que esta Comisión de Quejas y Faltas Administrativas desestimara las causales de desechamiento, de improcedencia y de sobreseimiento que han quedado asentadas y fundamentadas en párrafos anteriores, en este acto paso a controvertir los puntos de hechos esgrimidos por el denunciante, en la siguiente forma:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Respecto del caso que nos ocupa, es válido señalar que los artículos 171, fracción II y 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado, establecen lo siguiente:



Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- I. (...);
- II. *Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y*
- III. (...);

El Instituto Electoral de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Esto es, se encuentran definidos con claridad los plazos para el registro de candidaturas, por ende no podrán hacerse actividades anticipadas de campaña, promoviendo candidato o candidatos a cargos de elección popular, sin que éstos hayan sido seleccionados de acuerdo a los procedimientos estatutarios del instituto político de que se trate.

Por su parte el relativo 176 del código atinente, señala:

Artículo 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y,



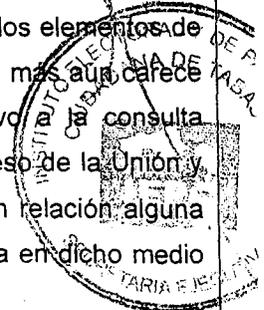
especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Del precepto normativo citado, se desprende con claridad lo que debe entenderse por campaña electoral, actividades encaminadas a la obtención del voto y los elementos de una campaña, como son la propaganda electoral y la plataforma política que sostendrán los candidatos a lo largo de toda la campaña, lo cual se materializa en el momento en que la autoridad electoral responsable de la preparación, organización y desarrollo del proceso electoral emite el acuerdo respectivo de la aprobación del registro de candidatos de los entes partidistas.

Ahora bien, por cuanto hace al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (legislación de Jalisco y similares) sala superior, tesis S3EL 016/2004**". Es de manifestarse que los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral; los cuales de llevarse a cabo, vulnerarían preceptos legales de la materia relativo a la permisión del inicio de campaña de forma equitativa de candidaturas legal y formalmente registrados.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

PRIMERO. - El actor, en su escrito de queja, alega que el día 02 de agosto del año en curso, el periódico Tabasco Hoy en la página 17 de la sección de política, publicó con el título "Perredistas Hacen Proselitismo con Reforma Energética", cuerpo de la nota que en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare; la cual lejos de ser una nota tomado de acontecimientos reales recogidos por un profesional de la comunicación desde el lugar de los hechos, es mera especulación y opinión subjetiva vertido por quien escribe (Remigio Arturo López), misma que carece de los elementos de modo, tiempo y circunstancia en que se genera dicha "nota periodística", más aún carece de objetividad que debe revestir la nota, pues refiere hechos relativo a la consulta ciudadana sobre la reforma energética que será aprobada en el Congreso de la Unión y lo relaciona con opiniones subjetiva de índole personal que no guardan relación alguna entre sí; además, dicha opinión que no nota informativa, sólo se publica en dicho medio impreso, no así en los demás diarios de circulación local.

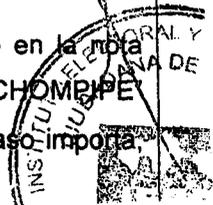


Razón por la cual, debe desestimarse valor probatorio a este elemento aportado por el denunciante, pues no puede considerarse como elemento de prueba, las apreciaciones y opiniones subjetivas del reportero o corresponsal del diario, por ende, ni siquiera puede ser calificado de indicio.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

- Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas** periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias **notas**, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. - Partido Revolucionario Institucional. - 6 de septiembre de 2001. - Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. - Coalición por un Gobierno Diferente. - 30 de diciembre de 2001. - Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. - Partido Acción Nacional. - 30 de enero de 2002. - Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.*

SEGUNDO.- Asimismo, el actor basa su queja o denuncia, en lo señalado en la **nota** periodística que con fecha 02 de agosto de 2008, publicó el "PERIODICO CHOMPIPE" con el título "Vandalismo Político en Comalcalco", en la cual en lo que al caso importa, señala lo siguiente:



... "Sin embargo hasta el momento Oscar Rosado Jiménez, es un aspirante desconocido, frío en su carácter, sin luz propia, enormemente eclipsado por su contrincante el hoy diputado local Alipio Ovando Magaña,..."

A decir de la "nota periodística" plasmada por el hoy recurrente, en la que basa los argumentos de su hilarante denuncia o queja, existe supuestamente en la ciudad de Comalcalco una indebida postulación del ciudadano. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, como candidato a la presidencia municipal de dicha demarcación, basado llanamente en la publicación de la opinión de quien escribe la nota, pues hace apreciaciones personales muy subjetivas y denostativas sobre la administración municipal de Comalcalco, Tabasco, por ejemplos cito aquí algunos de los argumentos vertidos en la nota de comentario:

"Mientras la sociedad demanda acciones viables y concretas, en la actual administración del municipio de Comalcalco, parece se dan por aludidos y se encierran en la necesidad de creer que las cosas a pesar de lo mal que andan, van mejorando.

... aún así el alcalde de Comalcalco anda a tientas, en brazo de sus consejeros y de su secretario, que sólo han logrado junto con sus subordinados, hacer de las arcas del palacio municipal, la alcantarilla perfecta de viejos dogmas políticos que se creían sepultados desde hace años.

De lo transcrito con anterioridad, puede advertir a esta autoridad que las argumentaciones vertidas por el responsable de la publicación de la nota periodística (Lic. Román Jiménez García), denotan especulaciones de índole personal, subjetiva y denostativa, pues cuando se refiere a lo que se encuentra subrayado anteriormente, es directamente una crítica a la administración municipal de Comalcalco y, de paso, una clara alusión a los gobiernos que antecedieron a la actual administración que, dicho sea de paso, precisamente fueron los postulados por el hoy partido denunciante.

Continúa diciendo:

Por lo pronto es más que notorio que en Comalcalco existe inseguridad si, pero inseguridad política, pues el vandalismo tal parece, dicen ya paso a formar parte del actual ayuntamiento, pues no hay un gobierno que guarde distancia, no existen hechos concretos de pluralidad, sólo un montón de palabras y miserias que pareciera es bien recibido por el pueblo, sin embargo es una ilusión de la indignación y el castigo que



guarda como un felino enjaulado. Debido a eso, en Comalcalco debe existir un ambiente tenso, Javier May, debe sacudirse sus vicios políticos y civilizadamente buscar mecanismos que le hagan llegar y finalizar un trienio que pinta trunco, el continuismo político Javier, siempre ha llevado al fracaso, ahora si el problema es que las cuentas actuales no cuadran con las ambiciones o viceversa, no hay por donde hacerse pues la penitencia ya se trae."

Como puede percatarse esta autoridad, la nota en la que el actor basa su queja administrativa son opiniones carentes de objetividad, pues sólo se limita a emitir su opinión denostando a través de ese medio la labor de un ayuntamiento municipal y a sus funcionarios, más bien parecen cuestiones de índole personal y de paso hace mención de una supuesta postulación del Diputado Local Alipio Ovando Magaña, sin precisar los elementos de modo, tiempo, lugar y circunstancia donde se origina la nota; mas aún, de la nota en comento no se desprende que el ciudadano Diputado Local Alipio Ovando Magaña haya manifestado a este medio "informativo" su supuesta postulación o aspiración al cargo de elección popular que el hoy denunciante le imputa.

Por tanto, debe desestimarse las argumentaciones vertidas por el denunciante, cuando esgrime que de la nota "se entiende que el citado legislador tiene aspiraciones de ocupar la Presidencia Municipal del municipio de Comalcalco" y que este órgano electoral debe al momento de investigar concatenar las "pruebas" aportadas en su escrito de queja, pues afirma que "evidentemente estamos ante actos anticipados de campaña"; lo cual evidentemente se encuentra lejos de la realidad, pues de la tantas veces citada nota periodística lo único que puede entenderse de la misma es el comentario personal del responsable que escribe en dicho periódico, pues no existe manifestación expresa de aspiración a cargo de elección popular alguna por parte del denunciado.

Para mayor abundamiento, es válido manifestar que se entiende por **Actos Anticipados de Campaña**, aquellas **actividades que tienen como fin la difusión de plataforma electoral que pretenda la obtención del voto ciudadano** para acceder a un cargo de elección popular, situación que en la especie no se surte, pues por ningún lado de la nota se percibe una actividad del aludido diputado que tenga como fin difundir la plataforma electoral del partido que, dicho sea de paso, lo define el Consejo Estatal en asamblea expreso para el caso, y mucho menos que tenga el propósito de obtener el voto ciudadano, pues reitero sólo son especulaciones vanas, pueriles, subjetivas del responsable de la nota periodística, con carácter de personal, que hace a la administración pública de Comalcalco, Tabasco, en la que el denunciante basa sus argumentos especulativos de violación a la normatividad electoral; por ende, no se

actualiza la violación a lo establecido por la fracción II del artículo 171 del Código ^{adjetivo} de la materia.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra inserto

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—

Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 páginas 327-328.



Razón por la cual, debe desestimarse valor probatorio a este elemento aportado por el denunciante, pues ni siquiera es un elemento que genere una presunción o tenga el carácter de indicio, por el sólo hecho de ser una opinión subjetiva, denostativa y de carácter personal, pues no precisa los elementos de modo, tiempo, lugar y circunstancia en que se origina la nota, ni la fuente de la información que genere convicción alguna de la violación a la normatividad electoral.

TERCERO. - Por otra parte, en el punto 3 de hechos del instrumento de queja vano, vago, impreciso y elemento distractor de las actividades de esta autoridad administrativa electoral y del Partido que represento, el recurrente exhibe una fotografía y la fijación fotográfica del periódico la verdad del sureste en su versión electrónica bajo el título "IMAGEN EN ACCION", con la cuales, dice sirve para *dar mayor probanza a las notas periodísticas* señaladas anteriormente, además, tienen la *finalidad de evidenciar que evidentemente* hay intereses del ciudadano Alipio Ovando Magaña de hacer proselitismo fuera de los tiempos electorales bajo propaganda disfrazada, violentando lo tutelado por el artículo 176 del Código Electoral Local; de igual forma, manifiesta que la pinta de bardas son actividades concernientes a las actividades de campaña electoral; entre otras frivolidades.

De lo anterior, es de señalarle a esta autoridad que la fijación fotográfica que exhibe el quejoso en su escrito de denuncia, en efecto, es la imagen de una barda que *evidencia* que *evidentemente* existió una campaña o publicidad promovida por el ciudadano Alipio Ovando Magaña, en el municipio de Comalcalco, Tabasco, en su calidad de Presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina, relativo a la consulta ciudadana del pasado 10 de agosto de 2008, sobre el tema de la aprobación o no aprobación de la Reforma Energética propuesta por el ejecutivo federal, pues en las imágenes de comento se pueden apreciar la invitación del denunciado hacia la ciudadanía a participar en la consulta referida, con las leyendas: "VAMOS TODOS JUNTOS A LA DEFENSA DEL PETROLEO" "DI NO A LA PRIVATIZACION" "ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION

CUENTA" "ALIPIO OVANDO MAGAÑA PRESIDENTE DEL MOVIMIENTO DE LUCHA SOCIAL CAMPESINA"; por ende, no se trata de una publicidad o propaganda de carácter electoral, mucho menos de actos de campaña, como lo intenta hacer creer el quejoso en su escrito de denuncia.

Ello es así, pues en las imágenes fotográficas aportadas por el denunciante, se pueden observar textos que dicen lo siguiente: "VAMOS TODOS JUNTOS A LA DEFENSA DEL PETROLEO" "DI NO A LA PRIVATIZACION" "ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA" "ALIPIO OVANDO MAGAÑA PRESIDENTE DEL MOVIMIENTO DE LUCHA SOCIAL CAMPESINA" que a simple vista evidencian que evidentemente existió una campaña de concienciación sobre la defensa del petróleo que, dicho sea de paso, de acuerdo a lo que señalan los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática es una labor de todo militante en pro de la defensa de la Soberanía Nacional; en tal virtud los actos realizados como militante del partido y desde luego como Presidente de una organización de lucha social por parte del C. Alipio Ovando Magaña, se encuentra apegados a nuestros ordenamientos internos y a lo consagrado en el artículo 41 de nuestra carta magna, por lo que el denunciado lo que ha hecho es invitar a los ciudadanos a que se expresen en contra de la Reforma Energética propuesta por Felipe Calderón Hinojosa ante el Congreso de la Unión y lo que hace es llegar a la Conciencia Política Nacional en defensa de un gran problema que atañe a la Comunidad mexicana; en tal virtud, no puede ni debe entenderse que el Diputado Alipio Ovando Magaña, haya realizado Actos Anticipados de Campaña, ya que, reitero, lo que hace es acorde a los documentos básicos de mi representada y a lo establecido por los artículos 3º y 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución General de la República. Sin embargo, la apreciación subjetiva y dolosa por parte del PRI en su frívolo escrito de denuncia plagada de miopía jurídica, trata de entorpecer la labor de la autoridad administrativa electoral, desgastando elementos humanos y materiales, afectando intereses de mi representada, del C. Alipio Ovando Magaña y de la ciudadanía en general, al otorgarle un sesgo jurídico a las actividades de concienciación realizadas por el denunciado; luego entonces, esta instancia concedora de quejas y faltas administrativas debe proponer una sanción al impetrante en términos del artículo 189 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al advertirse frivolidad en su denuncia, ya que sus pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya, sirve de sustento la tesis jurisprudencial emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que cito a continuación:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o en una manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier

desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis **S3ELJ 33/2002**.

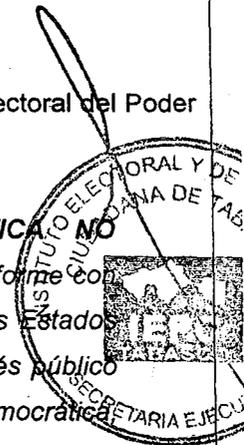


**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 136-138.**

Por último, conviene resaltar que el cumplimiento a las disposiciones expresas por los artículos 3° y 41 de nuestra constitución suprema, relativo a la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, atendiendo a los acontecimientos actuales que realice todo instituto político acorde a sus estatutos, si bien es cierto son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, no constituyen actos propios de una campaña electoral, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en virtud de que la finalidad de la promoción de la consulta ciudadana por parte de este instituto político y de sus militantes, son actos que han tenido sus resultados exclusivamente para el caso concreto, la participación de la ciudadanía sobre la Reforma Energética propuesto por el gobierno federal celebrado el pasado domingo 10 de agosto de 2008; por tanto, la manifestación pueril del quejoso respecto de que la pinta de bardas son actividades concernientes a las actividades de campaña, se encuentra de fuera de toda lógica jurídica, pues los actos o manifestación libre de todo partido político respecto de algún problema de interés nacional, no propiamente es susceptible de perseguir fines electorales.

Lo anterior, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la siguiente tesis jurisprudencia:

MENSAJES DE PARTIDOS. SU NATURALEZA POLÍTICA NO DEPENDE DE QUE PERSIGAN FINES ELECTORALES.—Conforme con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así, la cuestión electoral de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder, es tan sólo uno de los fines de los partidos políticos. Estas organizaciones tienen que ver con todos los aspectos de la concepción democrática que establece la propia Constitución en su artículo 3o. De ahí que no exista impedimento constitucional o legal, para que un partido emita su opinión libremente respecto de algún problema de interés nacional, aun cuando no se persigan con tal mensaje fines electorales. Por otra parte, el propio precepto constitucional prevé que la



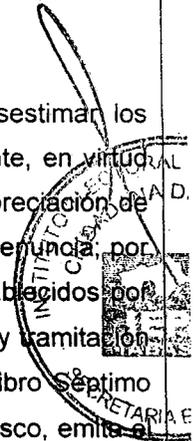
ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. En consecuencia, un mensaje político no sólo se puede dar a propósito de una campaña electoral, o con fines exclusivamente electorales, sino que, como entidades de interés público, los partidos políticos promueven la participación del pueblo en la vida democrática del país, para lo cual están en aptitud de expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios que influyan en la conciencia política nacional, respecto de problemas que atañen a la comunidad. Por disposición constitucional, el partido tiene a su alcance además, de manera permanente, esto es, no sólo con motivo de una elección, los medios de comunicación social para difundir sus ideas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/99.—Partido Acción Nacional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 161-162, Sala Superior, tesis S3EL 100/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 697-698.

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral debe desestimar los argumentos frívolos y medios probatorios presentados por el hoy denunciante, en virtud de que no guardan relación alguna con la pretensión de su dicho, pues la apreciación de los elementos "probatorios" no deducen lo que el denunciante afirma en su denuncia, por tanto, en base a las dos causales de improcedencia y sobreseimiento, establecidos por los artículos 16 inciso b) y 17 inciso a) del Reglamento para el conocimiento y tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, emita el correspondiente acuerdo de sobreseimiento de la Queja o Denuncia interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y consecuentemente, imponga una sanción al denunciante en virtud de su notoria frivolidad en su denuncia instaurada, ya que sus pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.



MEDIOS PROBATORIOS

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en dos ejemplares del periódico "La Verdad del Sureste", de fecha 10 de agosto de 2008, en el que se aborda el tema de la realización de Consulta Ciudadana sobre la aprobación o no aprobación de la Reforma Energética propuesto por el Gobierno Federal al Senado de República y de fecha 11 de agosto de 2008, en el que se publican los resultados preliminares de la respuesta de la ciudadanía que participó en dicha consulta, pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos del capítulo de consideraciones jurídicas de mi escrito de tercero interesado.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

4.- LA PRUEBA SUPERVENIENTES.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las cuales por su naturaleza se desconocen, y que presentaré en el momento en que tenga conocimiento de las mismas, favoreciendo a los intereses de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Comisión de Quejas Administrativas:

PRIMERO.- Tener por presentado al Partido de la Revolución Democrática, interponiendo dentro de los plazos establecidos en los términos del Escrito de Tercero Interinteresado, las pruebas que acompañan al mismo.

SEGUNDO.- Con base en el análisis formal realizado con la presente comparecencia, se decreta infundados los agravios expuestos por el actor, dado que en ningún momento probó los extremos de sus afirmaciones, por lo que la consecuencia jurídica que debe recaer es la de desechar la denuncia instaurada en contra de mi representada y el ciudadano Alipio Ovando Magaña.

TERCERO.- Imponer la sanción respectiva al denunciante por pretender sorprender la buena fe de esta autoridad al interponer una denuncia en contra de mi representado basado en vanas especulaciones y sin bases jurídicas y elementos probatorios necesarios y suficientes que generen convicción de los hechos narrados en su denuncia.



(Handwritten signature)

CUARTO.- Ordene el archivo de la presente denuncia como un asunto totalmente y legalmente concluido.

5. Que mediante oficio No. SE/450/2008, de fecha trece de agosto de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva remitió el escrito y anexos correspondientes a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas, para efectos de dar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 13, del Reglamento en la materia.

6. Que una vez turnado el referido escrito a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas, esta con fecha dieciséis de agosto de dos mil ocho, levantó el acta circunstanciada de recepción correspondiente, fue debidamente radicado en el libro correspondiente, y se le asignó el número de expediente CQYFA/2008/001; lo anterior en cumplimiento con el artículo 14, del Reglamento citado.

7.- En fecha trece de agosto del año dos mil ocho, siendo las dieciséis horas con tres minutos, se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral oficio número SAE 19/2008, signado por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, constante de tres fojas útiles, en el cual presenta pruebas supervenientes derivadas de la presente denuncia consistentes en: misiva signada por el diputado Alipio Ovando Magaña coordinador de la fracción parlamentaria del PRD (en ese entonces), misma que a la letra dice:

"...Movimiento nacional en DEFENSA del PETRÓLEO

Estimado Ciudadano (A).

Te agradezco Ante Todo El Apoyo Que Siempre Me Has Brindado, Por Ello Siempre Respaldo O Defiendo Lo Que Sea En Beneficio Tuyo Y de Tu Familia, El presente Escrito Es Un Llamado Para Que Participes En la Defensa Nacional Del Petróleo, tomando En Cuenta Que:

-De Acuerdo A La Constitución Política De México El Artículo 27 Dice, "Corresponde A La Nación El Dominio Directo De Todos Los Recursos naturales...Entiéndase Por Nación A Todos Los Mexicanos, Lo Que Significa Que Nosotros Como Nación Debemos Decidir El Destino De Nuestro Petróleo."



-Las Iniciativas De Reforma Sobre El Petróleo De Felipe Calderón Atentan Contra La Constitución. Propone Modificar Leyes Secundarias Y Violar La Letra Y El Espíritu Del Artículo 27 Constitucional.

-Pemex Es la Segunda Empresa Petrolera Con Mayores Ganancias En el Mundo. El Año Pasado, Dio 60 Mil Millones De Dólares, Al Gobierno Federal, Lo Que Significa Que Si Privatiza El Petróleo, Se Reducirá El Presupuesto Federal, Destinado Para La Educación, Salud, Vivienda Y Los Apoyos Sociales Dirigidos A Los Mas Pobres del País Terminaran Por Desaparecer.

"NO A LA PRIVATIZACION DEL PETROLEO"

Si se Privatiza el petróleo las Empresas Dupont, Halliburton, Schlumberger, Shell, Repsol, Mckinsey, No Permitirán ningún Reclamo por Afectaciones A Nuestras Tierras, Ganado Y Casas, Toda Vez Que Ellos Son Sociedades Mercantiles Privadas.

-Sabias Que Televisa Y Televisión Azteca Son Los Mas Beneficiados Con La Privatización De Pemex.

No Aceptamos La Privatización De la Industria, Y Mucho Menos Que Este Acto De Despojo Y corrupción Se Quiera Llevar A Cabo A Espaldas Del pueblo De México. Por Ello, Te Pido, Que Participes Este Domingo 10 De Agosto En La Consulta Popular En Defensa De Nuestro Petróleo, el petróleo de todos los mexicanos.

Se Despide De Usted

Fraternalmente

¡Recuerda Que el Petróleo Es Nuestro!

Dip. Alipio Ovando Magaña

Coordinador De La Fracción

Parlamentaria Del PRD.

VOLANTE CON PROPAGANDA IMPRESA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE REFIERE: "...En Tabasco ¡La consulta va! No a la PRIVATIZACIÓN de PEMEX CONSULTA CIUDADANA DOMINGO 10 DE AGOSTO ¡vota en tu casilla de siempre! <http://consultatabasco.blogspot.com> PRD..."

8.- El veintisiete de agosto del año dos mil ocho, a las doce horas con catorce minutos, se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral, oficio sin número, **signado por el** Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, constante de veinte fojas útiles, en el cual **presenta pruebas** supervenientes derivadas de la presente denuncia, anexo un CD R que contiene 21 fijaciones

fotográficas. que en su mayoría se lee lo siguiente: "...**VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETRÓLEO DI NO A LA PRIVATIZACIÓN ESTÉ 10 DE AGOSTO TU OPINIÓN CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA...**"

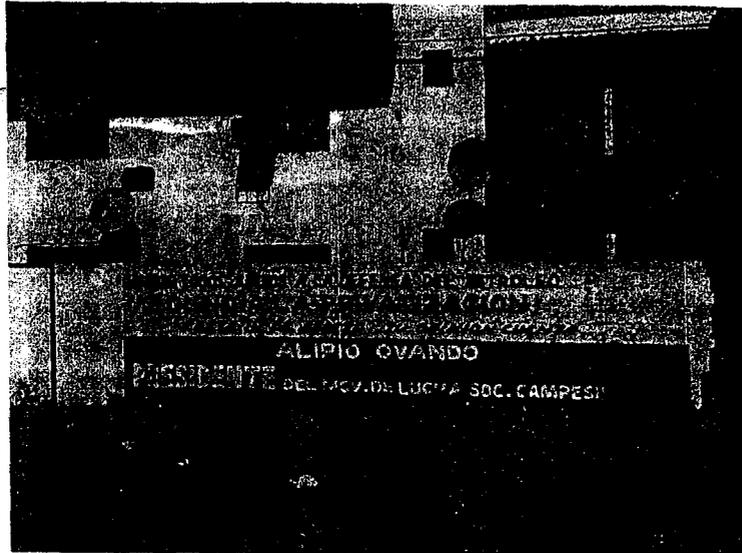
9.- En fecha nueve de septiembre del año dos mil ocho, el Licenciado Rigoberto de la O Gallegos, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acompañado del Licenciado Héctor Aguilar Alvarado, Coordinador Jurídico, así como el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se constituyeron al municipio de Comalcalco, Tabasco, con la finalidad de realizar la inspección ocular solicitada en las denuncias presentadas por el referido Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática CC. Alipio Ovando Magaña, Oscar Rosado Jiménez y Javier May Rodríguez y quien o quienes resulten responsables respecto al número de bardas pintadas en el municipio de Comalcalco, Tabasco, lo anterior con la finalidad de que no se pierdan, alteren o destruyan los vestigios de las pruebas aportadas en dichas denuncias investigación señalada en el artículo 33 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el título tercero, del libro séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. Dando fe el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas de la existencia física de 20 (veinte) bardas pintadas con propaganda alusiva a la resistencia a la privatización del petróleo en donde aparece el nombre de OSCAR ROSADO como Presidente del Comité de la Defensa del Petróleo, 36 (treinta y seis fotografías) en las que aparecen 22 (veintidós) bardas pintadas con propaganda alusiva a la defensa del petróleo en los que aparece el nombre de ALIPIO OVANDO ostentándose como Presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina, 21(veintiún) pendones haciendo alusión a la consulta popular en contra de la privatización del petróleo con el nombre e imagen de OSCAR ROSADO como Presidente del Comité de la Defensa del Petróleo, así como una barda pintada con la con la leyenda En Tabasco ¡La consulta Va! No a la privatización de PEMEX CONSULTA CIUDADANA DOMINGO 10 DE AGOSTO ¡Vota en la casilla de siempre! PRD, de dicha actuación se anexan 36 fotografías de las 22 (veintidós) bardas donde se difunde la defensa del petróleo y en las que aparece el nombre de ALIPIO OVANDO ostentándose como Presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina, lo anterior como resultado de la referida investigación misma que se reproducen en el presente apartado:

ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS

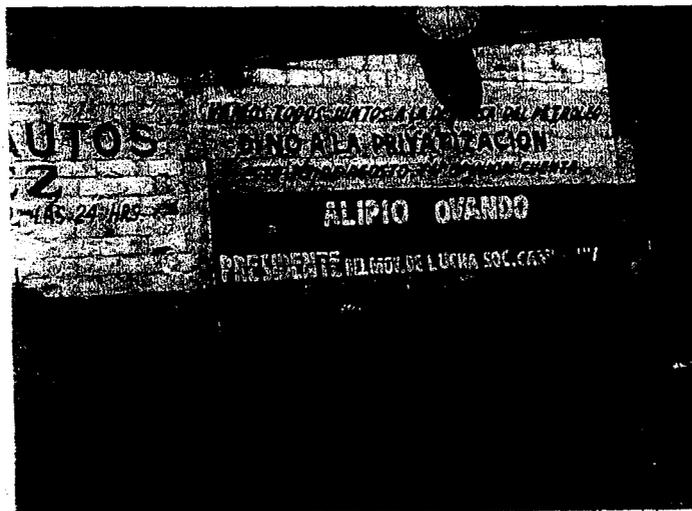


La cuarta se encuentra en la Carretera Comalcalco-Paraiso y en la misma se observa una barda pintada en color amarillo y rojo las letras en color negro y blanco contiene una leyenda que copiada a la letra dice: "... VAMOS TODOS JUNTOS A LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESIN..."

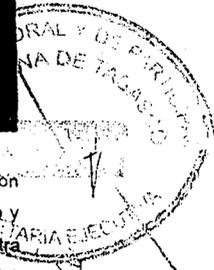


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS



En la quinta fotografía nos trasladamos a las calles Degollado y Urbano con Periférico Paraiso en la misma se observa una barda pintada en color amarillo y rojo las letras en color negro y blanco contiene una leyenda que copiada a la letra dice: "... VAMOS TODOS JUNTOS A LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESIN..."





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS



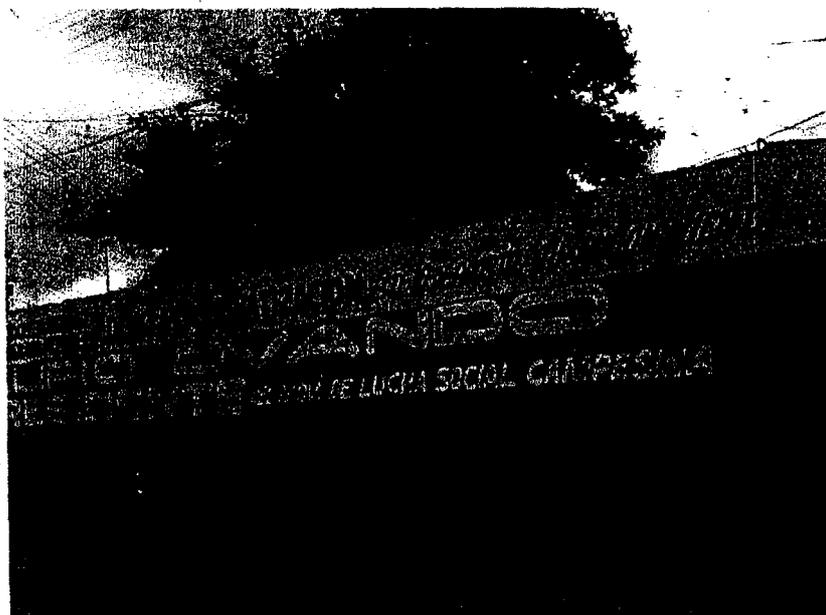
Barda pintada de color amarillo y rojo letras en color negro y blanco cerca del Jardín de Niños "Antonio Hernández Alcocer" se observa la siguiente leyenda: "VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA....."





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS

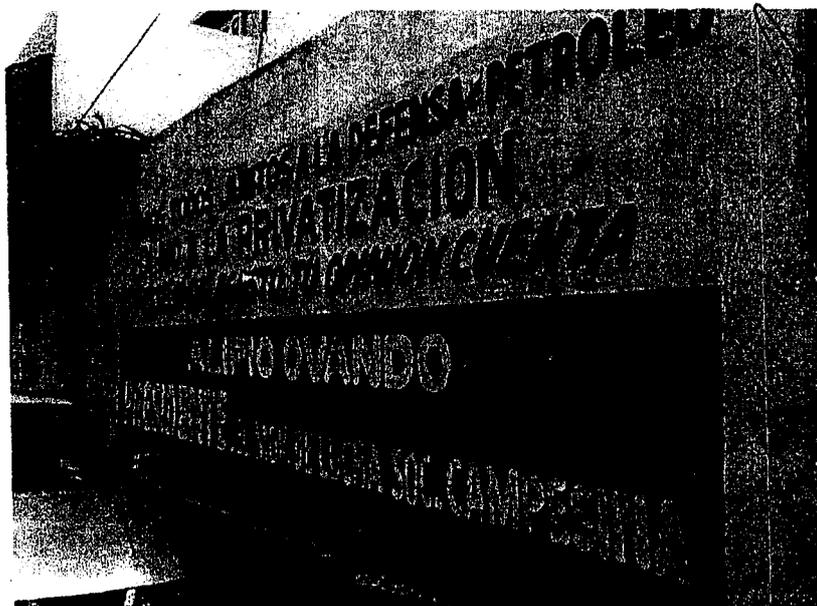


Barda pintada de color amarilla y roja letras en color negro y blanco misma que se encuentra ubicada en la calle Gil Flores Esquina Teresa Vera y se lee lo siguiente: TODOS JUNTOS NSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION LIPIO OVANDO RESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOCIAL CAMPESINA...."



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS



Continúa.....



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS



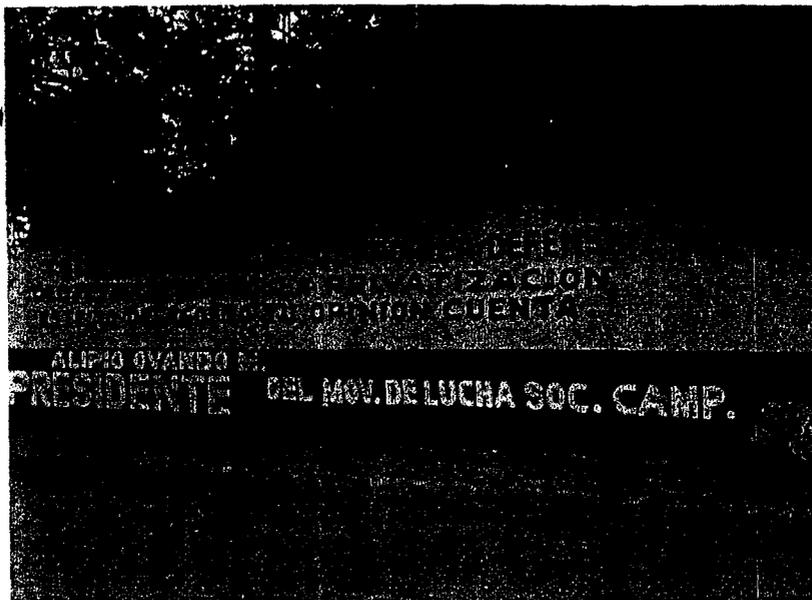
De igual forma se observan 2 Bardas ubicadas en Teresa Vera casi esquina con Gil y Sáenz dichas bardas están pintadas en color amarillo y rojo las letras están en color negro y blanco y se lee lo siguiente en la primera fijación: "...VAMOS TODOS JUNTOS A LA DEFENSA del PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA..." en la segunda foto dice: "...ODOS JUNTOS A LA DEFENSA del PETROLEO A LA PRIVATIZACION 0 DE AGOSTO. TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO ENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS



ORAL Y DE
NA DE TA
ARIA EJEC



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS



SECRETARÍA DE



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS



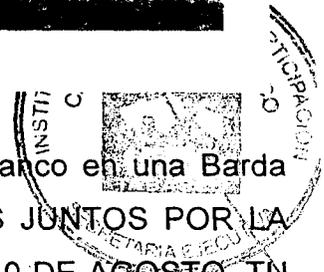
Dos bardas que se encuentran cerca del Boulevard Leandro Rovirosa Wade y frente al mini súper "la revancha" por la calle Miguel Ángel Abasolo en las mismas se observa y lee lo siguiente: pintadas en color amarillo y rojo letras están en color negro y blanco "...VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO TU OPINION CUENTA. ALIPIO OVANDO M. PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMP....."



Carretera Comalcalco-Tecolutilla Barda pintada en el Taller mecánico Automotriz "Nacho" Se observa una barda pintada en color amarilla y roja las letras en color negro y blanco con el siguiente rotulo: "...VAMOS TODOS JUNTOS A LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA.....".

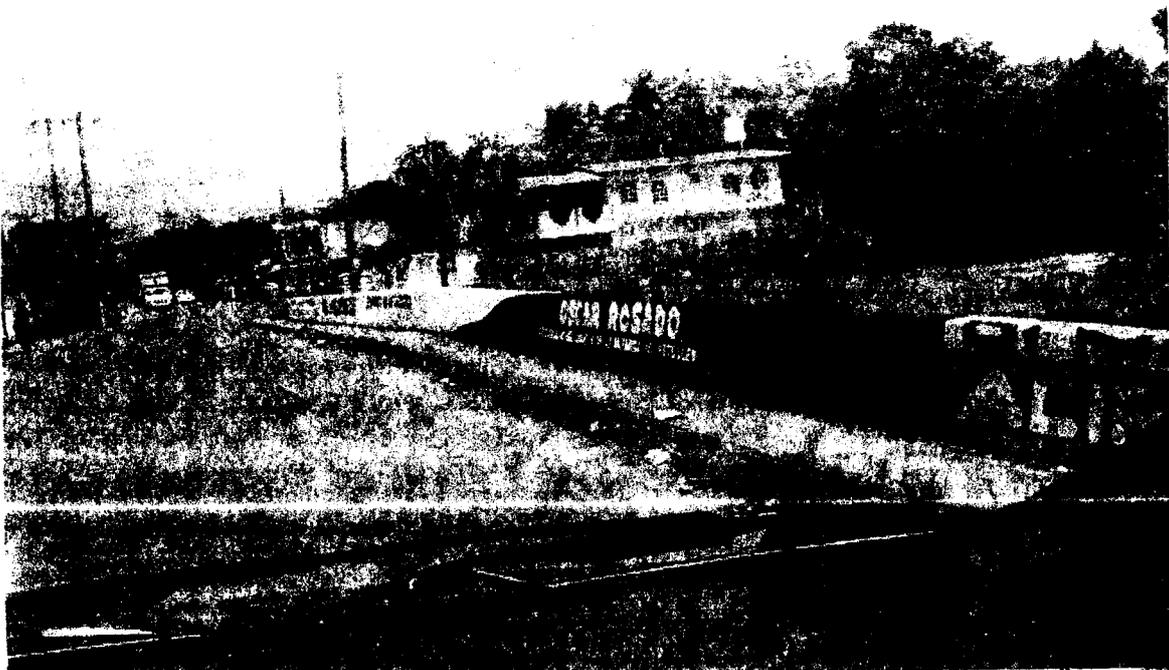


Letrero pintado en color amarillo y rojo letras en color negro y blanco en una Barda cerca abarrotes "OLAN" refiere lo siguiente: "... VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DE NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA..."

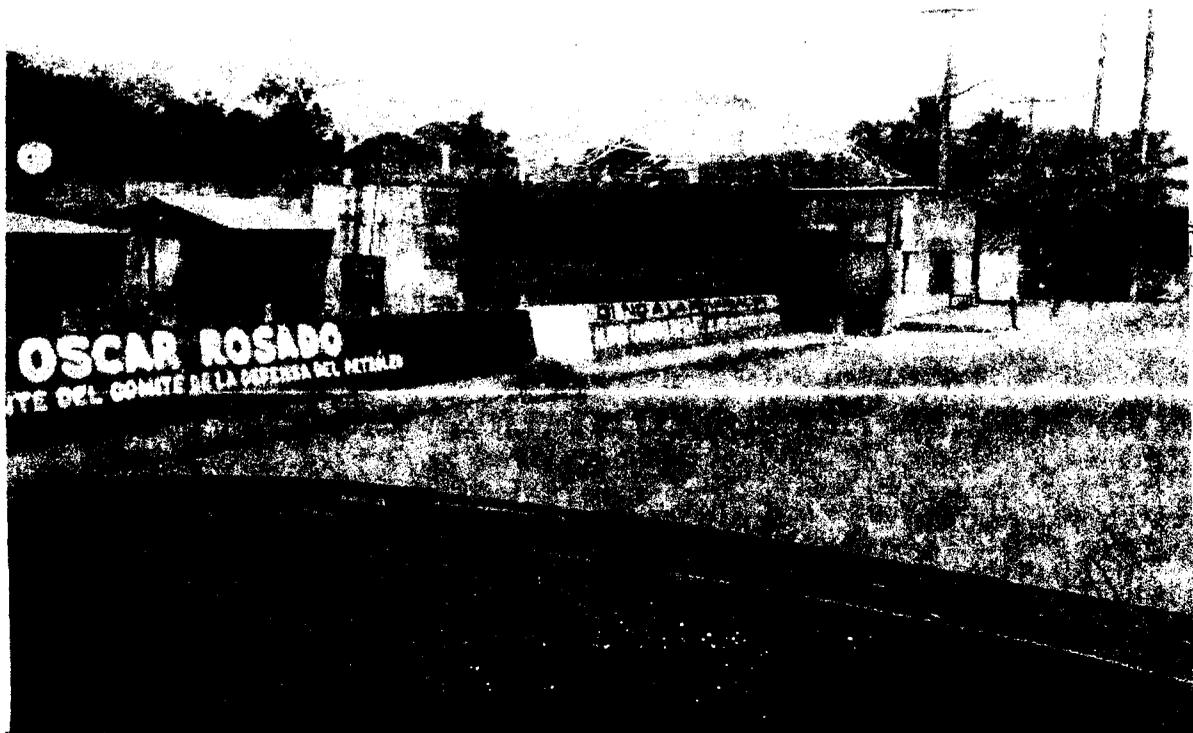




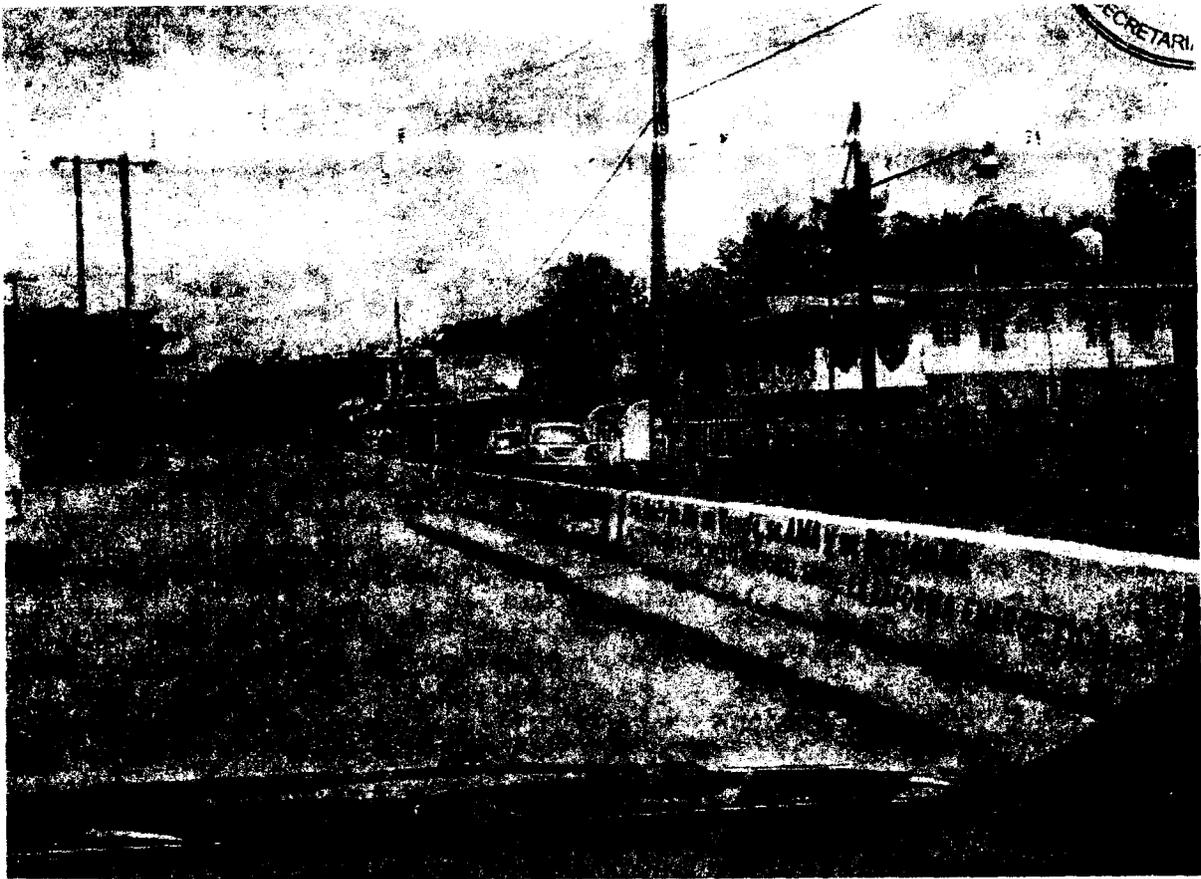
Continúa.....



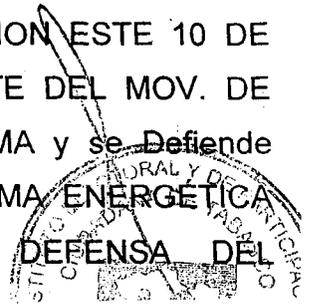
Continúa....

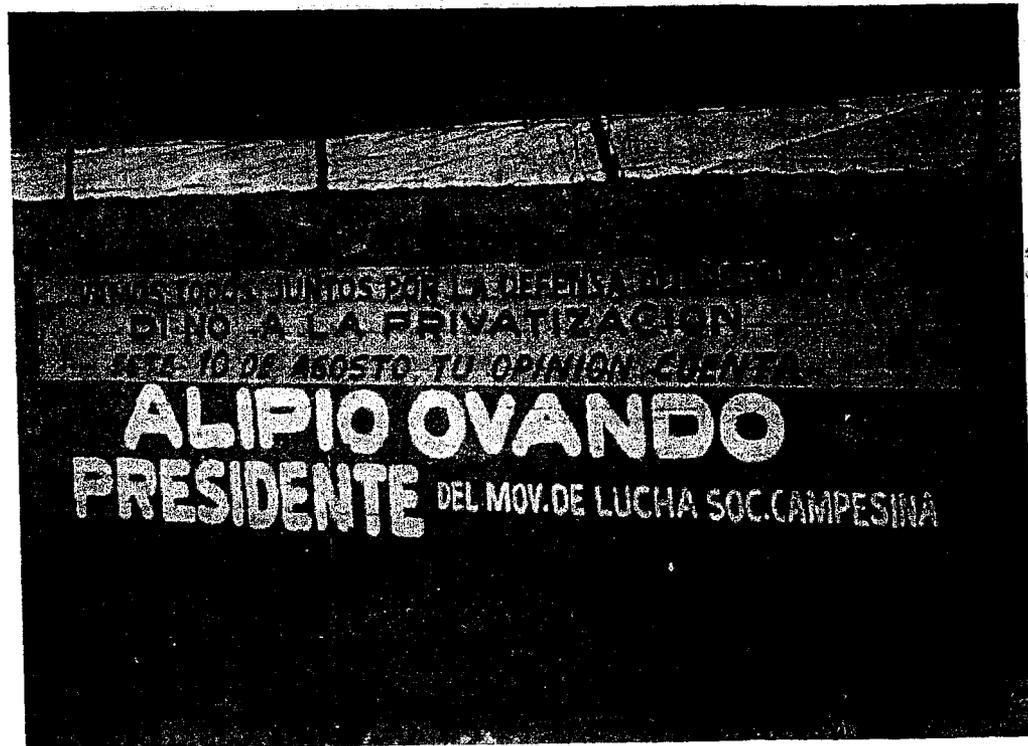
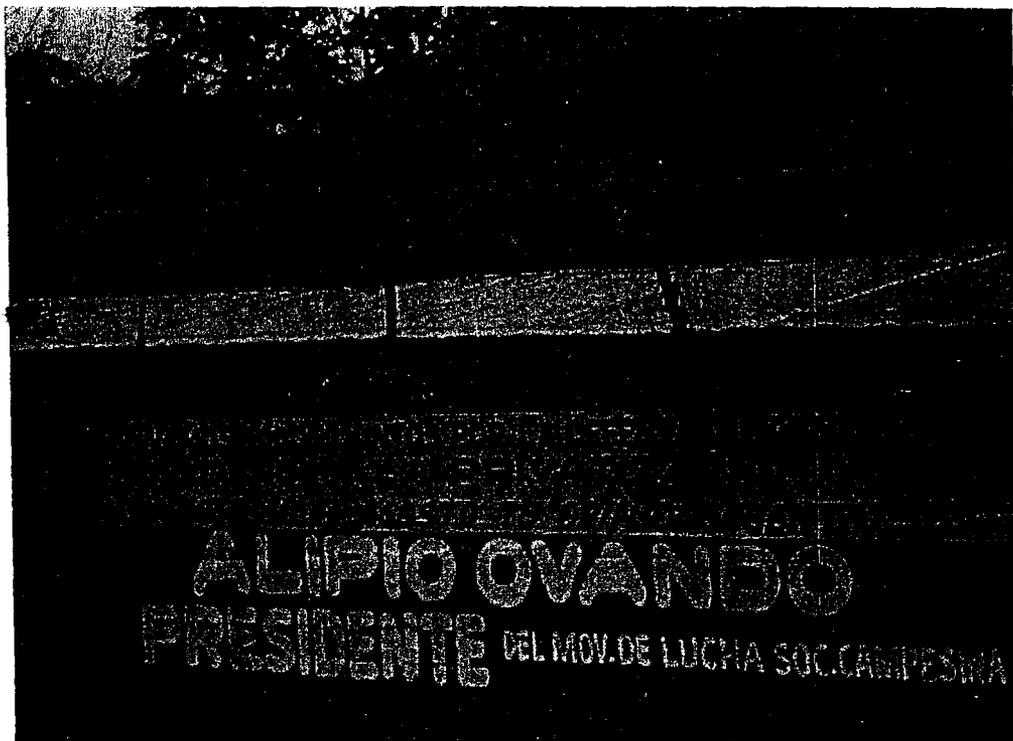


Continúa.....

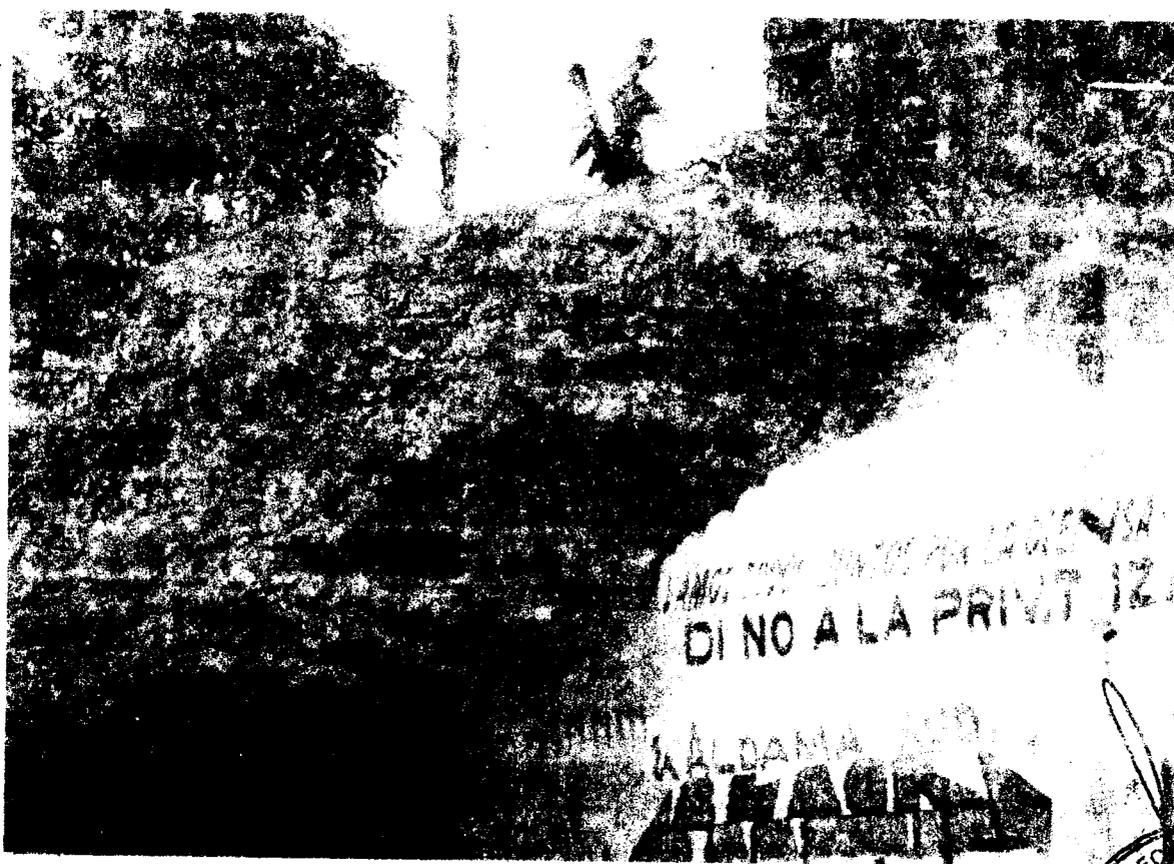


Siete fotografías que se encuentran en bardas de la ranchería Reyes Hernández cerca del puente y carnicería "Hermanos López" pintura reciente barda del rastro municipal en las mismas se observa y leen los siguientes rótulos: "....."..... VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA....".....La Patria No se Vende, se AMA y se Defiende PARTICIPA EN LA ENCUESTA NACIONAL SOBRE LA REFORMA ENERGETICA OSCAR ROSADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETROLEO....".





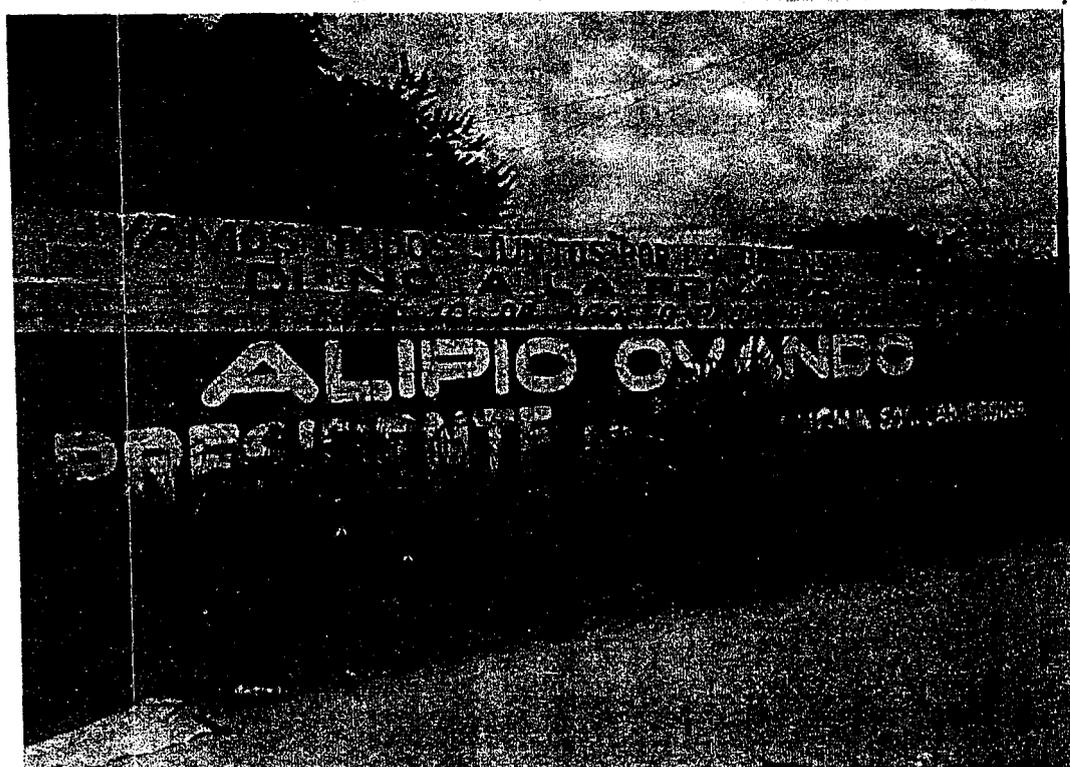
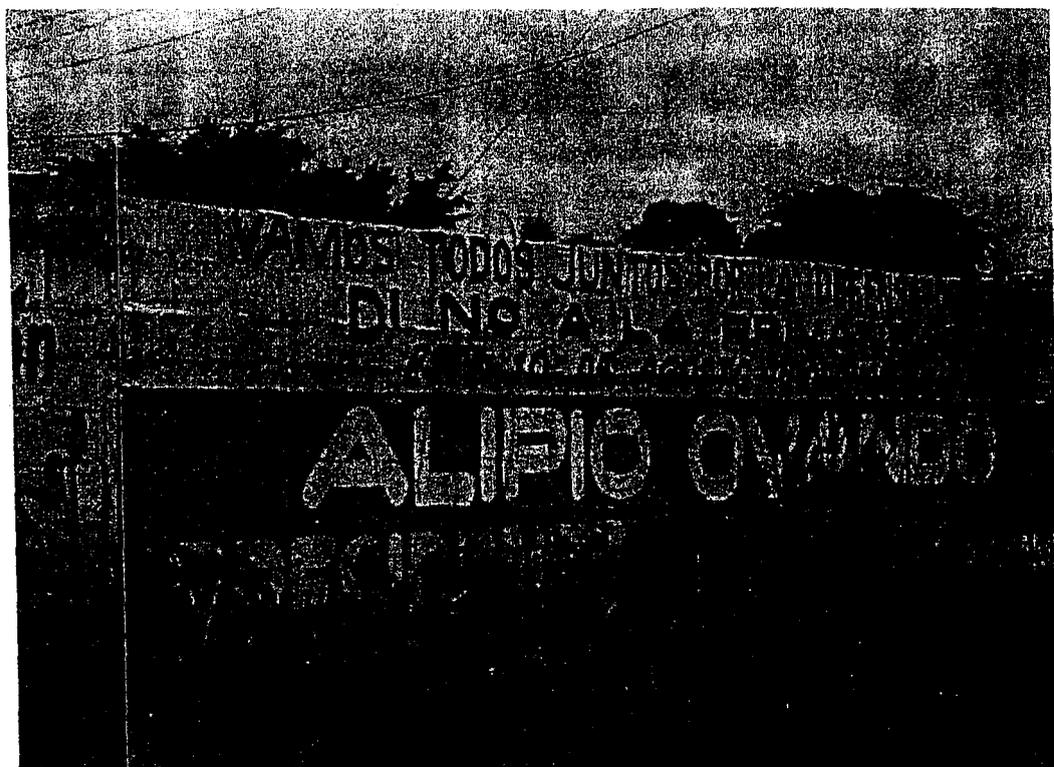
Dos fijaciones de la barda pintada en color amarilla y roja letras negras y blancas mismas que se encuentra a un costado de la Herrería "Diemco" perteneciente a la granja de pollo Villa Tecolutilla en dicho letrero se lee lo siguiente: "...VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA..."



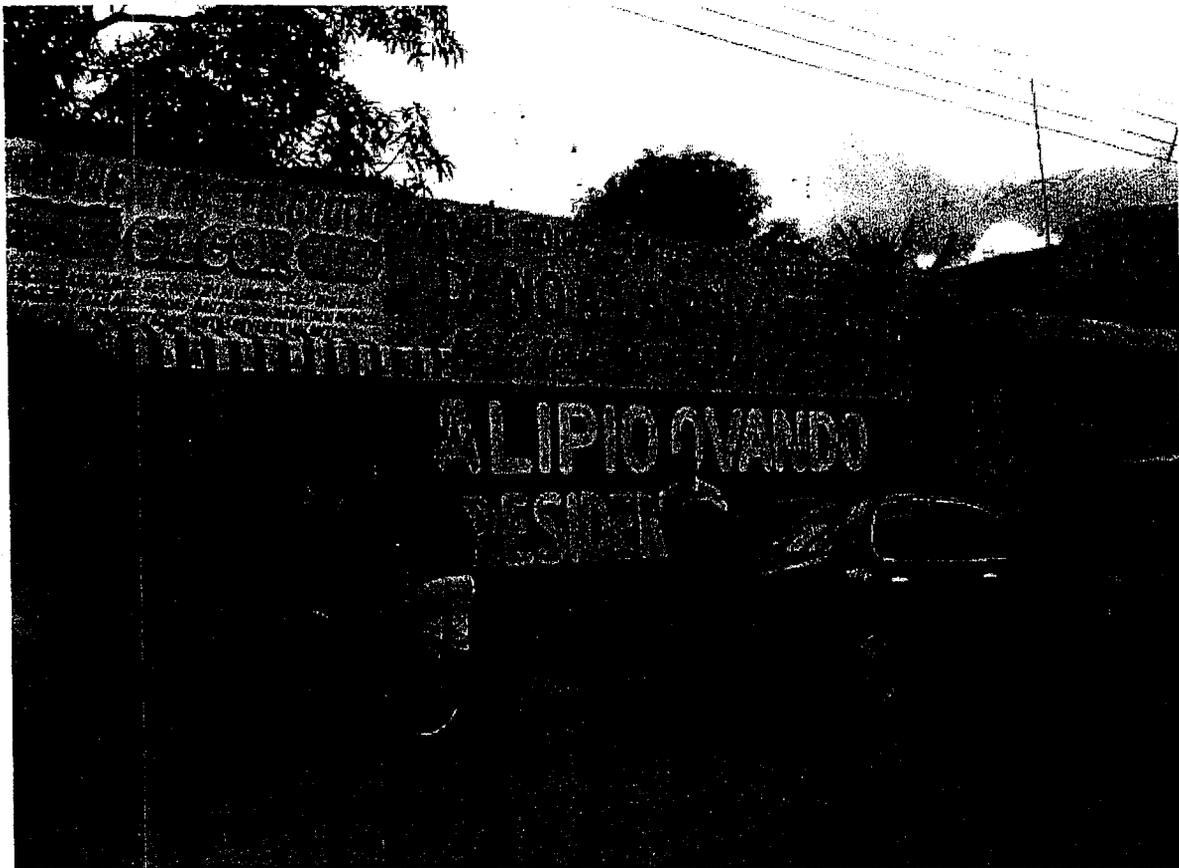
Continúa.....



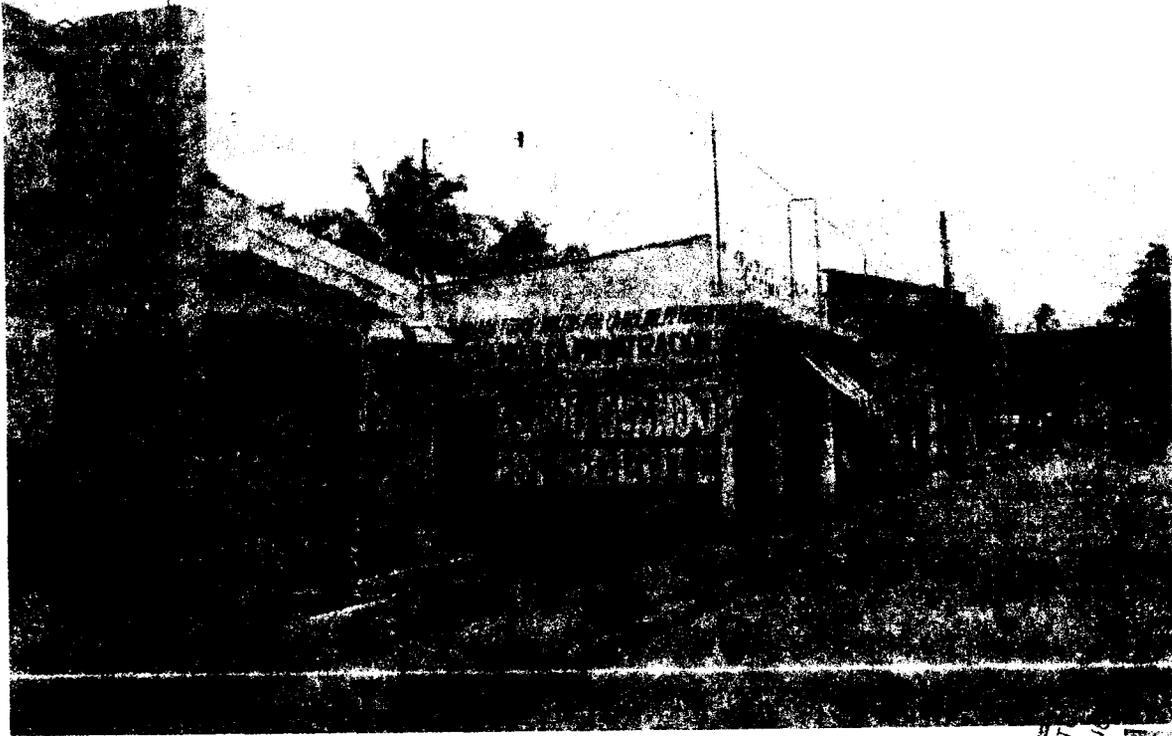
Dos fotografías que se encuentran en una barda pintada en color amarillo y blanco letras en color negro azul, verde y rojo cerca de la Compañía Andobas en la misma se observa que dicha barda fue despintada y se lee lo siguiente: ".....VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA del PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION..."....CHE CANA ALDAMA AUD. BLACK ZANTHER MAS Q UN SONIDO SEP. 15 SEP.13 TEC...".



Dos fotografías de la barda que se encuentra a un costado de autopartes del taller mecánico "EL ÁGUILA" y un costado del "Panteón" en la misma se lee lo siguiente: "...VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO. TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL LUCHA SOC. CAMPESINA..."



Barda pintada en color amarillo y rojo letras negras y blancas misma que se encuentra ubicada en Torno y Soldadura San Judas Tadeo, calle Reforma casi esquina Constitución se lee lo siguiente: "...VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA..."



Ciudad de Comalcalco

Calle Lerdo de Tejada se observa una barda pintada en color amarillo y rojo letras negras y blancas en un local de cocina económica "Socus's" en dicha barda se lee lo siguiente: "...VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA...."



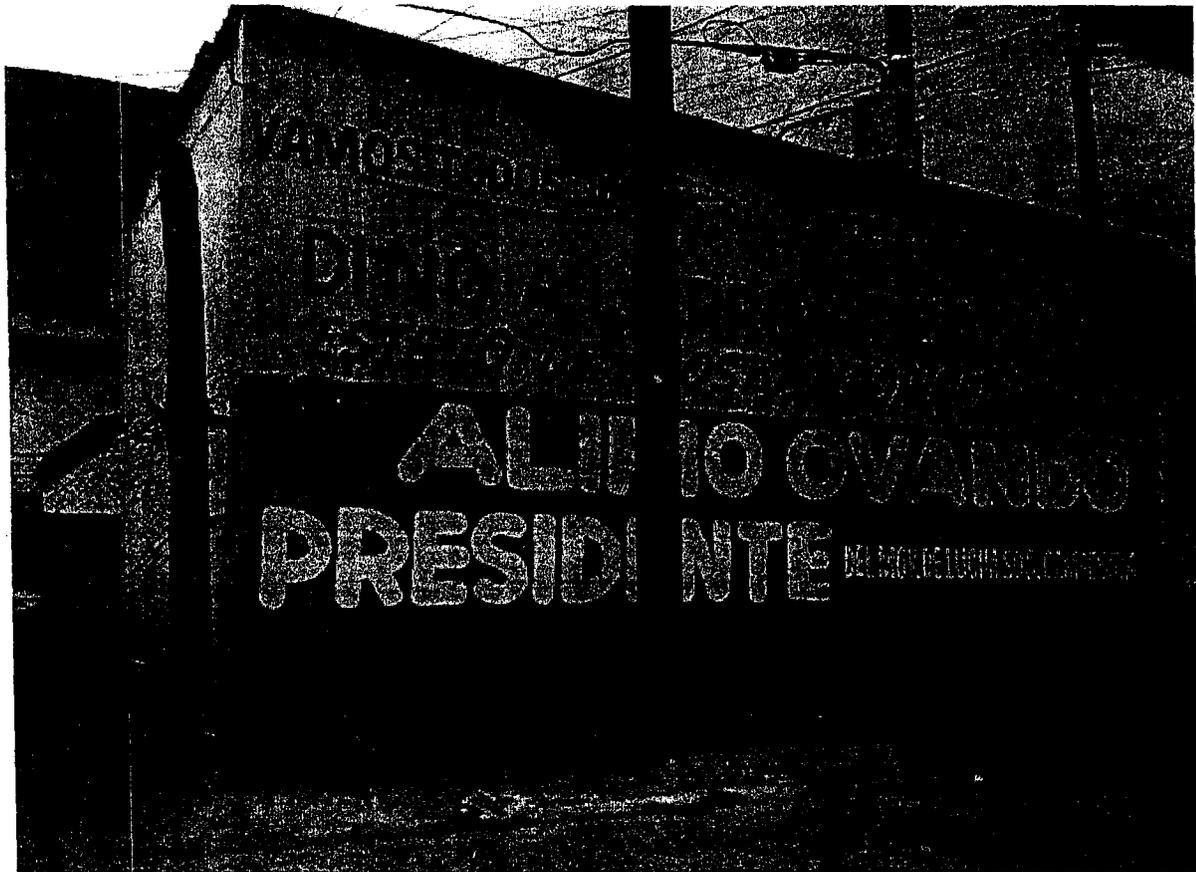
DE
TA

COBERTIZO PEMEX

Barda pintada en colores amarillo y rojo con letras negras y blancas misma que se encuentra frente a la Toyota ".....VAMOS TODOS JUNTOS A LA DEFENSA DEL PETROLEO ESTE 10 DE AGOSTO TU OPINION CUENTA ALIPIO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOCIAL CAMPESINA..."



Continúa.....



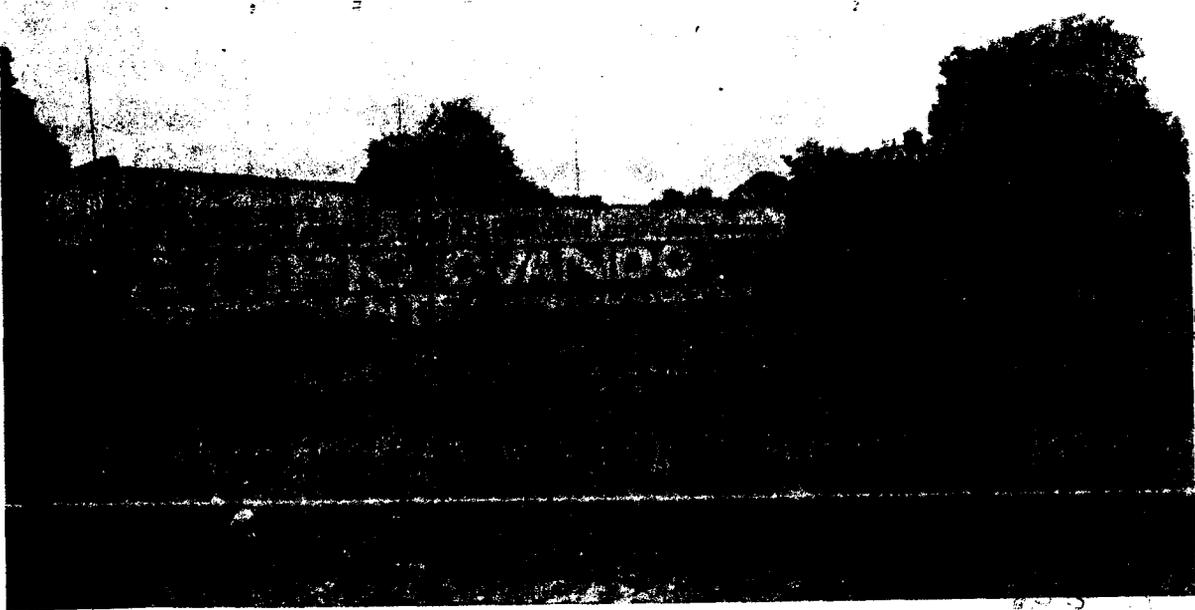
Dos fotografías de una barda pintada en colores amarilla y roja letras en color negro y blanco que se encuentra frente parque recreativo infantil entrada a la colonia Petrolera Lázaro Cárdenas con el siguiente rotulo: "...VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA...."



Continúa....



Tres fotos de la barda que se encuentra en la Privada Alfa-Omega Esquina Barranco Sur la cual se observa está pintada en color amarilla y roja letras negras y blancas refiere lo siguiente: "...VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA...."



Barda que se encuentra en el "Barranco Sur" dicha barda está pintada en color amarilla y roja letras negras y blancas textualmente dice: "...VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA...."



Barda que se encuentra ubicada en Carretera Cichicapa –Comalcalco, la misma está pintada en color amarilla y roja letras negras y blancas textualmente dice: "... VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA..."



En la Carretera Comalcalco-Cunduacan Vía corta frente al deshusadero "Mofles" se observa una barda que está pintada en color amarilla y roja. Letras negras y blancas textualmente dice: "...VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU ALIPIO QVAN PRESIDENTE" Sobre esta leyenda se observa pintura en color blanco...."

10. Con fundamento en el artículo 22, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, la Secretaría Técnica de la Comisión, en fecha veintisiete de enero del año dos mil nueve, mediante acuerdo se procedió a admitir las pruebas presentadas en la contestación de la queja y las supervenientes y ordeno dar vista al denunciante y tercero interesado, respectivamente, para que en el plazo de diez días manifestaran lo que a sus derechos conviniera; procediéndose a fijar cédula de retiro el nueve de febrero del presente año, haciéndose constar que las partes no efectuaron manifestación alguna, respecto a dicha vista.

11.- En fecha diez de febrero del presente año, siendo las diez horas con cuarenta y cuatro minutos, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, oficio sin número, presentado por el Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Ingeniero Martín Darío Cazárez Vázquez, mediante el cual presenta pruebas supervenientes derivadas de la denuncia que obra en el expediente CQYFA/2008/001, en el que hoy se actúa, consistentes en: Ejemplar del Diario de Tabasco "Milenio", de fecha sábado siete de febrero del dos mil nueve, que contiene una nota con el título "DICE QUE SEGUIRÁ EN EL PRD. SÍ ASPIRO A SER ALCALDE DE COMALCALCO: ALIPIO" escrita por la ciudadana Ibneya Santos, documental que fue enviada mediante oficio número S.E/094/2009, al Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas, de conformidad con el Reglamento de la materia.

12. Habiéndose desahogado por su propia naturaleza los elementos de prueba presentados por las partes, con fundamento en el artículo 38, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil nueve, se puso el expediente a la vista del quejoso y del tercero interesado, para que en el plazo de tres días manifestarán lo que a su derecho conviniera, sin que al respecto, se haya hecho manifestación alguna.

VISTO lo anterior y con fundamento en el artículo 40, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procedió a realizar el dictamen correspondiente, y

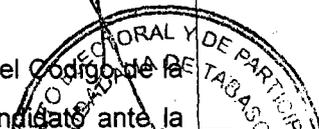
CONSIDERANDO

I.- Que éste Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para determinar el dictamen propuesto por la Comisión de Denuncias y Quejas, respecto de la queja que se tramita en el expediente CQYFA/2008/001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en Periódico Oficial, número extraordinario 52, de fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, 105, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, abrogado (135 de la vigente ley electoral), 1,2,3 y 40, último párrafo, del Reglamento para El Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, en relación a lo previsto en el Título Tercero, del Libro Séptimo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, aprobado en sesión ordinaria de fecha treinta de junio del año dos mil seis, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo **CE/2006/040**.

II. En la especie, el Partido Revolucionario Institucional interpone denuncia por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, realizados fuera de los plazos y condiciones estipuladas para ello, en los artículos 171 y 176, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, hoy abrogado mediante decreto 099, publicado en el Periódico Oficial, número extraordinario 52, de fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, similares a los numerales 219 y 224 de la actual Ley Electoral. Denuncia que en esencia se lee:

Es obvio que el denunciado, aprovecha la celebración de la consulta ciudadana a celebrarse el día 10 de agosto de 2008, en el municipio de Comalcalco, tabasco; para hacer actos anticipados de campaña a través del proselitismo y pinta de bardas, toda vez que la citada consulta es promocionada por el diputado y coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, el **C. Alipio Ovando Magaña**, ya que este convoca a la ciudadanía comalcalquense para participar en la mencionada consulta, invitándolos en su carácter de "**PRESIDENTE del Movimiento de Lucha Social Campesina**", lo cual se puede corroborar en la infinidad de bardas que se encuentran dispersas en el citado municipio, mismas que más adelante serán detalladas determinando la ubicación de estas.

Que al actualizarse la causal normada en el artículo 171 fracción II, del Código de la materia, y estar fuera de los tiempos para el previo registro del candidato ante la



Comisión Técnica de su partido, y que el Partido de la Revolución Democrática no haya apercibido al denunciado que está incurriendo en faltas graves concernientes a cometer actos anticipados de campaña esta representación solicita que sean sancionados tanto el partido político como las personas que se encuentran inmiscuidos en dichos actos, toda vez que el partido debe **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.**

Dichos actos, según se desprende de la denuncia interpuesta, se relacionan con la supuesta realización de actos de campaña electoral y de propaganda de campaña electoral, fuera de los tiempos legales, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones llevadas a cabo por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Alipio Ovando Magaña, con el objeto, éste último, de darse a conocer como aspirante a candidato del referido Partido, para contender en una elección constitucional, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco.

El actor aduce como argumentos principales, que no se debe permitir la realización de actividades estrechamente vinculadas con la obtención del voto, en tanto no se dé inicio formal de las campañas electorales, ya que, se promovería el voto o se haría proselitismo a favor de candidaturas en momento distinto al permitido por la ley y se generaría inequidad, en relación a los otros candidatos en la contienda.

Es importante señalar, que la anterior legislación electoral, no regulaba de manera expresa ese tipo de actividades, fuera de los tiempos contemplados para la realización de las campañas; pero en una interpretación lógica, integral y sistemática de los numerales 171, 176 y 185, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, abrogados (219, 224 y 233, de Ley Electoral vigente), que a continuación se transcriben, se entendía que no estaba permitido promocionar candidatura alguna, antes de los tiempos establecidos por la ley de la materia.

Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- I. (...);
- II. Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y

III. (...);

El Instituto Electoral de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Artículo 176.- *Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Artículo 185.- *Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

De esta manera, es evidente, que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, sigue teniendo como objeto, garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una corriente política se encuentre en ventaja, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, en relación con sus

opositores; lo que se reflejaría, en un desequilibrio en las oportunidades de difusión de las plataformas electorales.

Al respecto, también se cita la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 016/2004, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 327 y 328 del tenor:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista".

Por lo que, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña, son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que de acuerdo al precepto citado, por propaganda electoral, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Los actos de campaña, como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, tendiente, como ya se dijo, al convencimiento del electorado.

Ahora bien, sentado lo anterior se procede al análisis de los hechos denunciados y el conjunto de pruebas anexadas y desahogadas durante el procedimiento, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 320, 321, del Código Electoral abrogado (326 y 327 de la Ley Electoral, vigente), 26, 28 y 32, primero y tercer párrafo, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas.

En primer término, tenemos tres notas periodísticas publicadas en los periódicos "Tabasco Hoy", "Periódico Chompipe" de fecha dos de agosto de dos mil ocho (versión para imprimir) y "milenio", que esencialmente establecen:

".....<http://www.tabascohoy.com/VerImpresa/2008/0802/TH/pagina.html?...> POLÍTICA 17

Tabasco Hoy

Sábado 2 de Agosto de 2008

Aspirantes a alcaldes del PRD sacan provecho con la Reforma Energética

Perredistas hacen

Proselitismo con la Reforma

Energética

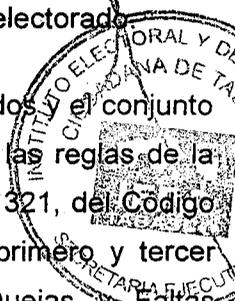
Aspirantes del sol azteca a alcaldías de Comalcalco y

Cárdenas hacen sus campañas para difundir la citada consulta.

REMIGIO ARTURO LÓPEZ

TABASCO HOY

Aprovechando la consulta sobre la reforma energética que llevará a cabo en Tabasco el Frente Amplio Progresista (FAP) misma que se celebrará el 10 de agosto, los perredistas que aspiran a cargos de elección popular aprovechan para hacer proselitismo.



En Comalcalco, la consulta es promocionada por una parte el diputado y coordinador de la fracción parlamentaria del sol azteca, Alipio Ovando Magaña y por el otro, el secretario del Ayuntamiento, Oscar Rosado Jiménez.

Ambos coinciden en convocar a la ciudadanía comalcalquense para que participen en esta consulta y digan no a la privatización de PEMEX, pero ya sírvase de paso los dos suscriben sus nombres asumiendo el cargo de presidentes de sus respectivas organizaciones. Ovando Magaña como presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina y Rosado Jiménez del Comité para la Defensa del Petróleo.

Ambos buscan ya desde ahora la candidatura a la presidencia municipal de Comalcalco y por separado se publicitan y promocionan su nombre en la infinidad de bardas que están diseminadas en todo el municipio dentro del marco de la consulta pública sobre la reforma energética.

Del mismo modo en Cárdenas, los diputados Rafael Acosta León y Ezequiel Ventura Baños, quienes aspiran a la nominación perredista por la alcaldía hacen sus propias campañas para difundir la citada consulta.

En otros municipios también se está promocionando la consulta y los firmantes son precisamente quienes desde ahora han avisado que irán por las candidaturas dentro del PRD...."(sic)



"...<http://periodicochompipe.blogspot.com/2008/08/vandalismo-politico-en-comalcalco.html>

1961 PERIÓDICO CHOMPIPE 2008

Defensor Único de los Intereses del Pueblo / Fundado el Primero de Febrero de 1961 en Raudales Chiapas

Vandalismo político en Comalcalco

sábado 2 de agosto de 2008

Lic. Román Jiménez García

Mientras la sociedad demanda acciones viables y concretas, en la actual administración del municipio de Comalcalco, parece se dan por aludidos y se encierran en la necesidad de creer que las cosas a pesar de lo mal que andan, van mejorando.

Al alcalde Javier May Rodríguez, le hace falta ser menos obvio en sus preferencias hacia los aspirantes, pero muy en especial hacia las insinuaciones con Oscar Rosado secretario del H. Ayuntamiento, quien ya anda alocado buscando su candidatura, desde una administración que se ha jactado en más de una ocasión en ser diferente.

Sin embargo hasta el momento Oscar Rosado Jiménez, es un aspirante desconocido, frío en su carácter, sin luz propia, enormemente eclipsado por su contrincante el hoy diputado local Alipio Ovando Magaña, aún así el alcalde de Comalcalco anda a tientas, en brazos de sus consejeros y de su secretario, que sólo han logrado junto con sus subordinados, hacer de las arcas del palacio municipal, la alcantarilla perfecta de viejos dogmas políticos; que se creían sepultados desde hace años.

Por lo pronto es más que notorio que en Comalcalco existe inseguridad si, pero inseguridad política, pues el vandalismo tal parece, dicen ya paso a formar parte del actual ayuntamiento, pues no hay un gobierno que guarde distancia, no existen hechos concretos de pluralidad, sólo un montón de palabras y miseria que pareciera es bien recibido por el pueblo, sin embargo es una ilusión de la indignación y el castigo que aguarda como un felino enjaulado. Debido a eso, en Comalcalco debe existir un ambiente menos tenso, Javier May, debe sacudirse sus vicios políticos y civilizadamente buscar mecanismos que le hagan llegar y finalizar un trienio que pinta trunco, el continuismo político Javier, siempre llevado al fracaso, ahora si el problema es que las cuentas actuales no cuadran con las ambiciones o viceversa, no hay para donde hacerse pues la penitencia ya se trae..." (s/c)

"...Sábado 7 de Febrero de 2009 Regiones Página 101

Dice que seguirá en el PRD

Sí aspiro a ser alcalde de Comalcalco: Alipio

Comalcalco Ibneya Santos

Soy y seguiré, siendo perredista como desde hace 20 años, manifestó Alipio Ovando Magaña, diputado local por Comalcalco, quien se quejó de que algunos medios lo acusan de traicionar al partido del sol azteca y reconoció que sí aspira a ser presidente municipal de Comalcalco, ya que los militantes y los 39 mil 200 votos lo ameritan.

El oriundo de la ranchería Jesús Carranza primera sección de este municipio y extracción campesina reitero que él no ha traicionado los principios de su partido y se dijo compañero de lucha y de partido del actual presidente municipal de Comalcalco, Javier May Rodríguez y compañero de fórmula cuando fueron candidatos en los procesos electorales pasados.

Indico que todo empezó con la confusión cuando en días pasados acompañé al gobernador del estado por Comalcalco a la puesta de la primera piedra donde será la Unidad de Ciencias de la salud donde se ofertaran carreras como medicina, odontología, nutrición, enfermería de la cual él fue promotor de esta iniciativa de instalar una extensión de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.



Ovando Magaña manifestó que lo han querido involucrar con dirigente del partido Acción nacional aludiendo a que el pudiera ser el candidato de este partido a la primera regiduría a lo cual lo negó categóricamente lo cual si lo podría hacer con el partido del trabajo (PT) o Convergencia por la democracia ya que son institutos que tienen relación con Andrés Manuel López Obrador...." (Sic).

Es importante destacar, que los indicios que son tomados como prueba en procesos de índole jurídica, son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar; la suma de los indicios suele constituir la llamada PRUEBA INDICIARIA, la cual comprende toda acción o circunstancia en relación con el hecho investigado y que permite inferir o presumir la existencia o las modalidades de este último.

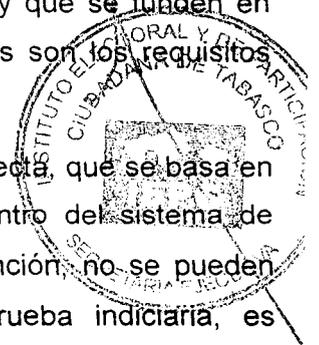
El jurista Manuel Osorio, al respecto, resume:

"A veces los indicios hacen por sí solos plena prueba, siempre que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca; que sean directos, de modo que conduzcan lógicamente y naturalmente al hecho de que se trata; que sean concordantes los unos con los otros de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado; y que se funden en hechos reales y probados, nunca en otras presunciones o indicios. Estos son los requisitos exigidos por la legislación predominante."

Es así como podemos afirmar, que la prueba indiciaria, es una prueba indirecta, que se basa en el método inductivo, que participa de las reglas de la sana crítica, dentro del sistema de valoración probatoria; pero es importante distinguir entre indicio y presunción, no se pueden confundir, aunque en un momento dado, prueba por indicios, o prueba indiciaria, es equiparable a prueba por presunción; en virtud, que indicio es un hecho, un dato fáctico; mientras que presunción, es el proceso intelectual mediante el cual, con base en la llamada "regla de experiencia", o sea el conocimiento de lo que sucede normalmente en la vida, del indicio conocido se llega a la afirmación de otro hecho.

Resumiendo, la composición interna de la prueba indiciaria, es la siguiente:

- Un hecho que haga suponer otro; así sea por un conocimiento empírico elemental.- La comprobación plena del hecho básico.
- La relación entre éste y el hecho presunto.



- La contraprueba, consistente en negar con evidencias incontrovertibles el hecho básico; o destruir lógicamente la relación entre éste y el hecho presunto.
- La valoración judicial de la racionalidad del enlace, utilizando las reglas de la sana crítica, que son las enseñanzas de la lógica, la psicología y la experiencia.
- Finalmente, la certeza moral plena y la resolución con base en ella.

Es importante destacar, que en la materia electoral, es de explorado derecho que los notas o publicaciones periodísticas, carecen de eficacia probatoria, por ser atribuibles a su autor, producto tal vez de investigaciones, reflexiones, análisis o apreciaciones personales; por ende, estas necesitarían otros elementos de convicción que las corroboraran, para alcanzar el rango de indicios probatorios; lo cual no acontece en el presente caso.

Sin soslayar, que existen criterios jurisprudenciales en la materia, que han dejado asentados que dichas publicaciones no constituyen un hecho público y notorio, no obstante que lo dicho o afirmado en ellas, se encuentre publicado en un diario informativo, porque la publicidad de un hecho no lo da el número de las posibles personas que pudieran haber leído la nota periodística, sino en realidad, lo público es aquello que comúnmente es visto o sabido por todos, similar a la notoriedad, que tampoco necesita de prueba, porque es un conocimiento común en la entidad social.

Tesis números I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K, publicadas en la página 541, del tomo II, del mes de diciembre de 1995, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que al rubro y texto dicen:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS



MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.



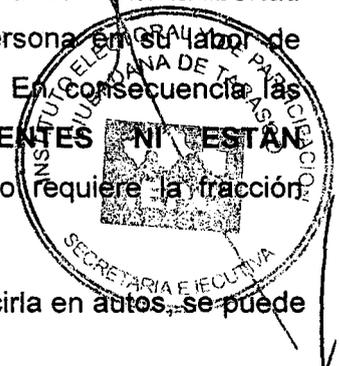
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002,
páginas 140-141.

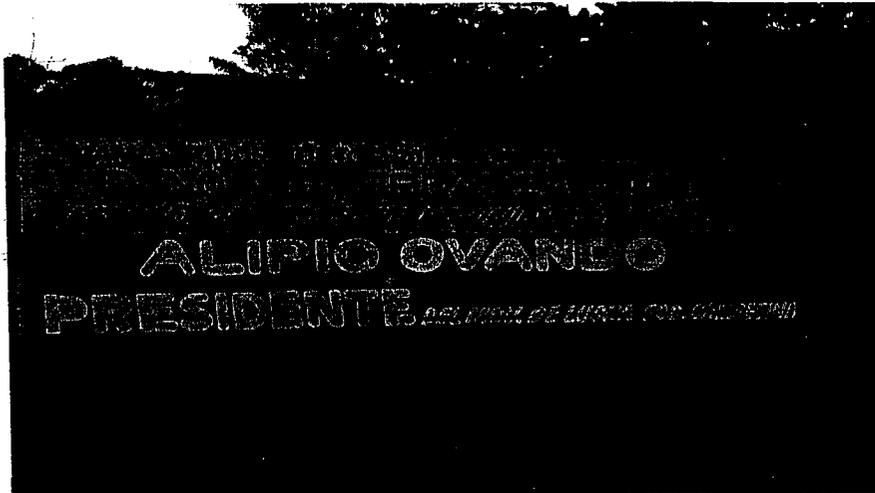
Como puede observarse, la nota periodística publicada en el periódico "Tabasco Hoy" solo son comentarios personales del autor, sobre una consulta de tipo política, relacionada con la reforma energética, que encuentra fundamento legal en el párrafo primero, del artículo 82, de la ley electoral abrogada (39, fracciones II, III, IV y V, de La Ley Electoral, vigente); de igual manera las notas periodísticas publicadas por el "Periódico Chompipe" son apreciaciones personales del autor, y respecto a la publicación del Diario de Tabasco "Milenio" sobre una supuesta declaración del diputado Alipio Ovando Martínez, que aunque no fue desmentida; igualmente no obra otra prueba que le dé certeza jurídica.

Bajo este esquema, se debe decir que la notas de periódicos antes detalladas, lo único que demuestran es que la noticia relativa fue difundida por los diarios indicados, mas no que los hechos a que se refiere hubieren acontecido en los términos que se sostiene en la misma, pues como ya se ha dicho, son manifestaciones genéricas, subjetivas e imprecisas de quien las difunde, independientemente que las dos primeras se refieren a una propaganda política, no de tipo electoral, en virtud, que no se ajustan a la hipótesis contenida en el tercer párrafo, del artículo 176, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la fecha de sus publicaciones, por no contener la promoción de su candidato a una elección y su respectiva plataforma electoral; por lo tanto, el contenido de las notas solamente le son imputable al o los autores de las mismas, mas no así, a quienes se ven involucrados en ella.

En resumen, una nota periodística publicada en la prensa, por ese simple hecho no puede ser asumida como la verdad, en atención a que una nota periodística es producto de la creación editorial cotidiana en los medios impresos de información y tienen como fundamento la libertad de expresión del redactor; de tal suerte que al dicho de una sola persona en su labor de periodista, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica. En consecuencia, las referidas documentales privadas **NO RESULTARON PERTINENTES NI ESTÁN RELACIONADAS CON LAS PRETENSIONES DEL ACTOR**, como lo requiere la fracción segunda, del artículo 321, de la ley electoral abrogada.

De igual forma, el actor exhibe dos fijaciones fotográficas que al reproducirla en autos, se puede observar lo siguiente:





Así mismo, una impresión de la pagina LA VERDAD SURESTE, en la que se lee lo siguiente: http://www.la-verdad.com.mx/principal/index.php?option=com_content... y una imagen donde se observa una barda que contiene una leyenda que dice:

IMAGEN EN "VERDAD"

La patria No se Vende, Se AMA y se Defiende
NO A LA PRIVATIZACIÓN
PARTICIPA EN LA CONSULTA NACIONAL SOBRE LA
REFORMA ENERGÉTICA
Domingo 10 de agosto de 2008
OSCAR ROSADO

UTC ELECTORAL
YUCATAN DE

Por otra parte, el citado denunciante presenta pruebas supervenientes, consistente en signada por el diputado Alipio Ovando Magaña, en su calidad de Coordinador de la F Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, misma que a la letra se reproduce en el presente documento. 

"Movimiento nacional en DEFENSA del PETRÓLEO"

Estimado Ciudadano (A).

Te agradezco Ante Todo El Apoyo Que Siempre Me Has Brindado, Por Ello Seguiré Respaldando O Defendiendo Lo Que Sea En Beneficio Tuyo Y de Tu Familia, El Presente Escrito Es Un Llamado Para Que Participes En la Defensa Nacional Del Petróleo, Tomando En Cuenta Que:

-De Acuerdo A La Constitución Política De México El Artículo 27 Dice, "Corresponde A La Nación El Dominio Directo De Todos Los Recursos naturales...Entiéndase Por Nación A Todos Los Mexicanos, Lo Que Significa Que Nosotros Como Nación Debemos Decidir El Destino De Nuestro Petróleo.

-Las Iniciativas De Reforma Sobre El Petróleo De Felipe Calderón Atentan Contra La Constitución. Propone Modificar Leyes Secundarias Y Violar La Letra Y El Espíritu Del Artículo 27 Constitucional.

-Pemex Es la Segunda Empresa Petrolera Con Mayores Ganancias En el Mundo. El Año Pasado, Dio 60 Mil Millones De Dólares, Al Gobierno Federal, Lo Que Significa Que Si Privatizan El Petróleo, Se Reducirá El Presupuesto Federal, Destinado Para La Educación, Salud, Vivienda Y Los Apoyos Sociales Dirigidos A Los Mas Pobres del País Terminaran Por Desaparecer.

"NO A LA PRIVATIZACION DEL PETROLEO"

Si se Privatiza el petróleo las Empresas Dupont, Halliburton, Schlumberger, Shell, Repsol, Mckinsey, No Permitirán ningún Reclamo por Afectaciones A Nuestras Tierras, Ganado Y Casas, Toda Vez Que Ellos Son Sociedades Mercantiles Privadas.

-Sabias Que Televisa Y Televisión Azteca Son Los Mas Beneficiados Con La Privatizacion De Pemex.

No Aceptamos La Privatización De la Industria, Y Mucho Menos Que Este Acto De Despojo Y corrupción Se Quiera Llevar A Cabo A Espaldas Del pueblo De México. Por Ello, Te Pido, Que Participes Este Domingo 10 De Agosto En La Consulta Popular En Defensa De Nuestro Petróleo, el petróleo de todos los mexicanos.

Se Despide De Usted

Fraternalmente

¡Recuerda Que el Petróleo Es Nuestro!

Dip. Alipio Ovando Magaña

Coordinador De La Fracción

Parlamentaria Del PRD.



Un volante con propaganda impresa del Partido de la Revolución Democrática que refiere: "...En Tabasco ¡La consulta va! No a la PRIVATIZACIÓN de PEMEX CONSULTA CIUDADANA DOMINGO 10 DE AGOSTO ¡vota en tu casilla de siempre! <http://consultatabasco.blogspot.com> PRD..."

Un CD-R con veintiún fijaciones fotográficas, en las cuales, se lee lo siguiente: "...**VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETRÓLEO DI NO A LA PRIVATIZACIÓN ESTE 10 DE AGOSTO TU OPINIÓN CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA...**"

Ahora bien, el hecho que este Instituto, el nueve de septiembre del año dos mil ocho, diera fe de la existencia de veintidós bardas pintadas con la propaganda anteriormente descrita, en modo alguno le da valor jurídico a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, pues las mismas lejos de crear convicción sobre los hechos controvertidos que hoy resolvemos, estas nos demuestran que no guardan ninguna relación con la pretensión del actor, ya que **NO SE TRATA DE PROPAGANDA ELECTORAL, SINO DE UNA PROPAGANDA POLÍTICA**, como inmediatamente veremos. En consecuencia, las referidas probanzas no reúnen los requisitos exigidos por la fracción III, del artículo 321, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestro Estado, hoy abrogado.

Lo anterior, porque del propio texto que contienen los diversos medios de prueba aportados, se desprende que no se hace alusión a algún partido político o coalición, tampoco se difunde plataforma electoral alguna, ni se solicita el voto de los ciudadanos para un cargo de elección

popular; menos aun se hace referencia a alguna jornada electoral; elementos característicos de una PROPAGANDA ELECTORAL, tal como lo establece el párrafo tercero, del citado numeral 176, del Código Electoral abrogado; por tanto, todos estos aspectos permiten arribar a la convicción plena de que los textos contenidos en las probanzas descritas, que obran en autos y que dio fe esta Institución, como ya se ha dicho en líneas precedentes, **RESULTARON SER PROPAGANDA POLÍTICA Y NO ELECTORAL**, entendiéndose a la propaganda política como el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral; atribuciones establecidas en el inicio del primer párrafo del numeral 82, de la abrogada ley electoral (39, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Electoral vigente).

Para mayor abundamiento, debe considerarse que la colocación y difusión de la propaganda en cuestión, al ser analizada de manera integral con las circunstancias de tiempo, modo y forma, obliga a esta autoridad que hoy resuelve a destacar como un hecho notorio, que el Senado de la República, a través de las Comisiones de Energía y de Estudios Legislativos, durante los meses de mayo, junio y julio del año dos mil ocho, convocaron y realizaron foros nacionales de debate sobre la reforma energética, así como que el Partido de la Revolución Democrática, efectuó actos de resistencia civil pacífica y diversas manifestaciones en contra de dicha reforma; e impulso una consulta popular sobre la pertinencia o no de la misma, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Resultando evidente que todos estos actos, no reúnen las características electorales, toda vez, que se trata de un ejercicio democrático de carácter abierto, en el cual se somete a consideración de la ciudadanía, un asunto de interés nacional, como lo fue en esos momentos, el de la reforma energética.

De las relatadas consideraciones, concluimos que las probanzas aportadas por el actor, resultaron insuficientes para acreditar los actos anticipados de campaña que le imputó al ciudadano ALIPIO OVANDO MAGAÑA y al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Por lo tanto, es aplicable en el presente caso, el principio de derecho penal in dubio pro reo, en virtud, que *los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral; pues ambos, son manifestaciones del ius puniendi estatal.*

Resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—
 Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta
 Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario:
 José Manuel Quistián Espericueta.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485,
 tesis S3EL 045/2002.**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestre suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto de incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—
 Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791,
 tesis S3EL 059/2001.**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos

denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

En suma, de los criterios jurisprudenciales citados con antelación en materia penal y aplicables por identidad jurídica al particular, se desprende en esencia que el principio de presunción de inocencia, exige que el Estado para poder condenar a un individuo, cuente con los elementos de prueba suficiente, que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *in dubio pro reo*, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al imputado o denunciado, si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio, obliga a exculpar a aquél.

Siendo importante señalar que los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, pues debe interpretarse como el mandato jurídico que tiene toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos.

Establecido lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene a bien emitir las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERO.- En base a los considerandos del presente dictamen, se concluye que no se acreditaron los hechos materia de la queja o denuncia presentada por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del Partido Revolucionario Institucional, consecuentemente no fue comprobada la responsabilidad del ciudadano ALIPIO OVANDO MAGAÑA y del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO.- Por las razones y consideraciones jurídicas expuestas y atendiendo a la conclusión anterior, no se configura la comisión de una falta al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco abrogado.

TERCERO.- Sométase a consideración del Pleno del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presente dictamen, para que resuelva lo que en derecho considere.

CUARTO.- Hecho que sea lo anterior y previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.



ASÍ LO CONCLUYEN POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES, LICENCIADO **ENRIQUE GALLAND MARQUÉS**, DOCTOR EN DERECHO, **ROSENDO GÓMEZ PIEDRA**, MAESTRO EN DERECHO, **ANTONIO PONCE LÓPEZ**, LICENCIADO EN DERECHO, **GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO**, LICENCIADO CARLOS AGUILAR RUÍZ, LICENCIADO JUAN CORREA LÓPEZ, Y MAESTRA EN DERECHO, ELIDÉ MORENO CÁLIZ, INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, ANTE EL MAESTRO EN DERECHO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN CERTIFICA Y DA FÉ, EN SESIÓN ORDINARIA EFECTUADA EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009).-----

PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN ORDINARIA EFECTUADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE



MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (87) OCHENTA Y SIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL DICTAMEN NÚMERO CQYFA/2008/001 DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL CIUDADANO ALIPIO OVANDO MAGAÑA, COMO ASPIRANTE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



MTR. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN

EXP. NUM. CQYFA/2008/001

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL CIUDADANO ALIPIO OVANDO MAGAÑA, COMO ASPIRANTE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO.

RESULTANDO

1. Que a las once horas con treinta y tres minutos del día siete de agosto de dos mil ocho mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este instituto, suscrito por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal, interpuso denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática y del aspirante candidato a la Presidencia Municipal ciudadano Alipio Ovando Magaña, por presuntas lesiones a los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico- electoral, traducidos como actos anticipados de campaña.
2. En el referido escrito el denunciante planteo los siguientes hechos:

HECHOS

1.- El día 02 de agosto del año en curso, el "Periódico Tabasco Hoy" en la página 17 de la sección de política, publicó con el título "**Perredistas Hacen Proselitismo con Reforma Energética**" la cual se transcribe de manera literal.

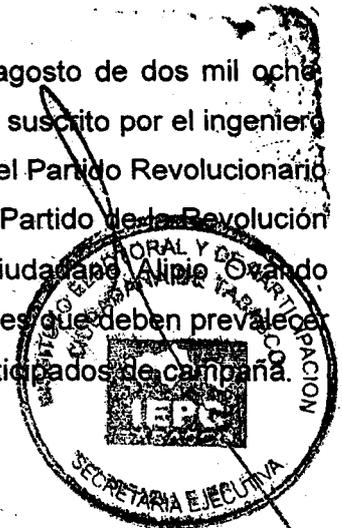
Publicado: Sábado 02 agosto 2008 02:15 hrs.

Por: Remigio Arturo López Villahermosa; Tabasco

Perredistas hacen proselitismo con Reforma Energética

Aspirantes del sol azteca a alcaldías de Comalcalco y Cárdenas hacen sus campañas para difundir la consulta.

Aprovechando la consulta sobre la reforma energética que llevará a cabo en Tabasco el Frente Amplio Progresista (FAP) misma que se celebrará el 10 de agosto, los perredistas que aspiran a cargos de elección popular aprovechan para hacer proselitismo.



En Comalcalco, la consulta es promocionada por una parte el diputado y coordinador de la fracción parlamentaria del sol azteca, Alipio Ovando Magaña y por el otro, el secretario del Ayuntamiento, Oscar Rosado Jiménez.

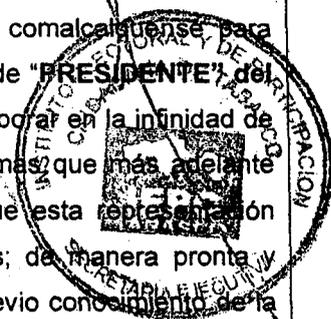
Ambos coinciden en convocar a la ciudadanía comalcalcuense para que participen en esta consulta y digan no a la privatización de Pemex, pero ya siryase de paso los dos suscriben sus nombres asumiendo el cargo de presidentes de sus respectivas organizaciones. Ovando Magaña como presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina y Rosado Jiménez del Comité para la Defensa del Petróleo.

Ambos buscan ya desde ahora la candidatura a la presidencia municipal de Comalcalco y por separado se publicitan y promocionan su nombre en la infinidad de bardas que están diseminadas en todo el municipio dentro del marco de la consulta pública sobre la reforma energética.

Del mismo modo en Cárdenas, los diputados Rafael Acosta León y Ezequiel Ventura Baños, quienes aspiran a la nominación perredista por la alcaldía hacen sus propias campañas para difundir la citada consulta.

En otros municipios también se está promocionando la consulta y los firmantes son precisamente quienes desde ahora han avisado que irán por las candidaturas dentro del PRD.

Por lo anterior es obvio que el denunciado, aprovecha la celebración de la consulta ciudadana a celebrarse el día 10 de agosto de 2008, en el municipio de Comalcalco, tabasco; para hacer actos anticipados de campaña a través del proselitismo y pinta de bardas, toda vez que la citada consulta es promocionada por el diputado y coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, el C. **Alipio Ovando Magaña**, ya que este convoca a la ciudadanía comalcalcuense para participar en la mencionada consulta, invitándolos en su carácter de "**PRESIDENTE**" del **Movimiento de Lucha Social Campesina**, lo cual se puede corroborar en la infinidad de bardas que se encuentran dispersas en el citado municipio, mismas que más adelante serán detalladas determinando la ubicación de estas. Por lo que esta representación solicita a esta autoridad, realice una inspección ocular de estas; de manera pronta y expedita. De lo que se debe colegir entonces que teniendo el previo conocimiento de la legislación electoral incurre incidentalmente en infracciones al código comicial que advierten acciones tendientes a realizar actos anticipados de campaña; ya que funge como diputado local, por el distrito VI que comprende el citado municipio, circunstancia por la cual notablemente incurre en francas violaciones a lo normado en el artículo 171 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado, al adelantarse en los plazos competentes para el registro de candidaturas, a razón de lo siguiente:



ARTÍCULO 171. - Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. Para Gobernador del Estado del 10 al 15 de Julio inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral;

II. Para Diputados, **Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivo;**
y

III. Para Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, del 11 al 20 de agosto inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral.

El Instituto Electoral del Estado de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Por consiguiente a más de ocho meses del inicio proceso electoral para la renovación de Presidentes Municipales y Ayuntamientos el C. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, si bien es cierto convoca a la ciudadanía comalcalquense a acudir a la consulta ciudadana, este lo hace a través de su figura de Presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina, lo cual es solo el trasfondo de lo que verdaderamente intenta el denunciado que es la Presidencia del municipio de Comalcalco lo que se puede corroborar en la nota periodística antes descrita, lo anterior porque es inconcebible que el denunciado aspire a tal cargo de elección popular ya que el registro de candidaturas se hace entre el 1º y 10 de agosto del año de la elección ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales. Por lo cual se concluye que el denunciado no debe de hacer proselitismo antes de la fecha de registro de candidatos al cargo de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores.

2.- El día 02 de agosto del año en curso, el "PERIÓDICO CHOMPIPE" Defensor Único de los Intereses del Pueblo/ Fundado el Primero de Febrero de 1961 en Raudales Chiapas publicó con el título "Vandalismo Político en Comalcalco" la cual se transcribe de manera literal.

<http://periodicochompipe.blogspot.com/2008/08/vandalismo-politico-en-comalcalco.html>

1961 PERIÓDICO CHOMPIPE 2008

**Defensor Único de los Intereses del Pueblo /
Fundado el Primero de Febrero de 1961 en
Raudales Chiapas**



Vandalismo político en Comalcalco**sábado 2 de agosto de 2008**

Lic. Román Jiménez García

Mientras la sociedad demanda acciones viables y concretas, en la actual administración del municipio de Comalcalco, parece se dan por aludidos y se encierran en la necedad de creer que las cosas a pesar de lo mal que andan, van mejorando.

Al alcalde Javier May Rodríguez, le hace falta ser menos obvio en sus preferencias hacia los aspirantes, pero muy en especial hacia las insinuaciones con Oscar Rosado secretario del H. Ayuntamiento, quien ya anda alocado buscando su candidatura, desde una administración que se ha jactado en más de una ocasión en ser diferente.

Sin embargo hasta el momento Oscar Rosado Jiménez, es un aspirante desconocido, frío en su carácter, sin luz propia, enormemente eclipsado por su contrincante el hoy diputado local Alipio Ovando Magaña, aún así el alcalde de Comalcalco anda a tientas, en brazos de sus consejeros y de su secretario, que sólo han logrado junto con sus subordinados, hacer de las arcas del palacio municipal, la alcantarilla perfecta de viejos dogmas políticos, que se creían sepultados desde hace años.

Por lo pronto es más que notorio que en Comalcalco existe inseguridad, si, pero inseguridad política, pues el vandalismo tal parece, dicen ya paso a formar parte del actual ayuntamiento, pues no hay un gobierno que guarde distancia, no existen hechos concretos de pluralidad, sólo un montón de palabras y miseria que pareciera es bien recibido por el pueblo, sin embargo es una ilusión de la indignación y el castigo que aguarda como un felino enjaulado. Debido a eso, en Comalcalco debe existir un ambiente menos tenso, Javier May, debe sacudirse sus vicios políticos y civilizadamente buscar mecanismos que le hagan llegar y finalizar un trienio que pinta trunco, el continuismo político Javier, siempre ha llevado al fracaso, ahora si el problema es que las cuentas actuales no cuadran con las ambiciones o viceversa, no hay para donde hacerse pues la penitencia ya se trae.

En la nota que precede, se debe de tomar en cuenta que en Comalcalco existe cierto favoritismo del actual edil municipal para el ciudadano OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, este sea su sucesor al cargo que próximamente dejara el municipio en mente, como es el mismo concretamente la nota señala que el actual Secretario del Ayuntamiento tiene un fiel adversario haciendo alusión al Diputado Local por el distrito VI el ciudadano ALIPIO

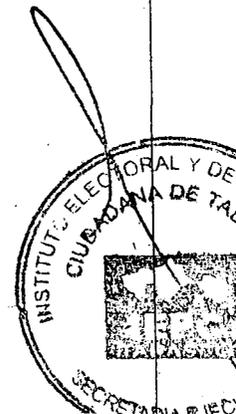


OVANDO MAGAÑA, por lo cual se entiende que el citado legislador tiene también las aspiraciones de ocupar la Presidencia Municipal del municipio de Comalcalco, motivo por el cual este órgano electoral debe al momento de realizar la investigación de mérito concatenar todas y cada una de las pruebas aportadas por esta representación, así como adminicular las pruebas precedentes y las actuales que pudieran actualizar esas aspiraciones, para allegarse a la verdad y luz jurídica, y determinar la sanción que le corresponda a los implicados en la presente denuncia ya que evidentemente estamos ante actos anticipados de campaña, la cual se considera así mediante el razonamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: el cual establece:

Se entiende como actos anticipados, aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.**

Y para robustecer este concepto, a continuación se hace mención de la siguiente tesis aplicable al caso que nos ocupa:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o



planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

Asimismo esta autoridad electoral debe de tomar en cuenta el supuesto antes citado, ya que el artículo 26 inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática señala que para ser candidato se debe estar a lo siguiente:

Artículo 26.- La convocatoria para elegir candidatos a puestos de elección popular deberá publicarse a más tardar 90 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva, debiendo señalar lo siguiente:

- a) La fecha de la elección de los diferentes cargos a elegir por voto universal, directo y secreto, la elección deberá ser a más tardar 30 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos correspondiente o definición de candidatos previsto en la ley electoral respectiva. La fecha de elección podrá ser posterior, cuando en el ámbito electoral que corresponda la elección se esté desarrollando un proceso electoral diferente o así lo permita la ley electoral de que se trate;
- b) Las fechas de registro de candidaturas, con un plazo de 5 días para ello;
- c) En el caso de las elecciones federales y en el año que se elige Presidente, Senadores y Diputados, así como para el cargo de Gobernador, la fecha de

registro no podrá exceder de 60 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en las leyes respectivas;

d) En el caso de las elecciones federales donde sólo se elijan Diputados Federales; así como para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, el inicio del registro de Precandidaturas no deberá exceder de 40 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en las leyes respectivas;

e) Las candidaturas a elegir;

f) El número de boletas a distribuir por casillas no podrá ser más de 1,000. En caso de que se entreguen mil boletas, se garantizará la instalación de 3 mesas de recepción de la votación y el listado nominal de la casilla se dividirá entre éstas por letras del abecedario;

g) Los topes de gastos de campaña y los lineamientos de comprobación de gastos;

h) Las reglas de campaña;

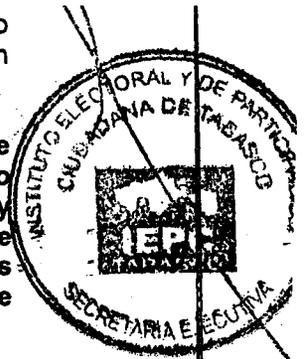
i) La reserva de candidaturas externas o de convergencia, o estudios de opinión;

j) Las candidaturas sujetas a elección interna; y

k) Las fechas y el lugar de la elección en convención y consejo y el tipo de candidatos. La elección deberá ser a más tardar 25 días antes del registro de candidatos correspondiente, según lo previsto en la ley electoral respectiva.

El consejo respectivo, para determinar el tope de gastos de campaña, aprobará un porcentaje del último monto acordado por el órgano electoral constitucional para la elección correspondiente.

Razón por la cual este Órgano Electoral debe entrar al estudio de fondo, de la indebida postulación del ciudadano ALIPIO OVANDO MAGAÑA, ya que en primer lugar no estamos en el año de la elección, en segundo lugar no hay convocatoria emitida por su partido a la fecha y mucho menos estamos a cuarenta días antes del proceso electoral para que éste haga propaganda o actos de proselitismo; asimismo no ha sido registrado por la Comisión Técnica Electoral del Partido de la Revolución democrática, violando con ello sus propios estatutos y evidenciando que es un candidato anticipado a los que posiblemente pudieran ser en el año de elección



Por tanto, que al actualizarse la causal normada en el artículo 171 fracción II, del Código de la materia, y estar fuera de los tiempos para el previo registro del candidato ante la Comisión Técnica de su partido, y que el Partido de la Revolución Democrática no haya apercibido al denunciado que esta incurriendo en faltas graves concernientes a cometer actos anticipados de campaña esta representación solicita que sean sancionados tanto el partido político como las personas que se encuentran inmiscuidos en dichos actos, toda vez que el partido debe **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático**; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de



P

—

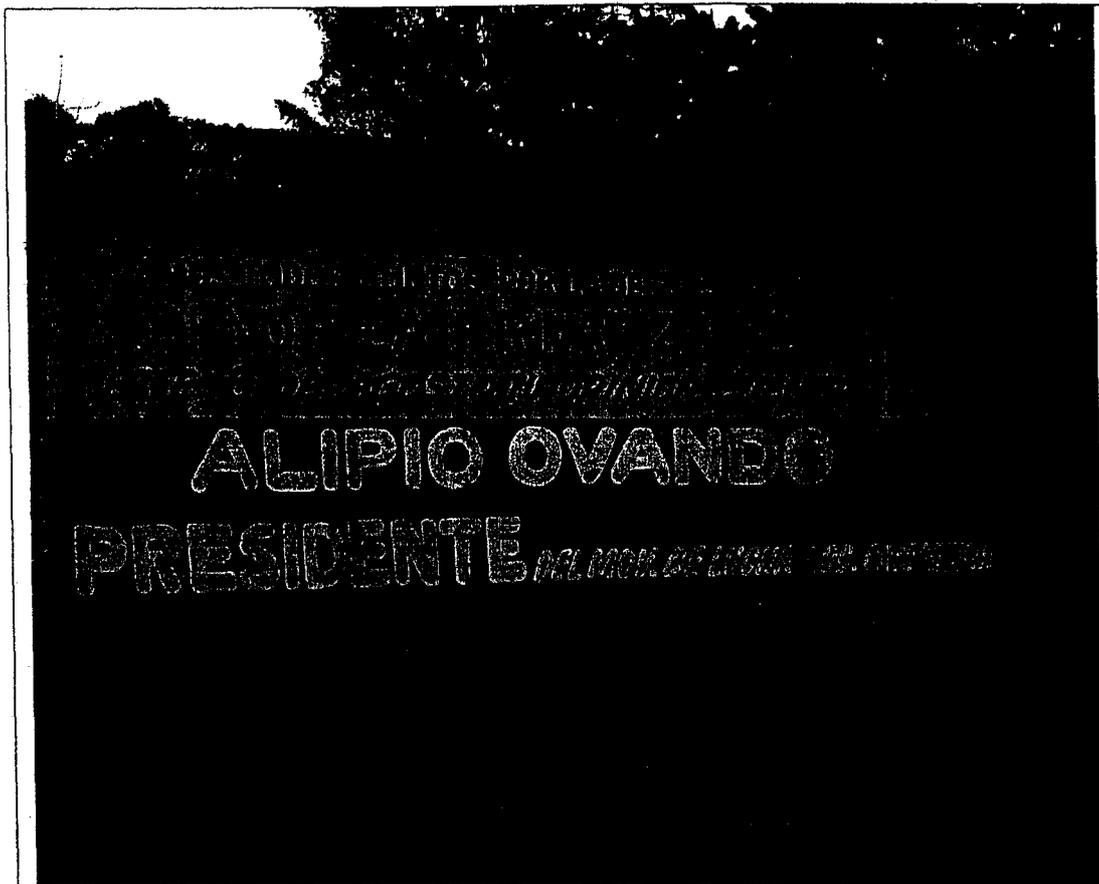
terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones. Estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

3.- En ese mismo tenor y para que las anteriores notas periodísticas tengan mayor probanza, y con la finalidad de evidenciar que evidentemente hay intereses por parte del ciudadano ALIPIO OVANDO MAGAÑA, de hacer proselitismo fuera de los tiempos electorales bajo propaganda disfrazada esta representación considera pertinente demostrarlo con las siguientes fijaciones fotográficas:





La fijación fotográfica número 1 se refiere a la barda que se encuentra ubicada en la ranchería Zaragoza, primera sección a 200 metros del Super denominado "LA PULGA", hacia Potreritos, del municipio en mención, barda que a simple vista en la fijación fotográfica en comento, se aprecia estar pintada de dos colores, siendo el primero amarillo con letras negras las cuales de su simple lectura aducen lo siguiente: **"VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACIÓN ESTE 10 DE AGOSTO TU OPINIÓN CUENTA"** y en segundo plano a la mitad de la barda el color rojo, que con letras blancas infiere **"ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA"**, denota la particularidad de que su nombre y la palabra PRESIDENTE es más grande que las letras de que anteceden en la mitad superior de las bardas tal y como se advierte en la narración del primer punto de hecho en donde se deja claro que el denunciado ha mandado a pintar bardas en todo el municipio de Comalcalco con esas leyendas y supuestamente la finalidad de estas, es convocar a los ciudadanos del citado municipio a la participación de la consulta ciudadana, a través del pintado de bardas, lo cual evidentemente estas lejos de esa finalidad ya que este órgano electoral debe advertir que la verdadera finalidad de la pinta de barda es la de perfilarse a la aspiración de la **PRESIDENCIA** municipal de ese municipio, por lo cual se debe entender que tales actos causan confusión a la ciudadanía



e inequidad en la contienda electoral, ya que como se dijo el denunciado se está aprovechando de la consulta ciudadana que se avecina, para promover su nombre como PRESIDENTE, aspiración que realmente tiene y no como la de presidente del movimiento de lucha social. Por lo cual esta autoridad debe percatarse que estamos ante un indebido acto anticipado de campaña debido a que el denunciado utiliza bardas del municipio para realizar propaganda en el mismo fuera del plazo para hacerlo.

Bajo esa misma vertiente el periódico la Verdad del Sureste en su versión electrónica, publico bajo el titulo "IMAGEN EN VERDAD" la siguiente fijación fotográfica.



La cual se puede corroborar en la siguiente dirección http://www.la-verdad.com.mx/principal/index.php?option=com_content&task=blogsection&id=5&Itemid=29 en la barda se puede denotar particularmente, que ambas bardas coinciden en todas y cada una de sus características. Solamente cambia la ubicación del lugar de la misma, pues a simple vista se observa que es una barda diferente a la que se muestra en la primera fijación fotográfica lo que con mayor razón infiere a esta representación, solicitar a este órgano electoral que el hoy denunciado se abstenga de realizar actos propios de una campaña, así como se abstenga de toda labor proselitista ya que al utilizar la citadas bardas y promover su nombre, esta violentando y actualizando lo tutelado por el artículo

176 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Tabasco, el cual señala lo siguiente:

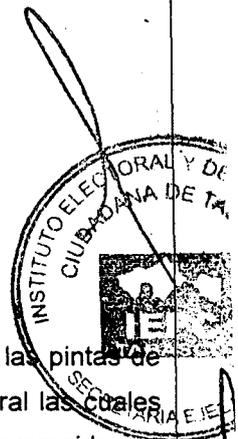
Artículo 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

El estricto derecho que es aplicable en el derecho electoral, establece que las pintas de bardas son actividades concernientes a las actividades de campaña electoral las cuales tienen como finalidad dar difusión y promociona al candidato y este se vea favorecido con la obtención del voto de los ciudadanos que posiblemente a través de esta propaganda electoral, pudieran simpatizar con la ideología del mismo. Por lo cual en este momento no



le asiste ese derecho al diputado local, ya que incluso esta autoridad electoral debe de soslayar de donde está obteniendo los recursos para la pinta de las citadas bardas, así como establecer el número de bardas las cuales promocionan al ciudadano ALIPIO OVANDO MAGAÑA para PRESIDENTE. Ya que Todo ello es utilizado de manera irresponsable en vista que lo único que se busca es favorecer su candidatura con los colores representativos de su partido, toda vez que este es de militancia perredista, a lo anterior es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.— Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.

Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 661

Entonces la finalidad del denunciado es la de obtener la mayoría de votos, de los ciudadanos, del municipio de Comalcalco así como de los militantes y simpatizantes pertenecientes a esa municipalidad, a razón de que con tales actividades y anticipación busca el detrimento de los demás partidos políticos y candidatos que en su momento contendrán por esa misma candidatura, reduciendo así las opciones de obtener el voto del ciudadano y que en el momento indicado pudieran ser beneficiados, así mismo se debe de tener en cuenta el razonamiento hecho por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual establece que cuando se está ante la comisión de actos anticipados de campaña por algún aspirante deben de considerarse tres elementos los cuales son: el **personales, temporal y el material.**



En lo que respecta al elemento **PERSONAL**: El cual versa sobre la realización de actos anticipados de campaña ha quedado demostrado en la narración de hechos del presente escrito de denuncia, donde concretamente el ciudadano ALIPIO OVANDO MAGAÑA, deja ver las aspiraciones que tiene de ocupar la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco a través del Movimiento de Lucha Social Campesina, en la que el funge como presidente, y el trabajo que hace en la legislatura del congreso del estado a través de gestión y la interacción que tiene con los ciudadanos del municipio, que en su momento pudiera beneficiarle.

El elemento **TEMPORAL**: El cual se denota con las publicaciones de fecha 02 de agosto del presente año, publicadas por los periódicos antes descritos y que refieren a la pinta de bardas por todo el municipio y las aspiraciones que tiene el denunciado, por lo cual la temporalidad debe ser un factor determinante en la inmediata y exhaustiva investigación que debe llevar acabo este instituto electoral a través del Presidente de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas coadyuvándose si es necesario de los funcionarios del instituto

El elemento **MATERIAL**: el cual se ve inmerso y plasmado en las publicaciones de esa misma fecha y en la temporalidad que lleva esa y otras bardas del municipio, promocionando la candidatura del actual diputado local, y la cual representa una actividad específica de una campaña electoral, fuera del tiempo específico para las precampañas y campañas electorales por lo cual se infiere que estamos plenamente ante un acto anticipado de campaña.

Por lo antes expuesto este órgano electoral también debe de tomar en cuenta las circunstancias adjetivas de **modo tiempo y lugar** y que son acreditables al caso en concreto en primer término el **MODO** que es el empleo de bardas del municipio de Comalcalco, Tabasco para que el denunciado se vea beneficiado con el voto en su momento, el **TIEMPO**, el cual se acredita en la legislación comicial local, tutelado en el numeral 171 y 176, y el cual determina los plazos y términos para el registro de candidaturas por lo cual se concluye que faltan más de nueve meses para el proceso electoral y obviamente no estamos en el año de la elección, **LUGAR**, circunstancia la cual se actualiza en el momento en que el denunciado emplea bardas del municipio de Comalcalco, para promover su nombre e imagen, dejando claro las aspiraciones que tiene. Para muestra la referida en el punto de hecho número tres del presente escrito de denuncia.

A razón de lo anterior y con la finalidad de allegarse a los medios idóneos y probatorios que acrediten el acto anticipado de campaña que mediante el presente escrito se



denuncian, este instituto debe estarse a lo normado por el Reglamento Para la Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas Previstas en el Título Tercero del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, sujetándose a establecido en los artículos 33, 34, 36 y 37 del reglamento en comento, iniciando entonces la investigación de merito concerniente a demostrar que el ciudadano ÁLIPIO OVANDO MAGAÑA incurre en sendas violaciones al Código citado con antelación, de manera inmediata por lo cual la inmediatez estriba en:

Algo. Contiguo, lo que está muy cercano. Que sucede sin tardanza.

No olvidando aplicar los principios rectores de este órgano electoral, y los principios de exhaustividad que son determinantes en la prosecución de la investigación y la resolución que recaiga de esta misma. La cual en su momento se debe cumplir de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5 páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3EL 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93-94.



Para mayor abundamiento y sustento legal de la presente, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS

- 1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la nota periodística de fecha 02 de agosto del presente año, publicada por el periódico "TABASCO HOY", con el título "**PERREDISTAS HACEN PROSELITISMO CON LA REFORMA ENERGÉTICA**" nota que se encuentra ubicada en la página 17, de la sección de política, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.
- 2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la versión para imprimir de fecha 02 de agosto del presente año del "**PERIÓDICO CHOMPIPE**" el cual publica con el título **VANDALISMO POLÍTICO EN COMALCALCO**, misma que puede ser cotejada en <http://periodicochompipe.blogspot.com/2008/08/vandalismo-politico-en-comalcalco.html>, Prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.
- 3.- **LA TÉCNICA**, consistente en la fijación fotográfica de la barda que es utilizada por el denunciado para promover su nombre e imagen en el municipio de Comalcalco, Tabasco, de conformidad con el artículo 24 inciso C), del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho de la presente denuncia.
- 4.- **LA TÉCNICA**, consistente en la fijación fotográfica de la barda que es utilizada por el denunciado para promover su nombre e imagen en el municipio de Comalcalco, Tabasco, la cual puede ser corroborada en la dirección Web <http://www.la>

verdad.com.mx/principal/index.php?option=com_content&task=blogsection&id=5&Itemid=24
 9 de conformidad con el artículo 24 inciso C), del Reglamento para el Conocimiento y
 Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, previstas en el Título Tercero, del Libro
 Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco,
 prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho de la
 presente denuncia.

5- SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la
 presente denuncia y que beneficie a los intereses de mi representada. Prueba que
 relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que
 beneficie a los intereses de mi representada. Que se relaciona con todos los hechos
 expuestos en la denuncia.

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo lo que favorezca a los intereses
 del instituto político que represento. Que se relaciona con todos y cada uno de los hechos
 expuestos en la presente denuncia.

3. Que mediante cédula de fecha once de agosto del año dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva publicó en los estrados la queja administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, tercer párrafo, inciso b, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas y 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

4. Que en fecha trece de agosto del año dos mil ocho, con fundamento en el artículo 12 del Reglamento para el Conocimiento de Quejas y Faltas Administrativas compareció en su carácter de tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante Licenciado Renato Arias Arias ante el Consejo Estatal, manifestando lo siguiente:

HECHOS

I.- El siete de agosto del año 2008, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, interpuso ante la oficialía de partes del Instituto Electoral DENUNCIA en contra de mi representada Partido de la Revolución Democrática (PRD) y del ciudadano Alipio Ovando

Magaña, por supuestos Actos Anticipados de Campaña en el municipio de Comalcalco, Tabasco.

II.- Siendo las 12:00 (doce) horas del día 11 de agosto de 2008, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, publicó por estrados la DENUNCIA presentada por el PRI, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 11 del Reglamento respectivo; otorgando un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, para que comparezcan los terceros interesados que tengan interés jurídico opuesto al quejoso.

III.- Dentro de los plazos establecidos por el artículo 12 del citado Reglamento, acorde a lo establecido por la cédula de notificación de publicación de queja administrativa, presento Escrito de Tercero Interesado para controvertir las pretensiones del hoy quejoso esgrimidas en su escrito de DENUNCIA.

Con base en lo anteriormente expuesto, antes de entrar al estudio de fondo del asunto, me permito formular la siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En la Queja Administrativa instaurada por Partido Revolucionario Institucional (PRI), en contra de mi representada PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) y el ciudadano ALIPIO OVANDO MAGAÑA, esgrime como base de su escrito de denuncia supuestos actos de violación a la normatividad electoral local relativo a "Actos Anticipados de Campaña", la cual será estudiada en los términos en que lo hace valer.

Tomando en cuenta lo anterior, es de explorado derecho que en los procedimientos que se tramitan ante los tribunales correspondientes, incluso los que conocen de la materia electoral, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es una cuestión que debe ser estudiada a petición de parte y resolución de fondo del mismo, por lo que en el presente caso, me permito plantear la causal de improcedencia que hago consistir en lo siguiente:

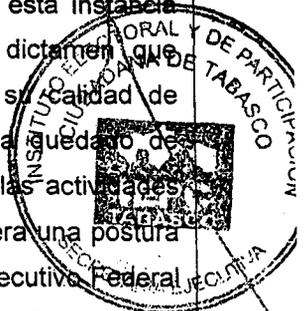
El quejoso, en su escrito de denuncia, sostiene que mi representada y el militante denunciado, se encuentran realizando actividades tendiente a la obtención del voto ciudadano para un cargo de elección popular, al hacer pintas de bardas con las leyendas: "VAMOS TODOS JUNTOS A LA DEFENSA DEL PETROLEO" "DI NO A LA PRIVATIZACIÓN" "ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINIÓN CUENTA" "ALIPIO OVANDO MAGAÑA PRESIDENTE DEL MOVIMIENTO DE LUCHA SOCIAL CAMPESINA", lo cual, para el impetrante resulta ser propaganda con fines electorales y acciones anticipadas de



campaña, que dice ser una clara violación a las disposiciones legales de la materia electoral consagrado en el artículo 171 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

A decir de lo anteriormente esbozado, el partido denunciante pretende sorprender la competencia de esta autoridad en materia de queja administrativa, con argumentos frívolos, intrascendentes, superficiales, triviales, ligeros y legaloides que sólo tienen la finalidad de entorpecer la labor de la autoridad electoral, desgastando elementos humanos y materiales y afectando intereses de mi representada, del denunciado y de la ciudadanía en general, en virtud de que intenta pescar la buena fe de esta instancia dictaminadora en materia de quejas administrativas para que emita dictamen que proponga sancionar a mi representada y al militante denunciado, en su calidad de Presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina, pues como ha quedado demostrado manifiesto a *contrariu sensu* con las pruebas que aporta el impetrante, las actividades realizadas fueron con el propósito de invitar a la ciudadanía a que asumiera una postura sobre el tema de aprobación a la Reforma Energética propuesto por el Ejecutivo Federal y no una campaña del tipo electoral, sino una campaña de concienciación hacia la ciudadanía en el marco de las atribuciones establecidas en el 41 de nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Por tanto, al ser público y notorio la promoción de la Consulta Ciudadana referente a la no aprobación de la Reforma Energética propuesta por el ejecutivo federal, tal y como se aprecia en los elementos probatorios aportados por el hoy denunciante, en la cual efectivamente existió una campaña en bardas pintadas con las leyendas: "VAMOS TODOS JUNTOS A LA DEFENSA DEL PETRÓLEO" "DI NO A LA PRIVATIZACIÓN" "ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINIÓN CUENTA" "ALIPIO OVANDO MAGAÑA PRESIDENTE DEL MOVIMIENTO DE LUCHA SOCIAL CAMPESINA", de las que, sin otorgarle ningún sesgo o dolo jurídico, se desprende que se hace un llamado o invitación a la ciudadanía a manifestar su opinión en contra de la Reforma Energética propuesto por el ejecutivo federal y no una invitación a la ciudadanía en apoyo al denunciado para un cargo de elección popular, pues dicha acción no reúne las características de una campaña o propaganda electoral como lo establece el relativo consagrado en el 176 de nuestro código adjetivo de la materia, luego entonces, los actos llevados a cabo por el hoy denunciado no constituyen violación a la normatividad electoral previsto por el artículo 171 fracción II, ni materialización del precepto legal 176 del código atinente, sino a la ejecución de acciones fundamentadas en el artículo 41 de nuestra Constitución General de la República.

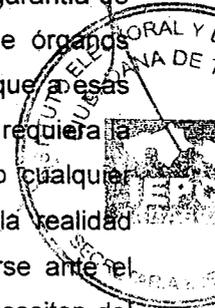


En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral con fundamento en el artículo 15 inciso a) del Reglamento para el conocimiento y tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, debe declarar el desechamiento de la denuncia instaurada en contra de mi representado y el ciudadano Alipio Oyando Magaña, por resultar notoriamente frívola, en virtud de que los hechos o argumentos esgrimidos por el impetrante resultan intrascendentes, superficiales, triviales y ligeros; pues los elementos probatorios presentado en su escrito de denuncia no guardan relación alguna con su pretensión, por consiguiente, no sirve de base para instaurar la denuncia presentada en contra de mi representada y el ciudadano antes mencionado.

Por otro lado, en el caso de que esta instancia proceda al estudio de fondo del asunto, podrá percatarse que los hechos esgrimidos por el impetrante no constituyen violación alguna a la normatividad electoral consagrado en el artículo 171 fracción II, ni la materialización del precepto legal 176 del código atinente, por tanto con base en la causal de improcedencia establecido por el artículo 16 inciso b) del Reglamento para el conocimiento y tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, debe proceder a su sobreseimiento como lo establece el artículo 17, inciso a) del citado Reglamento de Queja; y consecuentemente, imponga una sanción al partido denunciante en virtud de su notoria denuncia frívola al formular pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar

que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado, y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a



quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

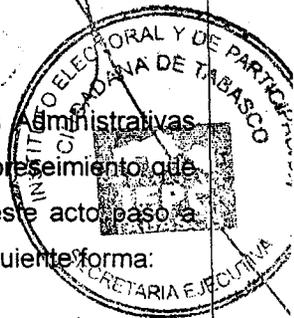
Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

Ahora bien, para el evento de que esta Comisión de Quejas y Faltas Administrativas desestimara las causales de desechamiento, de improcedencia y de sobreseimiento que han quedado asentadas y fundamentadas en párrafos anteriores, en este acto paso a controvertir los puntos de hechos esgrimidos por el denunciante, en la siguiente forma:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Respecto del caso que nos ocupa, es válido señalar que los artículos 171, fracción II y 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado, establecen lo siguiente:



Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- I. (...);
- II. *Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1º al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y*
- III. (...);

El Instituto Electoral de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Esto es, se encuentran definidos con claridad los plazos para el registro de candidaturas, por ende no podrán hacerse actividades anticipadas de campaña, promoviendo candidato o candidatos a cargos de elección popular, sin que éstos hayan sido seleccionados de acuerdo a los procedimientos estatutarios del instituto político de que se trate.

Por su parte el relativo 176 del código atinente, señala:

Artículo 176.- *Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y,



especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Del precepto normativo citado, se desprende con claridad lo que debe entenderse por campaña electoral, actividades encaminadas a la obtención del voto y los elementos de una campaña, como son la propaganda electoral y la plataforma política que sostendrán los candidatos a lo largo de toda la campaña, lo cual se materializa en el momento en que la autoridad electoral responsable de la preparación, organización y desarrollo del proceso electoral emite el acuerdo respectivo de la aprobación del registro de candidatos de los entes partidistas.

Ahora bien, por cuanto hace al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (legislación de Jalisco y similares) sala superior, tesis S3EL 016/2004**". Es de manifestarse que los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral; los cuales de llevarse a cabo, vulnerarían preceptos legales de la materia relativo a la permisión del inicio de campaña de forma equitativa de candidaturas legal y formalmente registrados.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

PRIMERO.- El actor, en su escrito de queja, alega que el día 02 de agosto del año en curso, el periódico Tabasco Hoy en la página 17 de la sección de política, publicó con el título "Perredistas Hacen Proselitismo con Reforma Energética", cuerpo de la nota que en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare; la cual lejos de ser una nota tomado de acontecimientos reales recogidos por un profesional de la comunicación desde el lugar de los hechos, es mera especulación y opinión subjetiva vertido por quien escribe (Remigio Arturo López), misma que carece de los elementos de modo, tiempo y circunstancia en que se genera dicha "nota periodística", más aun carece de objetividad que debe revestir la nota, pues refiere hechos relativo a la consulta ciudadana sobre la reforma energética que será aprobada en el Congreso de la Unión y lo relaciona con opiniones subjetiva de índole personal que no guardan relación alguna entre sí; además, dicha opinión que no nota informativa, sólo se publica en dicho medio impreso, no así en los demás diarios de circulación local.



Razón por la cual, debe desestimarse valor probatorio a este elemento aportado por el denunciante, pues no puede considerarse como elemento de prueba, las apreciaciones y opiniones subjetivas del reportero o corresponsal del diario, por ende, ni siquiera puede ser calificado de indicio.

NOTAS PERIÓDICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. - Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas** periódicas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias **notas** provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. - Partido Revolucionario Institucional. - 6 de septiembre de 2001. - Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. - Coalición por un Gobierno Diferente. - 30 de diciembre de 2001. - Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. - Partido Acción Nacional. - 30 de enero de 2002. - Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.*

SEGUNDO.- Asimismo, el actor basa su queja o denuncia, en lo señalado en la nota periodística que con fecha 02 de agosto de 2008, publicó el "PERIODICO CHOMPIRE" con el título "Vandalismo Político en Comalcalco", en la cual en lo que al caso importa señala lo siguiente:



...“Sin embargo hasta el momento Oscar Rosado Jiménez, es un aspirante desconocido, frío en su carácter, sin luz propia, enormemente eclipsado por su contrincante el hoy diputado local Alipio Ovando Magaña...”

A decir de la “nota periodística” plasmada por el hoy recurrente, en la que basa los argumentos de su hilarante denuncia o queja, existe supuestamente en la ciudad de Comalcalco una indebida postulación del ciudadano ALIPIO OVANDO MAGAÑA, como candidato a la presidencia municipal de dicha demarcación, basado llanamente en la publicación de la opinión de quien escribe la nota, pues hace apreciaciones personales muy subjetivas y denostativas sobre la administración municipal de Comalcalco, Tabasco, por ejemplos cito aquí algunos de los argumentos vertidos en la nota de comento:

“Mientras la sociedad demanda acciones viables y concretas, en la actual administración del municipio de Comalcalco, parece se dan por aludidos y se encierran en la necesidad de creer que las cosas a pesar de lo mal que andan, van mejorando.

...aún así el alcalde de Comalcalco anda a tientas, en brazo de sus consejeros y de su secretario, que sólo han logrado junto con sus subordinados, hacer de las arcas del palacio municipal, la alcantarilla perfecta de viejos dogmas políticos que se creían sepultados desde hace años.

De lo transcrito con anterioridad, puede advertir a esta autoridad que las argumentaciones vertidas por el responsable de la publicación de la nota periodística (Lic. Román Jiménez García), denotan especulaciones de índole personal, subjetiva y denostativa, pues cuando se refiere a lo que se encuentra subrayado anteriormente, es directamente una crítica a la administración municipal de Comalcalco y, de paso, una clara alusión a los gobiernos que antecedieron a la actual administración que, dicho sea de paso, precisamente fueron los postulados por el hoy partido denunciante.

Continúa diciendo:

Por lo pronto es más que notorio que en Comalcalco existe inseguridad si, pero inseguridad política, pues el vandalismo tal parece, dicen ya paso a formar parte del actual ayuntamiento, pues no hay un gobierno que guarde distancia, no existen hechos concretos de pluralidad, sólo un montón de palabras y miserias que pareciera es bien recibido por el pueblo, sin embargo es una ilusión de la indignación y el castigo que guarda como un felino enjaulado. Debido a eso, en Comalcalco debe

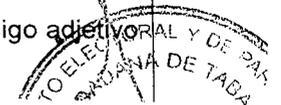
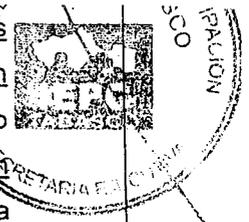


existir un ambiente tenso, Javier May, debe sacudirse sus vicios políticos y civilizadamente buscar mecanismos que le hagan llegar y finalizar un trienio que pinta trunco, el continuismo político Javier, siempre ha llevado al fracaso, ahora si el problema es que las cuentas actuales no cuadran con las ambiciones o viceversa, no hay por donde hacerse pues la penitencia ya se trae."

Como puede percatarse esta autoridad, la nota en la que el actor basa su queja administrativa son opiniones carentes de objetividad, pues sólo se limita a emitir su opinión denostando a través de ese medio la labor de un ayuntamiento municipal y a sus funcionarios, más bien parecen cuestiones de índole personal y de paso hace mención de una supuesta postulación del Diputado Local Alipio Ovando Magaña, sin precisar los elementos de modo, tiempo, lugar y circunstancia donde se origina la nota; mas aún, de la nota en comento no se desprende que el ciudadano Diputado Local Alipio Ovando Magaña haya manifestado a este medio "informativo" su supuesta postulación o aspiración al cargo de elección popular que el hoy denunciante le imputa.

Por tanto, debe desestimarse las argumentaciones vertidas por el denunciante, cuando esgrime que de la nota "se entiende que el citado legislador tiene aspiraciones de ocupar la Presidencia Municipal del municipio de Comalcalco" y que este órgano electoral debe al momento de investigar concatenar las "pruebas" aportadas en su escrito de queja, pues afirma que "evidentemente estamos ante actos anticipados de campaña"; lo cual evidentemente se encuentra lejos de la realidad, pues de la tantas veces citada nota periodística lo único que puede entenderse de la misma es el comentario personal del responsable que escribe en dicho periódico, pues no existe manifestación expresa de aspiración a cargo de elección popular alguna por parte del denunciado.

Para mayor abundamiento, es válido manifestar que se entiende por **Actos Anticipados de Campaña**, aquellas **actividades que tienen como fin la difusión de plataforma electoral que pretenda la obtención del voto ciudadano** para acceder a un cargo de elección popular, situación que en la especie no se surte, pues por ningún lado de la nota se percibe una actividad del aludido diputado que tenga como fin difundir la plataforma electoral del partido que, dicho sea de paso, lo define el Consejo Estatal en asamblea expreso para el caso, y mucho menos que tenga el propósito de obtener el voto ciudadano, pues reitero sólo son especulaciones vanas, pueriles, subjetivas del responsable de la nota periodística, con carácter de personal, que hace a la administración pública de Comalcalco, Tabasco, en la que el denunciante basa sus argumentos especulativos de violación a la normatividad electoral; por ende, no se actualiza la violación a lo establecido por la fracción II del artículo 171 del Código adjetivo de la materia.



Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra inserto:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—

Aún cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de



Handwritten marks on the right margin, including a large checkmark and a signature.

2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco
Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2008
páginas 327-328.

Razón por la cual, debe desestimarse valor probatorio a este elemento aportado por el denunciante, pues ni siquiera es un elemento que genere una presunción o tenga el carácter de indicio, por el sólo hecho de ser una opinión subjetiva, denostativa y de carácter personal, pues no precisa los elementos de modo, tiempo, lugar y circunstancia en que se origina la nota, ni la fuente de la información que genere convicción alguna de la violación a la normatividad electoral.

TERCERO.- Por otra parte, en el punto 3 de hechos del instrumento de queja vano, vago, impreciso y elemento distractor de las actividades de esta autoridad administrativa electoral y del Partido que represento, el recurrente exhibe una fotografía y la fijación fotográfica del periódico la verdad del sureste en su versión electrónica bajo el título "IMAGEN EN ACCION", con la cuales, dice sirve para *dar mayor probanza a las notas periodísticas* señaladas anteriormente, además, tienen la *finalidad de evidenciar que evidentemente* hay intereses del ciudadano Alipio Ovando Magaña de hacer proselitismo fuera de los tiempos electorales bajo propaganda disfrazada, violentando lo tutelado por el artículo 176 del Código Electoral Local; de igual forma, manifiesta que la pinta de bardas son actividades concernientes a las actividades de campaña electoral; entre otras frivolidades.

De lo anterior, es de señalarle a esta autoridad que la fijación fotográfica que exhibe el quejoso en su escrito de denuncia, en efecto, es la imagen de una barda que *evidencia que evidentemente* existió una campaña o publicidad promovida por el ciudadano Alipio Ovando Magaña, en el municipio de Comalcalco, Tabasco, en su calidad de Presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina, relativo a la consulta ciudadana del pasado 10 de agosto de 2008, sobre el tema de la aprobación o no aprobación de la Reforma Energética propuesta por el ejecutivo federal, pues en las imágenes de comento se pueden apreciar la invitación del denunciado hacia la ciudadanía a participar en la consulta referida, con las leyendas: "VAMOS TODOS JUNTOS A LA DEFENSA DEL PETROLEO" "DI NO A LA PRIVATIZACION" "ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA" "ALIPIO OVANDO MAGAÑA PRESIDENTE DEL MOVIMIENTO DE LUCHA SOCIAL CAMPESINA"; por ende, no se trata de una publicidad o propaganda de carácter

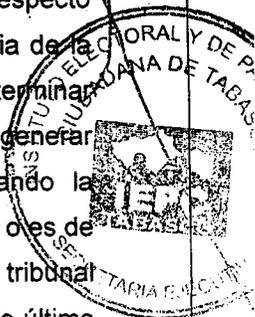


electoral, mucho menos de actos de campaña, como lo intenta hacer creer el quejoso en su escrito de denuncia.

Elo es así, pues en las imágenes fotográficas aportadas por el denunciante, se pueden observar textos que dicen lo siguiente: "VAMOS TODOS JUNTOS A LA DEFENSA DEL PETRÓLEO" "DI NO A LA PRIVATIZACIÓN" "ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA" "ALIPIO OVANDO MAGAÑA PRESIDENTE DEL MOVIMIENTO DE LUCHA SOCIAL CAMPESINA" que a simple vista evidencian que evidentemente existió una campaña de concienciación sobre la defensa del petróleo que, dicho sea de paso de acuerdo a lo que señalan los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática es una labor de todo militante en pro de la defensa de la Soberanía Nacional; en tal virtud los actos realizados como militante del partido y desde luego como Presidente de una organización de lucha social por parte del C. Alipio Ovando Magaña se encuentra apegados a nuestros ordenamientos internos y a lo consagrado en el artículo 41 de nuestra carta magna, por lo que el denunciado lo que ha hecho es invitar a los ciudadanos a que se expresen en contra de la Reforma Energética propuesta por Felipe Calderón Hinojosa ante el Congreso de la Unión y lo que hace es llegar a la Conciencia Política Nacional en defensa de un gran problema que atañe a la Comunidad mexicana; en tal virtud, no puede ni debe entenderse que el Diputado Alipio Ovando Magaña, haya realizado Actos Anticipados de Campaña, ya que, reitero, lo que hace es acorde a los documentos básicos de mi representada y a lo establecido por los artículos 3° y 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución General de la República. Sin embargo, la apreciación subjetiva y dolosa por parte del PRI en su frívolo escrito de denuncia plagada de miopía jurídica, trata de entorpecer la labor de la autoridad administrativa electoral, desgastando elementos humanos y materiales, afectando intereses de mi representada, del C. Alipio Ovando Magaña y de la ciudadanía en general, al otorgarle un sesgo jurídico a las actividades de concienciación realizadas por el denunciado; luego entonces, esta instancia concedora de quejas y faltas administrativas debe proponer una sanción al impetrante en términos del artículo 189 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al advertirse frivolidad en su denuncia, ya que sus pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya, sirve de sustento la tesis jurisprudencial emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que cito a continuación:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del

mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del



amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

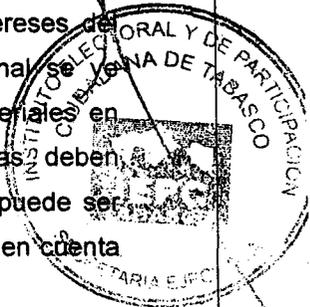
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

Por último, conviene resaltar que el cumplimiento a las disposiciones expresas por los artículos 3° y 41 de nuestra constitución suprema, relativo a la finalidad de promover la



participación del pueblo en la vida democrática, atendiendo a los acontecimientos actuales que realice todo instituto político acorde a sus estatutos, si bien es cierto son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, no constituyen actos propios de una campaña electoral, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en virtud de que la finalidad de la promoción de la consulta ciudadana por parte de este instituto político y de sus militantes, son actos que han tenido sus resultados exclusivamente para el caso concreto, la participación de la ciudadanía sobre la Reforma Energética propuesto por el gobierno federal celebrado el pasado domingo 10 de agosto de 2008; por tanto, la manifestación pueril del quejoso respecto de que la pinta de bardas son actividades concernientes a las actividades de campaña, se encuentra de fuera de toda lógica jurídica, pues los actos o manifestación libre de todo partido político respecto de algún problema de interés nacional, no propiamente es susceptible de perseguir fines electorales.

Lo anterior, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la siguiente tesis jurisprudencia:

MENSAJES DE PARTIDOS. SU NATURALEZA POLÍTICA NO DEPENDE DE QUE PERSIGAN FINES ELECTORALES.—Conforme con

lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así, la cuestión electoral de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder, es tan sólo uno de los fines de los partidos políticos. Estas organizaciones tienen que ver con todos los aspectos de la concepción democrática que establece la propia Constitución en su artículo 3o. De ahí que no exista impedimento constitucional o legal, para que un partido emita su opinión libremente respecto de algún problema de interés nacional, aun cuando no se persigan con tal mensaje fines electorales. Por otra parte, el propio precepto constitucional prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de



comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. En consecuencia, un mensaje político no sólo se puede dar a propósito de una campaña electoral, o con fines exclusivamente electorales, sino que, como entidades de interés público, los partidos políticos promueven la participación del pueblo en la vida democrática del país, para lo cual están en aptitud de expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios que influyan en la conciencia política nacional, respecto de problemas que atañen a la comunidad. Por disposición constitucional, el partido tiene a su alcance además, de manera permanente, esto es, no sólo con motivo de una elección, los medios de comunicación social para difundir sus ideas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/99.—Partido Acción Nacional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermsillo.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 161-162, Sala Superior, tesis S3EL 100/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 697-698.

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral debe desestimar los argumentos frívolos y medios probatorios presentados por el hoy denunciante, con virtud de que no guardan relación alguna con la pretensión de su dicho, pues la apreciación de los elementos "probatorios" no deducen lo que el denunciante afirma en su denuncia, por tanto, en base a las dos causales de improcedencia y sobreseimiento, establecidos por los artículos 16 inciso b) y 17 inciso a) del Reglamento para el conocimiento y tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, emita el correspondiente acuerdo de sobreseimiento de la Queja o Denuncia interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y consecuentemente, imponga una sanción al denunciante en virtud de su notoria frivolidad en su denuncia instaurada, ya que sus pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.

MEDIOS PROBATORIOS

1.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistentes en dos ejemplares del periódico "La Verdad del Sureste", de fecha 10 de agosto de 2008, en el que se aborda el tema de la

realización de Consulta Ciudadana sobre la aprobación o no aprobación de la Reforma Energética propuesto por el Gobierno Federal al Senado de República y de fecha 11 de agosto de 2008, en el que se publican los resultados preliminares de la respuesta de la ciudadanía que participó en dicha consulta, pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos del capítulo de consideraciones jurídicas de mi escrito de tercero interesado.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

4.- LA PRUEBA SUPERVENIENTES.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las cuales por su naturaleza se desconocen, y que presentaré en el momento en que tenga conocimiento de las mismas, favoreciendo a los intereses de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Comisión de Quejas Administrativas:

PRIMERO.- Tener por presentado al Partido de la Revolución Democrática, interponiendo dentro de los plazos establecidos en los términos del Escrito de Tercero Interesado y las pruebas que acompañan al mismo.

SEGUNDO.- Con base en el análisis formal realizado con la presente comparecencia se decreta infundados los agravios expuestos por el actor, dado que en ningún momento probó los extremos de sus afirmaciones, por lo que la consecuencia jurídica que debe recaer es la de desechar la denuncia instaurada en contra de mi representada y el ciudadano Alipio Ovando Magaña.

TERCERO.- Imponer la sanción respectiva al denunciante por pretender sorprender la buena fe de esta autoridad al interponer una denuncia en contra de mi representado basado en vanas especulaciones y sin bases jurídicas y elementos probatorios necesarios y suficientes que generen convicción de los hechos narrados en su denuncia.

CUARTO.- Ordene el archivo de la presente denuncia como un asunto totalmente y legalmente concluido.



5. Que mediante oficio No. SE/450/2008, de fecha trece de agosto de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva remitió el escrito y anexos correspondientes a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas, para efectos de dar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 13, del Reglamento en la materia.

6. Que una vez turnado el referido escrito a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas, esta con fecha dieciséis de agosto de dos mil ocho, levantó el acta circunstanciada de recepción correspondiente, fue debidamente radicado en el libro correspondiente, y se le asignó el número de expediente CQYFA/2008/001; lo anterior en cumplimiento con el artículo 14, del Reglamento citado.

7.- En fecha trece de agosto del año dos mil ocho, siendo las dieciséis horas con tres minutos, se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral oficio número SAE 19/2008, signado por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, constante de tres fojas útiles, en el cual presenta pruebas supervenientes derivadas de la presente denuncia consistentes en: misiva signada por el diputado Alipio Ovando Magaña coordinador de la fracción parlamentaria del PRD (en ese entonces), misma que a la letra dice:

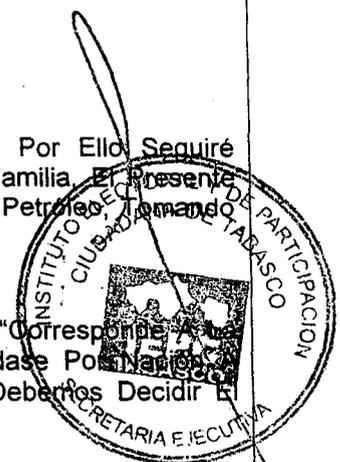
"...Movimiento nacional en DEFENSA del PETRÓLEO

Estimado Ciudadano (A).

Te agradezco Ante Todo El Apoyo Que Siempre Me Has Brindado, Por Ello Seguiré Respaldando O Defendiendo Lo Que Sea En Beneficio Tuyo Y de Tu Familia. El presente Escrito Es Un Llamado Para Que Participes En la Defensa Nacional Del Petróleo, comando En Cuenta Que:

-De Acuerdo A La Constitución Política De México El Artículo 27 Dice, "Corresponde A La Nación El Dominio Directo De Todos Los Recursos naturales...Entiéndase Por Nación Todos Los Mexicanos, Lo Que Significa Que Nosotros Como Nación Debemos Decidir El Destino De Nuestro Petróleo.

-Las Iniciativas De Reforma Sobre El Petróleo De Felipe Calderón Atentan Contra La Constitución. Propone Modificar Leyes Secundarias Y Violar La Letra Y El Espíritu Del Artículo 27 Constitucional.



-Pemex Es la Segunda Empresa Petrolera Con Mayores Ganancias En el Mundo. El Año Pasado, Dio 60 Mil Millones De Dólares, Al Gobierno Federal, Lo Que Significa Que Si Privatizan El Petróleo, Se Reducirá El Presupuesto Federal, Destinado Para La Educación, Salud, Vivienda Y Los Apoyos Sociales Dirigidos A Los Mas Pobres del País Terminaran Por Desaparecer.

"NO A LA PRIVATIZACION DEL PETROLEO"

Si se Privatiza el petróleo las Empresas Dupont, Halliburton, Schlumberger, Shell, Repsol, Mckinsey, No Permitirán ningún Reclamo por Afectaciones A Nuestras Tierras, Ganado Y Casas, Toda Vez Que Ellos Son Sociedades Mercantiles Privadas.

-Sabias Que Televisa Y Televisión Azteca Son Los Mas Beneficiados Con La Privatización De Pemex.

No Aceptamos La Privatización De la Industria, Y Mucho Menos Que Este Acto De Despojo Y corrupción Se Quiera Llevar A Cabo A Espaldas Del pueblo De México. Por Ello, Te Pido, Que Participes Este Domingo 10 De Agosto En La Consulta Popular En Defensa De Nuestro Petróleo, el petróleo de todos los mexicanos.

Se Despide De Usted

Fraternalmente

¡Recuerda Que el Petróleo Es Nuestro!

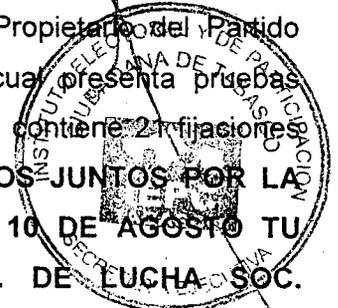
Dip. Alipio Ovando Magaña

Coordinador De La Fracción

Parlamentaria Del PRD.

VOLANTE CON PROPAGANDA IMPRESA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE REFIERE: "...En Tabasco ¡La consulta va! No a la PRIVATIZACIÓN de PEMEX CONSULTA CIUDADANA DOMINGO 10 DE AGOSTO ¡vota en tu casilla de siempre! <http://consultatabasco.blogspot.com> PRD..."

8.- El veintisiete de agosto del año dos mil ocho, a las doce horas con catorce minutos, se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral, oficio sin número, signado por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, constante de veinte fojas útiles, en el cual presenta pruebas supervenientes derivadas de la presente denuncia, anexo un CD R que contiene 21 fijaciones fotográficas. que en su mayoría se lee lo siguiente: "...**VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETRÓLEO DI NO A LA PRIVATIZACIÓN ESTE 10 DE AGOSTO TU OPINIÓN CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA...**"



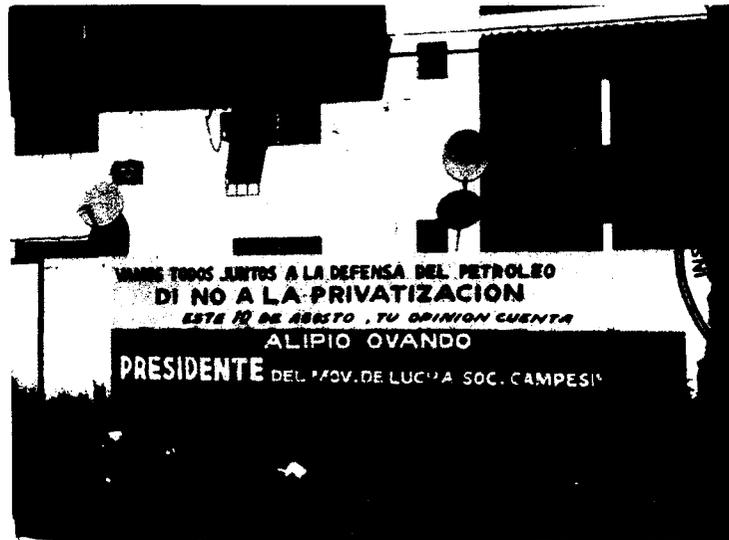
9.- En fecha nueve de septiembre del año dos mil ocho, el Licenciado Rigoberto de la O Gallegos, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acompañado del Licenciado Héctor Aguilar Alvarado, Coordinador Jurídico, así como el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se constituyeron al municipio de Comalcalco, Tabasco, con la finalidad de realizar la inspección ocular solicitada en las denuncias presentadas por el referido Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática CC. Alipio Ovando Magaña, Oscar Rosado Jiménez y Javier May Rodríguez y quien o quienes resulten responsables respecto al número de bardas pintadas en el municipio de Comalcalco, Tabasco, lo anterior con la finalidad de que no se pierdan, alteren o destruyan los vestigios de las pruebas aportadas en dichas denuncias investigación señalada en el artículo 33 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el título tercero, del libro séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. Dando fe el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas de la existencia física de 20 (veinte) bardas pintadas con propaganda alusiva a la resistencia a la privatización del petróleo en donde aparece el nombre de OSCAR ROSADO como Presidente del Comité de la Defensa del Petróleo, 36 (treinta y seis fotografías) en las que aparecen 22 (veintidós) bardas pintadas con propaganda alusiva a la defensa del petróleo en los que aparece el nombre de ALIPIO OVANDO ostentándose como Presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina, 21(veintiún) pendones haciendo alusión a la consulta popular en contra de la privatización del petróleo con el nombre e imagen de OSCAR ROSADO como Presidente del Comité de la Defensa del Petróleo, así como una barda pintada con la con la leyenda En Tabasco ¡La consulta Va! No a la privatización de PEMEX CONSULTA CIUDADANA DOMINGO 10 DE AGOSTO ¡Vota en la casilla de siempre! PRD, de dicha actuación se anexan 36 fotografías de las 22 (veintidós) bardas donde se difunde la defensa del petróleo y en las que aparece el nombre de ALIPIO OVANDO ostentándose como Presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina, lo anterior como resultado de la referida investigación misma que se reproducen en el presente apartado:





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS



La cuarta se encuentra en la Carretera Comalcalco-Paraiso y en la misma se observa una barda pintada en color amarillo y rojo las letras en color negro y blanco contiene una leyenda que copiada a la letra dice: "... VAMOS TODOS JUNTOS A LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESIN..."



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS



En la quinta fotografía nos trasladamos a las calles Degollado y Urbano Periférico Paraiso en la misma se observa una barda pintada en color amarillo y rojo las letras en color negro y blanco contiene una leyenda que copiada a la letra dice: "... VAMOS TODOS JUNTOS A LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESIN..."





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS



Barda pintada de color amarillo y rojo letras en color negro y blanco cerca del Jardín de Niños "Antonio Hernández Alcocer" se observa la siguiente leyenda: "VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA....."



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS

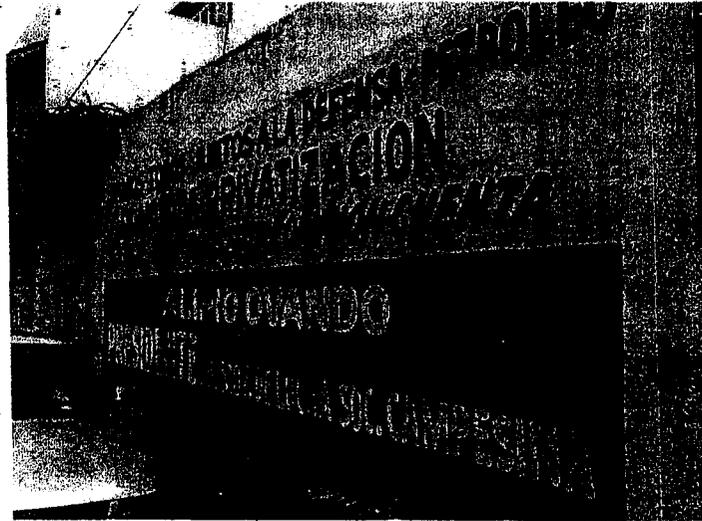


Barda pintada de color amarilla y roja letras en color negro y blanco misma que se encuentra ubicada en la calle Gil Flores Esquina Teresa Vera y se lee lo siguiente: TODOS JUNTOS NSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION LIRIO OVANDO RESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOCIAL CAMPESINA....."



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS

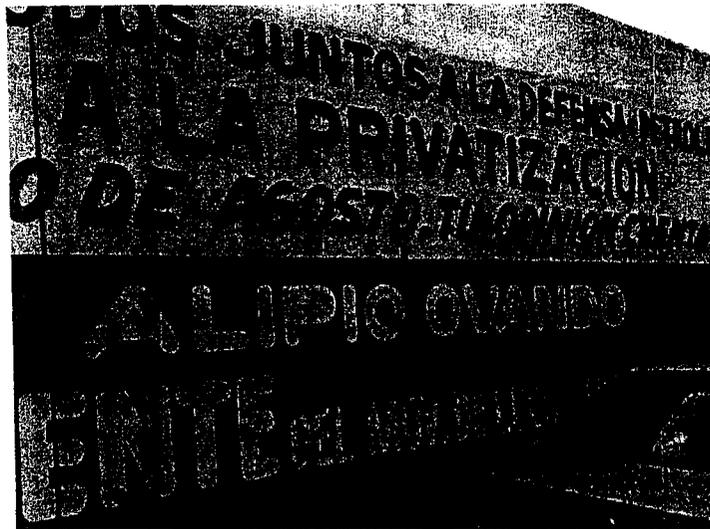


Continúa.....



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS



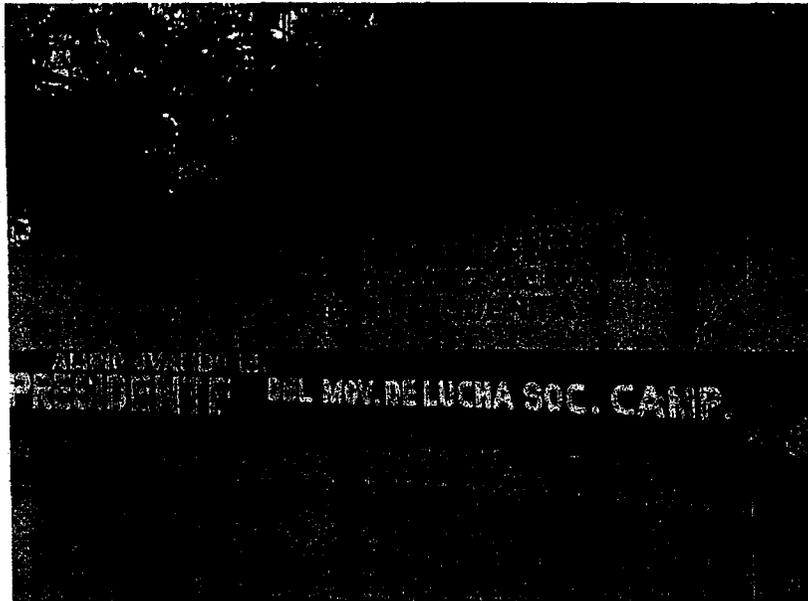
De igual forma se observan 2 Bardas ubicadas en Teresa Vera casi esquina con Gil y Sáenz dichas bardas están pintadas en color amarillo y rojo las letras están en color negro y blanco y se lee lo siguiente en la primera fijación: "... VAMOS TODOS JUNTOS A LA DEFENSA del PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC.CAMPESINA...." en la segunda foto dice:".....ODOS JUNTOS A LA DEFENSA del PETROLEO A LA PRIVATIZACION O DE AGOSTO. TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO ENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS

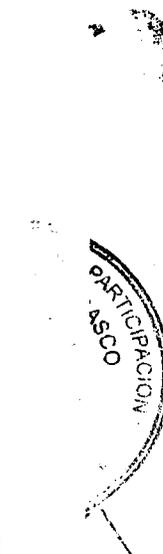


Continúa.....



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS



Continúa.....



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS



Continúa.....

Handwritten signature



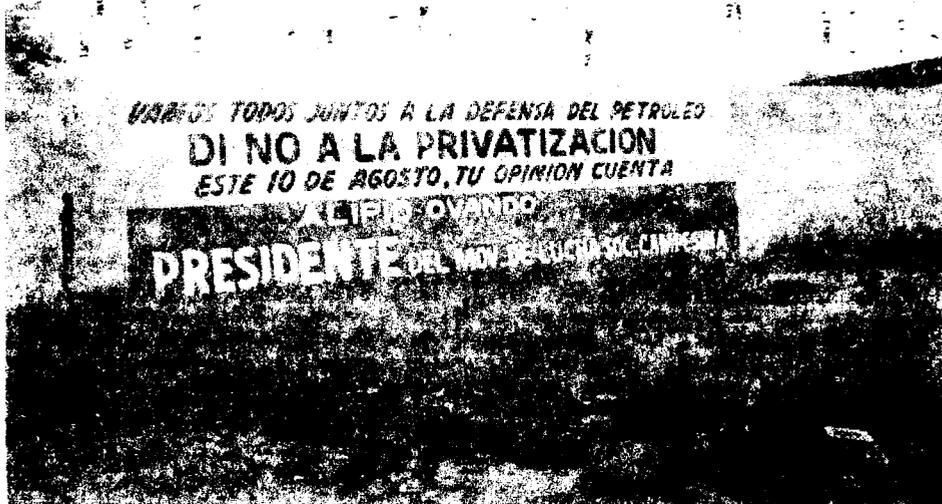
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS



DE P. TABASCO
Handwritten mark

Dos bardas que se encuentran cerca del Boulevard Leandro Rovirosa Wade y frente al mini súper "la revancha" por la calle Miguel Ángel Abasolo en las mismas se observa y lee lo siguiente: pintadas en color amarillo y rojo letras están en color negro y blanco "....VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO TU OPINION CUENTA. ALIPIO OVANDO M. PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMP....."

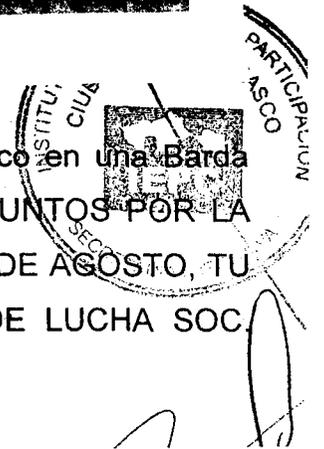
Handwritten signature

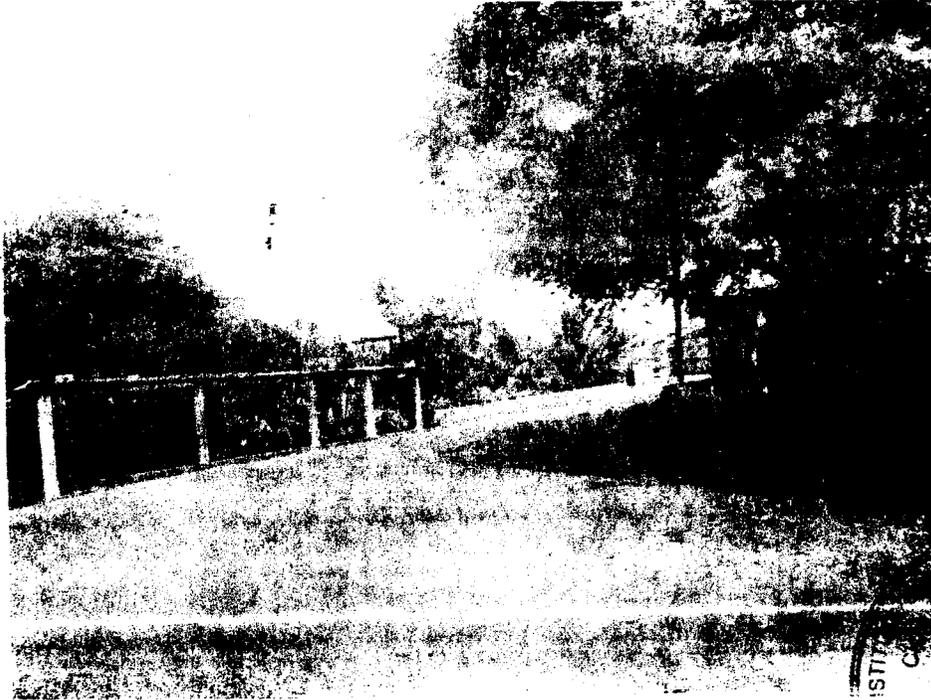


Carretera Comalcalco-Tecolutilla Barda pintada en el Taller mecánico Automotriz "Nacho" Se observa una barda pintada en color amarilla y roja las letras en color negro y blanco con el siguiente rotulo: "...VAMOS TODOS JUNTOS A LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA.....".

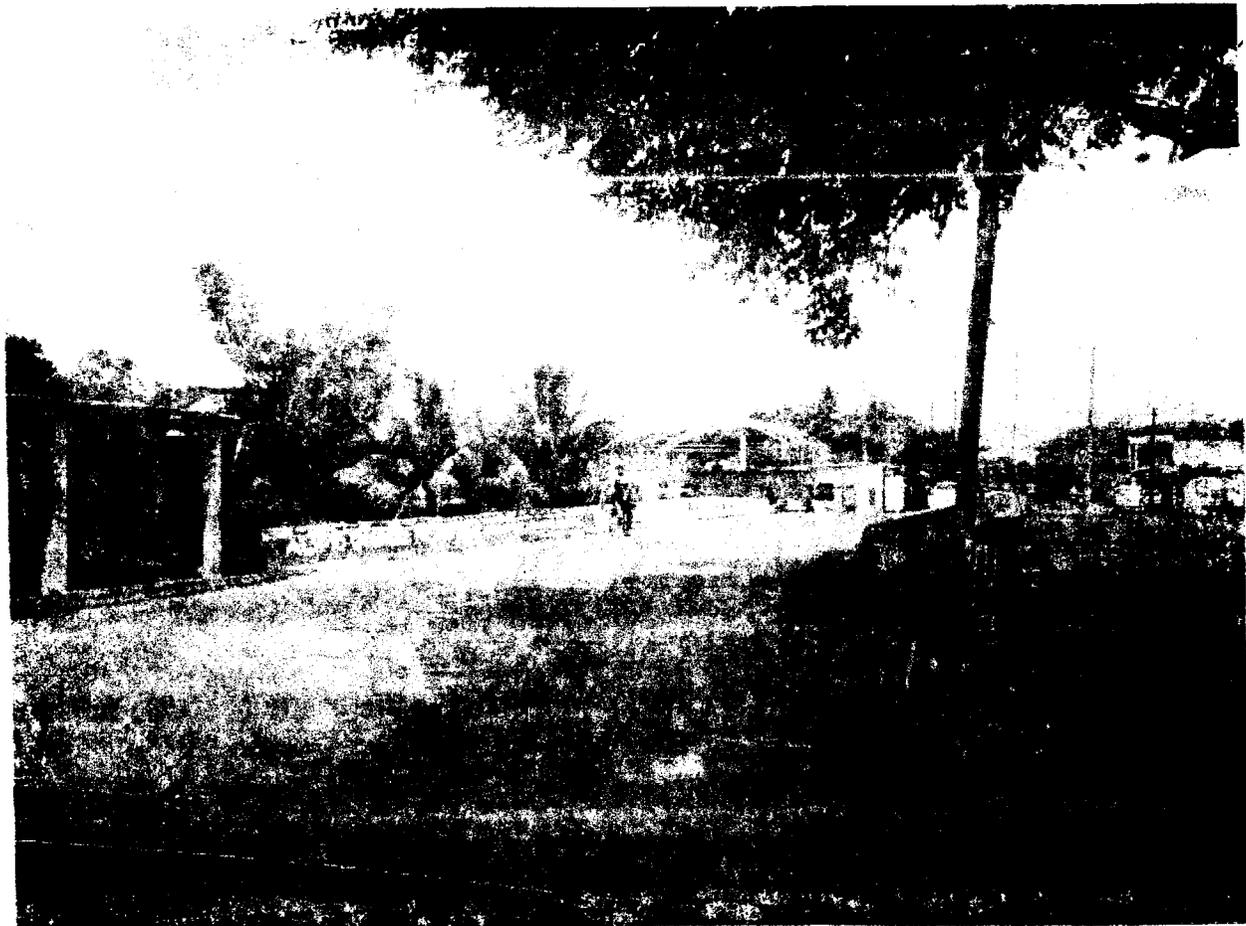


Letrero pintado en color amarillo y rojo letras en color negro y blanco en una Borda cerca abarrotos "OLAN" refiere lo siguiente: "... VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA...."





ESTADO DE CHIHUAHUA
MAY 21 2009
PRESTADO

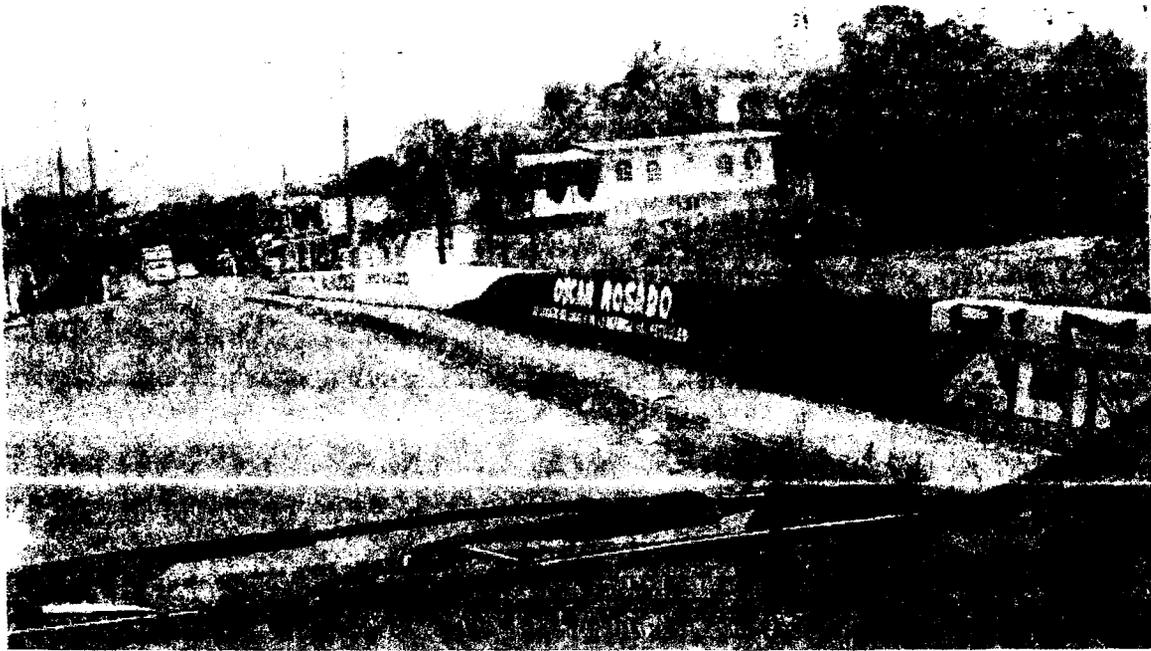


Continúa.....



~~SECRETARIA DE ECONOMIA~~

Continúa.....

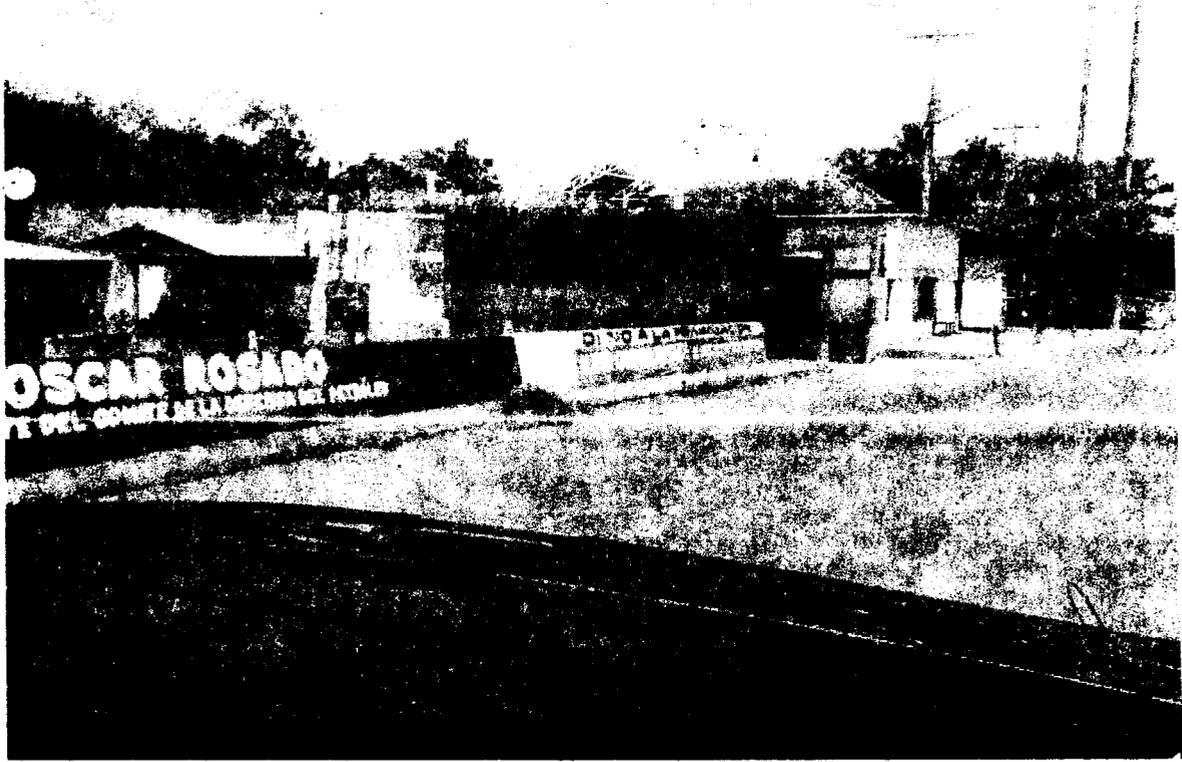


Continúa.....



Continúa.....

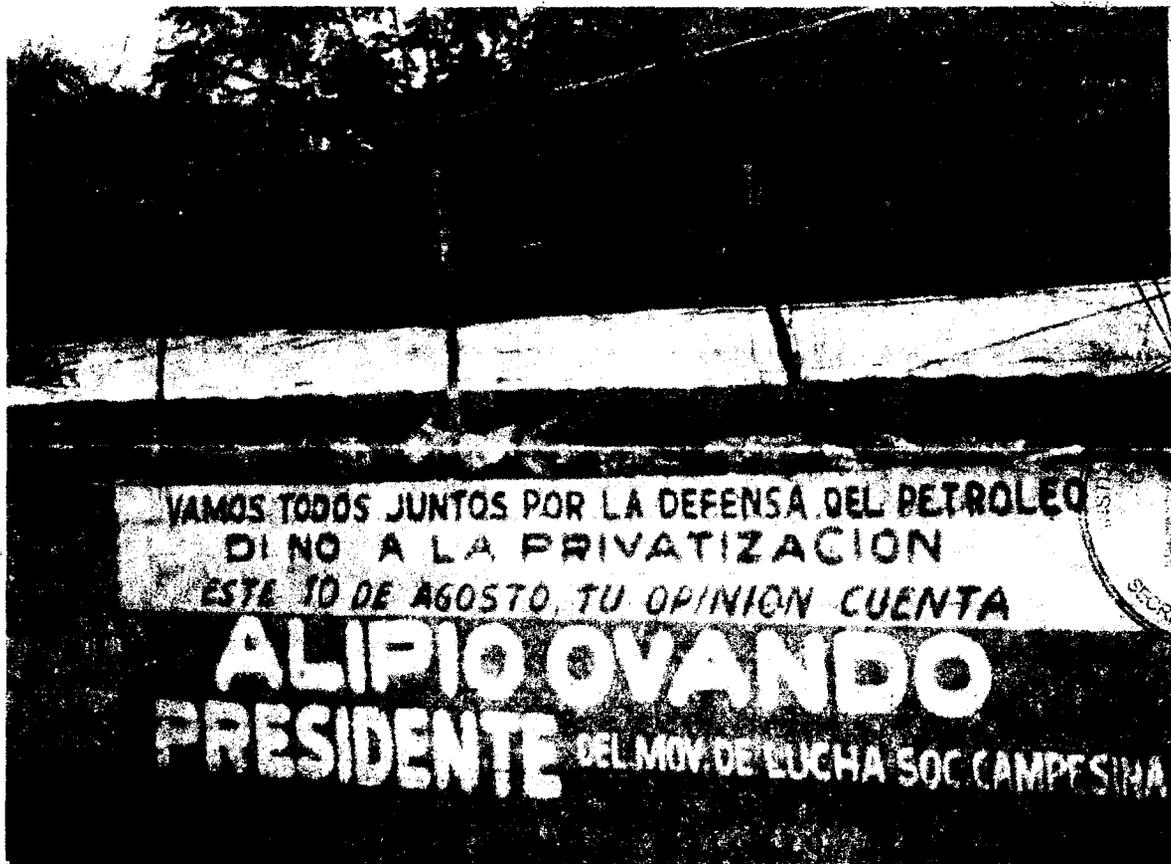
A handwritten signature or scribble consisting of several overlapping, diagonal lines.



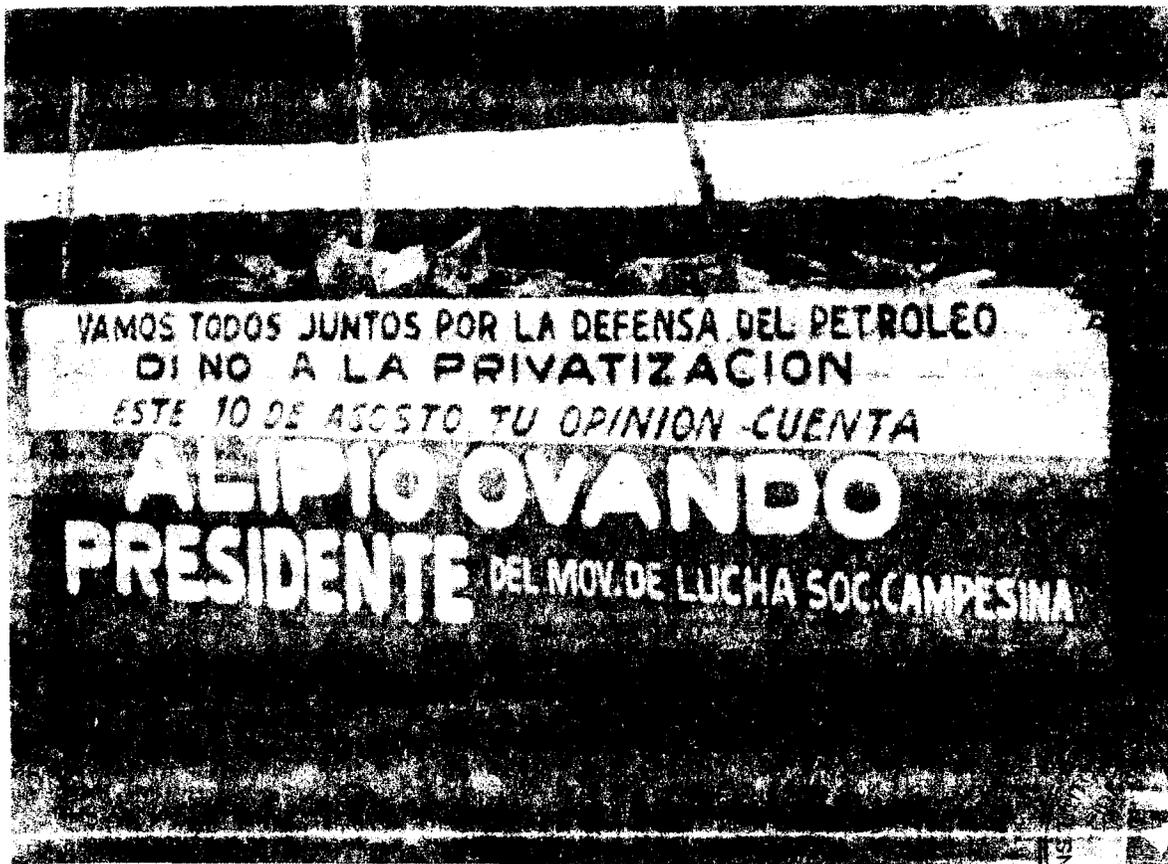
Continúa.....



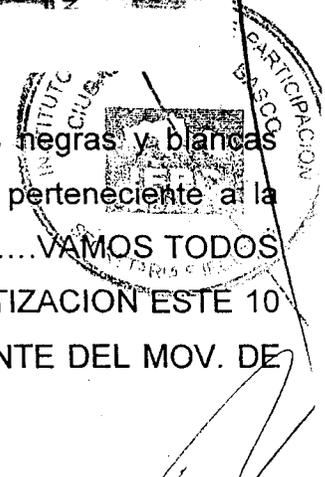
Siete fotografías que se encuentran en bardas de la ranchería Reyes Hernández cerca del puente y carnicería "Hermanos López" pintura reciente barda del rastro municipal en las mismas se observa y leen los siguientes rótulos: "....."..... VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA....."..."La Patria No se Vende, se AMA y se Defiende PARTICIPA EN LA ENCUESTA NACIONAL SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA OSCAR ROSADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA DEFENSA DEL PETROLEO.....".



Continúa.....



Dos fijaciones de la barda pintada en color amarilla y roja letras negras y blancas mismas que se encuentra a un costado de la Herrería "Diemco" perteneciente a la granja de pollo Villa Tecolutilla en dicho letrero se lee lo siguiente: "...VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA...."





Continúa.....



Dos fotografías que se encuentran en una barda pintada en color amarillo y blanco letras en color negro azul, verde y rojo cerca de la Compañía Andobas en la misma se observa que dicha barda fue despintada y se lee lo siguiente: ".....VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA del PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION...".....CHE CANA ALDAMA AUD. BLACK ZANTHER MAS Q UN SONIDO SEP. 15 SEP.13 TEC...".



Continúa.....



Dos fotografías de la barda que se encuentra a un costado de autopartes del taller mecánico "EL ÁGUILA" y un costado del "Panteón" en la misma se lee lo siguiente: "...VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO. TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL LUCHA SOC. CAMPESINA..."



Barda pintada en color amarillo y rojo letras negras y blancas misma que se encuentra ubicada en Torno y Soldadura San Judas Tadeo, calle Reforma casi esquina Constitución se lee lo siguiente: "...VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA..."



Ciudad de Comarca cc

Calle Lerdo de Tejada se observa una barda pintada en color amarillo y rojo letras negras y blancas en un local de cocina económica "Socus's" en dicha barda se lee lo siguiente: "...VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA..."



COBERTIZO PEMEX

Barda pintada en colores amarillo y rojo con letras negras y blancas misma que se encuentra frente a la Toyota ".....VAMOS TODOS JUNTOS A LA DEFENSA DEL PETROLEO ESTE 10 DE AGOSTO TU OPINION CUENTA ALIPIO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOCIAL CAMPESINA..."



Continúa.....

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page. It consists of several overlapping, curved lines that form a stylized, abstract shape. The lines are dark and appear to be drawn with a pen or marker.



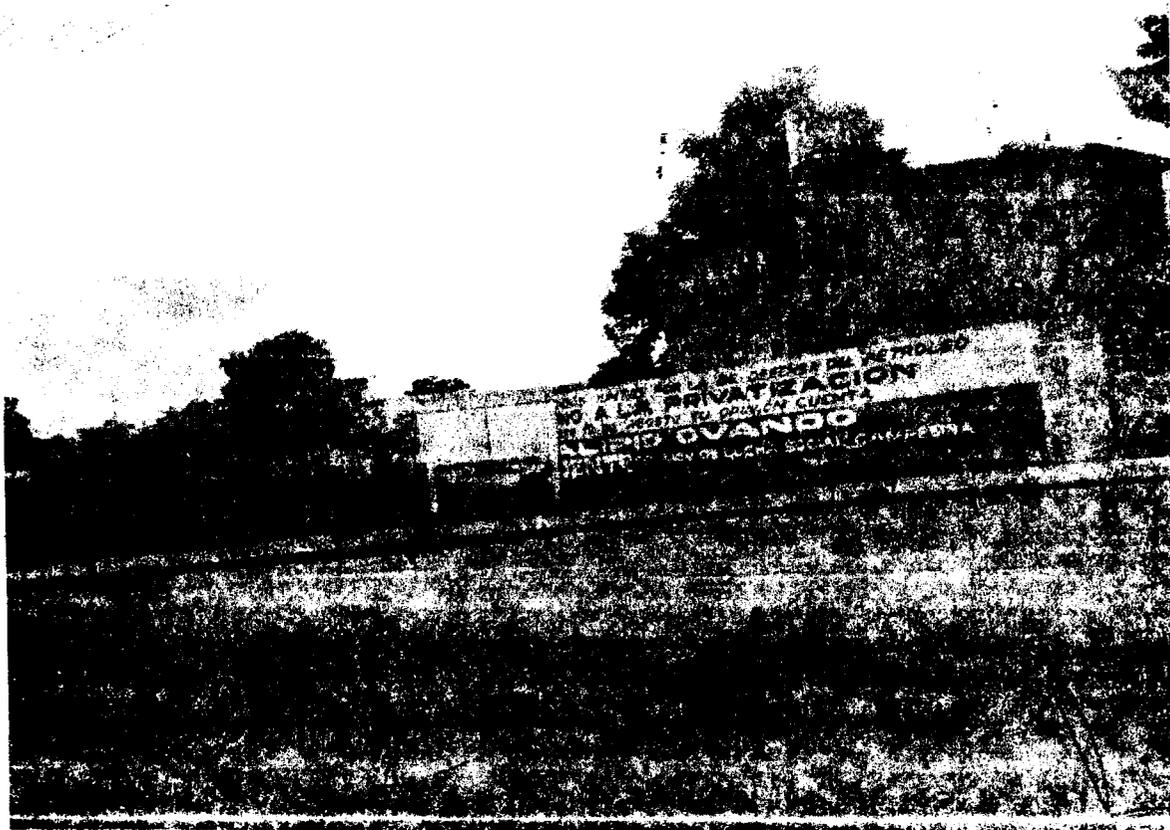
Dos fotografías de una barda pintada en colores amarilla y roja letras en color negro y blanco que se encuentra frente parque recreativo infantil entrada a la colonia Petrolera Lázaro Cárdenas con el siguiente rotulo: "...VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION. ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA..."



Y DE
ETABA
CUBA

Continúa.....

A large handwritten signature or scribble, possibly a stylized name or initials, located in the lower right area of the page.



LY
DE

Continúa.....



Tres fotos de la barda que se encuentra en la Privada Alfa-Omega Esquina Barranco Sur la cual se observa está pintada en color amarilla y roja letras negras y blancas refiere lo siguiente: "...VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA...."



DE PA
TABASCO
EQUIVA

Barda que se encuentra en el "Barranco Sur" dicha barda está pintada en color amarilla y roja letras negras y blancas textualmente dice: "...VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA...."



Barda que se encuentra ubicada en Carretera Cichicapa –Comalcalco la misma está pintada en color amarilla y roja letras negras y blancas textualmente dice: “...VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU OPINION CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA....”



En la Carretera Comalcalco-Cunduacan Vía corta frente al deshusadero "Mofles" se observa una barda que está pintada en color amarilla y roja letras negras y blancas textualmente dice: "...VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO, TU ALIPIO OVAN PRESIDENTE" Sobre esta leyenda se observa pintura en color blanco...."

10. Con fundamento en el artículo 22, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, la Secretaría Técnica de la Comisión, en fecha veintisiete de enero del año dos mil nueve, mediante acuerdo se procedió a admitir las pruebas presentadas en la contestación de la queja y las supervenientes y ordenó dar vista al denunciante y tercero interesado, respectivamente, para que en el plazo de diez días manifestaran lo que a sus derechos conviniera; procediéndose a fijar cédula de retiro el nueve de febrero del presente año, haciéndose constar que las partes no efectuaron manifestación alguna, respecto a dicha vista.

11.- En fecha diez de febrero del presente año, siendo las diez horas con cuarenta y cuatro minutos, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, oficio sin número, presentado por el Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Ingeniero Martín Darío Cazárez Vázquez, mediante el cual presenta pruebas supervenientes derivadas de la denuncia que obra en el expediente CQYFA/2008/001, en el que hoy se actúa, consistentes en: Ejemplar del Diario de Tabasco "Milenio", de fecha sábado siete de febrero del

dos mil nueve, que contiene una nota con el título "DICE QUE SEGUIRÁ EN EL PRD. SÍ ASPIRO A SER ALCALDE DE COMALCALCO: ALIPIO" escrita por la ciudadana Ibneya Santos, documental que fue enviada mediante oficio número S.E/094/2009, al Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas, de conformidad con el Reglamento de la materia.

12. Habiéndose desahogado por su propia naturaleza los elementos de prueba presentados por las partes, con fundamento en el artículo 38, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil nueve, se puso el expediente a la vista del quejoso y del tercero interesado; para que en el plazo de tres días manifestarán lo que a su derecho conviniera, sin que al respecto, se haya hecho manifestación alguna.

VISTO lo anterior y con fundamento en el artículo 40, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procedió a realizar el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que éste Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para determinar la resolución propuesta por la Comisión de Denuncias y Quejas, respecto de la queja que se tramita en el expediente CQYFA/2008/001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en Periódico Oficial, número extraordinario 52, de fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, 105, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, abrogado (135 de la vigente ley electoral), 1,2,3 y 40, último párrafo, del Reglamento para El Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, en relación a lo previsto en el Título Tercero, del Libro Séptimo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, aprobado en sesión ordinaria de fecha treinta de junio del año dos mil seis, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo **CE/2006/040**.

II. En la especie, el Partido Revolucionario Institucional interpone denuncia por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, realizados fuera de los plazos y condiciones estipuladas para ello, en los artículos 171 y 176, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, hoy abrogado mediante



decreto 099, publicado en el Periódico Oficial, número extraordinario 52, de fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, similares a los numerales 219 y 224 de la actual Ley Electoral.

Denuncia que en esencia se lee:

Es obvio que el denunciado, aprovecha la celebración de la consulta ciudadana a celebrarse el día 10 de agosto de 2008, en el municipio de Comalcalco, Tabasco; para hacer actos anticipados de campaña a través del proselitismo y pinta de bardas, toda vez que la citada consulta es promocionada por el diputado y coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, el **C. Alipio Ovando Magaña**, ya que este convoca a la ciudadanía comalcalquense para participar en la mencionada consulta, invitándolos en su carácter de **"PRESIDENTE" del Movimiento de Lucha Social Campesina**, lo cual se puede corroborar en la infinidad de bardas que se encuentran dispersas en el citado municipio, mismas que más adelante serán detalladas determinando la ubicación de estas.

Que al actualizarse la causal normada en el artículo 171 fracción II, del Código de la materia, y estar fuera de los tiempos para el previo registro del candidato ante la Comisión Técnica de su partido, y que el Partido de la Revolución Democrática no haya apercibido al denunciado que está incurriendo en faltas graves concernientes a cometer actos anticipados de campaña esta representación solicita que sean sancionados tanto el partido político como las personas que se encuentran inmiscuidos en dichos actos, toda vez que el partido debe **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.**

Dichos actos, según se desprende de la denuncia interpuesta, se relacionan con la supuesta realización de actos de campaña electoral y de propaganda de campaña electoral, fuera de los tiempos legales, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones llevadas a cabo por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Alipio Ovando Magaña, con el objeto, éste último, de darse a conocer como aspirante a candidato del referido Partido, para contender en una elección constitucional, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco.

El actor aduce como argumentos principales, que no se debe permitir la realización de actividades estrechamente vinculadas con la obtención del voto, en tanto no se dé inicio formal de las campañas electorales, ya que, se promovería el voto o se haría proselitismo a favor de candidaturas en momento distinto al permitido por la ley y se generaría inequidad, en relación a los otros candidatos en la contienda.

Es importante señalar, que la anterior legislación electoral, no regulaba de manera expresa ese tipo de actividades, fuera de los tiempos contemplados para la realización de las campañas; pero en una interpretación lógica, integral y sistemática de los numerales 171, 176 y 185, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, abrogados (219, 224 y 233, de Ley Electoral vigente), que a continuación se transcriben, se entendía que no estaba permitido promocionar candidatura alguna, antes de los tiempos establecidos por la ley de la materia.

Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- I. (...);
- II. *Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y*
- III. (...);

El Instituto Electoral de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Artículo 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.



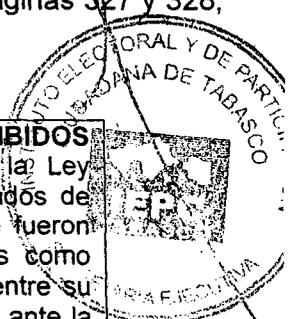
La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Artículo 185.- *Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

De esta manera, es evidente, que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, sigue teniendo como objeto, garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una corriente política se encuentre en ventaja, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, en relación con sus opositores; lo que se reflejaría, en un desequilibrio en las oportunidades de difusión de las plataformas electorales.

Al respecto, también se cita la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 016/2004, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 327 y 328, del tenor:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPANA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la



disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista".

Por lo que, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña, son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que de acuerdo al precepto citado, por propaganda electoral, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Los actos de campaña, como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, tendiente, como ya se dijo, al convencimiento del electorado.

Ahora bien, sentado lo anterior se procede al análisis de los hechos denunciados y el conjunto de pruebas anexadas y desahogadas durante el procedimiento, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 320, 321, del Código Electoral abrogado (326 y 327 de la Ley Electoral, vigente); 26, 28 y 32, primero y último párrafo, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas.

En primer término, tenemos tres notas periodísticas publicadas en los periódicos "Tabasco Hoy", "Periódico Chompipe" de fecha dos de agosto de dos mil ocho (versión para imprimir) y "milenio", que esencialmente establecen:



"....<http://www.tabascohoj.com/VerImpresa/2008/0802/TH/pagina.html?...> POLÍTICA 17

Tabasco Hoy

Sábado 2 de Agosto de 2008

Aspirantes a alcaldes del PRD sacan provecho con la Reforma Energética

Perredistas hacen

Proselitismo con la Reforma Energética

Aspirantes del sol azteca a alcaldías de Comalcalco y

Cárdenas hacen sus campañas para difundir la citada consulta.

REMIGIO ARTURO LÓPEZ

TABASCO HOY

Aprovechando la consulta sobre la reforma energética que llevará a cabo en Tabasco el Frente Amplio Progresista (FAP) misma que se celebrará el 10 de agosto, los perredistas que aspiran a cargos de elección popular aprovechan para hacer proselitismo.

En Comalcalco, la consulta es promocionada por una parte el diputado y coordinador de la fracción parlamentaria del sol azteca, Alipio Ovando Magaña y por el otro, el secretario del Ayuntamiento, Oscar Rosado Jiménez.

Ambos coinciden en convocar a la ciudadanía comalcalquense para que participen en esta consulta y digan no a la privatización de PEMEXI, pero ya *servase* de paso los dos suscriben sus nombres asumiendo el cargo de presidentes de sus respectivas organizaciones. Ovando Magaña como presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina y Rosado Jiménez del Comité para la Defensa del Petróleo.

Ambos buscan ya desde ahora la candidatura a la presidencia municipal de Comalcalco y por separado se publicitan y promocionan su nombre en la infinidad de bardas que están diseminadas en todo el municipio dentro del marco de la consulta pública sobre la reforma energética.

Del mismo modo en Cárdenas, los diputados Rafael Acosta León y Ezequiel Ventura Baños, quienes aspiran a la nominación perredista por la alcaldía hacen sus propias campañas para difundir la citada consulta.

En otros municipios también se está promocionando la consulta y los firmantes son precisamente quienes desde ahora han avisado que irán por las candidaturas dentro del PRD...." (sic)

"....<http://periodicochompipe.blogspot.com/2008/08/vandalismo-politico-en-comalcalco.html>



1961 PERIÓDICO CHOMPIPE 2008

Defensor Único de los Intereses del Pueblo / Fundado el
Primero de Febrero de 1961 en Raudales Chiapas

Vandalismo político en Comalcalco

sábado 2 de agosto de 2008

Lic. Román Jiménez García

Mientras la sociedad demanda acciones viables y concretas, en la actual administración del municipio de Comalcalco, parece se dan por aludidos y se encierran en la necedad de creer que las cosas a pesar de lo mal que andan, van mejorando.

Al alcalde Javier May Rodríguez, le hace falta ser menos obvio en sus preferencias hacia los aspirantes, pero muy en especial hacia las insinuaciones con Oscar Rosado secretario del H. Ayuntamiento, quien ya anda alocado buscando su candidatura, desde una administración que se ha jactado en más de una ocasión en ser diferente.

Sin embargo hasta el momento Oscar Rosado Jiménez, es un aspirante desconocido, frío en su carácter, sin luz propia, enormemente eclipsado por su contrincante el hoy diputado local Alipio Ovando Magaña, aún así el alcalde de Comalcalco anda a tientas, en brazos de sus consejeros y de su secretario, que sólo han logrado junto con sus subordinados, hacer de las arcas del palacio municipal, la alcantarilla perfecta de viejos dogmas políticos, que se creían sepultados desde hace años.

Por lo pronto es más que notorio que en Comalcalco existe inseguridad si, pero inseguridad política, pues el vandalismo tal parece, dicen ya paso a formar parte del actual ayuntamiento, pues no hay un gobierno que guarde distancia, no existen hechos concretos de pluralidad, sólo un montón de palabras y miseria que pareciera es bien recibido por el pueblo, sin embargo es una ilusión de la indignación y el castigo que aguarda como un felino enjaulado. Debido a eso, en Comalcalco debe existir un ambiente menos tenso, Javier May, debe sacudirse sus vicios políticos y civilizadamente buscar mecanismos que le hagan llegar y finalizar un trienio que pinta trunco, el continuismo político Javier, siempre ha llevado al fracaso, ahora si el problema es que las cuentas actuales no cuadran con las ambiciones o viceversa, no hay para donde hacerse pues la penitencia ya se trae..." (sic)

"...Sábado 7 de Febrero de 2009 Regiones Página 21

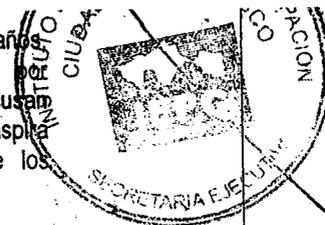
Dice que seguirá en el PRD

Si aspiro a ser alcalde de Comalcalco: Alipio

Comalcalco Ibneya Santos



Soy y seguiré, siendo perredista como desde hace 20 años manifestó Alipio Ovando Magaña, diputado local de Comalcalco, quien se quejó de que algunos medios lo acusaron de traicionar al partido del sol azteca y reconoció que si aspira a ser presidente municipal de Comalcalco, ya que los militantes y los 39 mil 200 votos lo ameritan.



El oriundo de la rancharía Jesús Carranza primera sección de este municipio y extracción campesina reitero que él no ha traicionado los principios de su partido y se dijo compañero de lucha y de partido del actual presidente municipal de Comalcalco, Javier May Rodríguez y compañero de fórmula cuando fueron candidatos en los procesos electorales pasados.

Indico que todo empezó con la confusión cuando en días pasados acompañe al gobernador del estado por Comalcalco a la puesta de la primera piedra donde será la Unidad de Ciencias de la salud donde se ofertaran carreras como medicina, odontología, nutrición, enfermería de la cual él fue promotor de esta iniciativa de instalar una extensión de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Ovando Magaña manifestó que lo han querido involucrar con dirigente del partido Acción nacional aludiendo a que el pudiera ser el candidato de este partido a la primera regiduría a lo cual lo negó categóricamente lo cual si lo podría hacer con el partido del trabajo (PT) o Convergencia por la democracia ya que son institutos que tienen relación con Andrés Manuel López Obrador...." (Sic).

Es importante destacar, que los indicios que son tomados como prueba en procesos de índole jurídica, son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar; la suma de los indicios suele constituir la llamada PRUEBA INDICIARIA, la cual comprende toda acción o circunstancia en relación con el hecho investigado y que permite inferir o presumir la existencia o las modalidades de este último.

El jurista Manuel Osorio, al respecto, resume:

"A veces los indicios hacen por sí solos plena prueba, siempre que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca; que sean directos, de modo que conduzcan lógicamente y naturalmente al hecho de que se trata; que sean concordantes los unos con los otros de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado; y que se funden en

hechos reales y probados, nunca en otras presunciones o indicios. Estos son los requisitos exigidos por la legislación predominante."

Es así como podemos afirmar que la prueba indiciaria, es una prueba indirecta, que se basa en el método inductivo, que participa de las reglas de la sana crítica, dentro del sistema de valoración probatoria; pero es importante distinguir entre indicio y presunción, no se pueden confundir, aunque en un momento dado, prueba por indicios, o prueba indiciaria, es equiparable a prueba por presunción; en virtud, que indicio es un hecho, un dato fáctico, mientras que presunción, es el proceso intelectual mediante el cual, con base en la llamada "regla de experiencia", o sea el conocimiento de lo que sucede normalmente en la vida, del indicio conocido se llega a la afirmación de otro hecho.

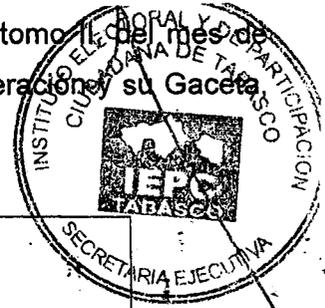
Resumiendo, la composición interna de la prueba indiciaria, es la siguiente:

- Un hecho que haga suponer otro, así sea por un conocimiento empírico elemental.- La comprobación plena del hecho básico.
- La relación entre éste y el hecho presunto.
- La contraprueba, consistente en negar con evidencias incontrovertibles el hecho básico; o destruir lógicamente la relación entre éste y el hecho presunto.
- La valoración judicial de la racionalidad del enlace, utilizando las reglas de la sana crítica, que son las enseñanzas de la lógica, la psicología y la experiencia.
- Finalmente, la certeza moral plena y la resolución con base en ella.

Es importante destacar, que en la materia electoral, es de explorado derecho que los notas o publicaciones periodísticas, carecen de eficacia probatoria, por ser atribuibles a su autor, producto tal vez de investigaciones, reflexiones, análisis o apreciaciones personales; por ende, estas necesitarían otros elementos de convicción que las corroboraran, para alcanzar el rango de indicios probatorios; lo cual no acontece en el presente caso.

Sin soslayar, que existen criterios jurisprudenciales en la materia, que han dejado asentados que dichas publicaciones no constituyen un hecho público y notorio, no obstante que lo dicho o afirmado en ellas, se encuentre publicado en un diario informativo, porque la publicidad de un hecho no lo da el número de las posibles personas que pudieran haber leído la nota periodística, sino en realidad, lo público es aquello que comúnmente es visto o sabido por todos, similar a la notoriedad, que tampoco necesita de prueba, porque es un conocimiento común en la entidad social.

Tesis números I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K, publicadas en la página 541, del tomo I, de los meses de diciembre de 1995, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que al rubro y texto dicen:



"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del

artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

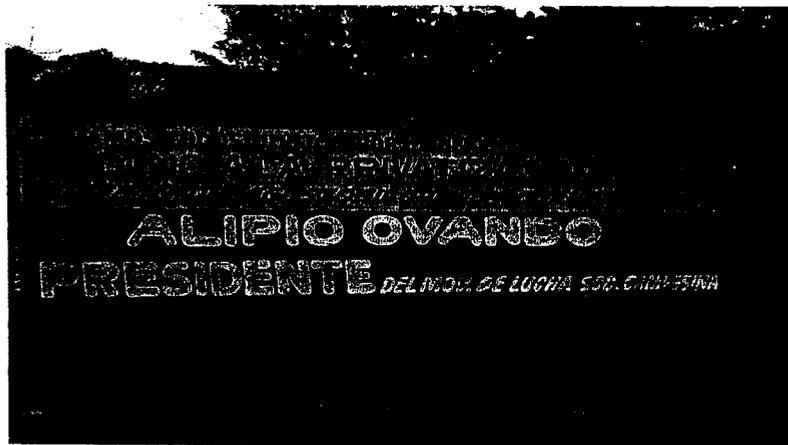
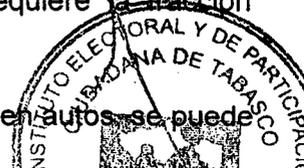
Como puede observarse, la nota periodística publicada en el periódico "Tabasco Hoy" solo son comentarios personales del autor, sobre una consulta de tipo política, relacionada con la reforma energética, que encuentra fundamento legal en el párrafo primero, del artículo 82, de la ley electoral abrogada (39, fracciones II, III, IV y V, de La Ley Electoral, vigente de igual manera las notas periodísticas publicadas por el "Periódico Chompipe" son apreciaciones personales del autor, y respecto a la publicación del Diario de Tabasco "Milenio" sobre una supuesta declaración del diputado Alipio Ovando Magaña, que aunque no fue desmentada, igualmente no obra otra prueba que le dé certeza jurídica.

Bajo este esquema, se debe decir que la notas de periódicos antes detalladas, lo único que demuestran es que la noticia relativa fue difundida por los diarios indicados, mas no que los hechos a que se refiere hubieren acontecido en los términos que se sostiene en la misma, pues como ya se ha dicho, son manifestaciones genéricas, subjetivas e imprecisas de quien las difunde, independientemente que las dos primeras se refieren a una propaganda política, no de tipo electoral, en virtud, que no se ajustan a la hipótesis contenida en el tercer párrafo, del artículo 176, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la fecha de

sus publicaciones, por no contener la promoción de su candidato a una elección y su respectiva plataforma electoral; por lo tanto, el contenido de las notas solamente le son imputable al o los autores de las mismas, mas no así, a quienes se ven involucrados en ella.

En resumen, una nota periodística publicada en la prensa, por ese simple hecho no puede ser asumida como la verdad, en atención a que una nota periodística es producto de la creación editorial cotidiana en los medios impresos de información y tienen como fundamento la libertad de expresión del redactor; de tal suerte que al dicho de una sola persona en su labor de periodista, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica. En consecuencia las referidas documentales privadas **NO RESULTARON PERTINENTES NI ESTÁN RELACIONADAS CON LAS PRETENSIONES DEL ACTOR**, como lo requiere la fracción segunda, del artículo 321, de la ley electoral abrogada.

De igual forma, el actor exhibe dos fijaciones fotográficas que al reproducirla en autos se puede observar lo siguiente:



Así mismo, una impresión de la pagina LA VERDAD SURESTE, en la que se lee lo siguiente: http://www.la-verdad.com.mx/principal/index.php?option=com_content... y una imagen donde se observa una barda que contiene una leyenda que dice:

IMAGEN EN "VERDAD"

La patria No se Vende, Se AMA y se Defiende

NO A LA PRIVATIZACIÓN

PARTICIPA EN LA CONSULTA NACIONAL SOBRE LA

REFORMA ENERGÉTICA

Domingo 10 de agosto de 2008

OSCAR ROSADO

Por otra parte, el citado denunciante presenta pruebas supervenientes, consistente en: Mis signada por el diputado Alipio Ovando Magaña, en su calidad de Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, misma que a la letra se reproduce.

"...Movimiento nacional en DEFENSA del PETRÓLEO

Estimado Ciudadano (A).

Te agradezco Ante Todo El Apoyo Que Siempre Me Has Brindado, Por Ello Seguiré Respaldando O Defendiendo Lo Que Sea En Beneficio Tuyo Y de Tu Familia, El Presente Escrito Es Un Llamado Para Que Participes En la Defensa Nacional Del Petróleo, Tomando En Cuenta Que:

-De Acuerdo A La Constitución Política De México El Artículo 27 Dice, "Corresponde A La Nación El Dominio Directo De Todos Los Recursos naturales...Entiéndase Por Nación A Todos Los Mexicanos, Lo Que Significa Que Nosotros Como Nación Debemos Decidir El Destino De Nuestro Petróleo.

-Las Iniciativas De Reforma Sobre El Petróleo De Felipe Calderón Atentan Contra La Constitución. Propone Modificar Leyes Secundarias Y Violar La Letra Y El Espíritu Del Artículo 27 Constitucional.

-Pemex Es la Segunda Empresa Petrolera Con Mayores Ganancias En el Mundo. El Año Pasado, Dio 60 Mil Millones De Dólares, Al Gobierno Federal, Lo Que Significa Que Si Privatizan El Petróleo, Se Reducirá El Presupuesto Federal, Destinado Para La Educación, Salud, Vivienda Y Los Apoyos Sociales Dirigidos A Los Mas Pobres del País Terminaran Por Desaparecer.

"NO A LA PRIVATIZACION DEL PETROLEO"

Si se Privatiza el petróleo las Empresas Dupont, Halliburton, Schlumberger, Shell, Repsol, Mckinsey, No Permitirán ningún Reclamo por Afectaciones A Nuestras Tierras, Ganado Y Casas, Toda Vez Que Ellos Son Sociedades Mercantiles Privadas.

-Sabias Que Televisa Y Televisión Azteca Son Los Mas Beneficiados Con La Privatizacion De Pemex.

No Aceptamos La Privatización De la Industria, Y Mucho Menos Que Este Acto De Despojo Y corrupción Se Quiera Llevar A Cabo A Espaldas Del pueblo De México. Por Ello, Te Pido, Que Participes Este Domingo 10 De Agosto En La Consulta Popular En Defensa De Nuestro Petróleo, el petróleo de todos los mexicanos.

Se Despide De Usted
Fraternalmente
¡Recuerda Que el Petróleo Es Nuestro!
Dip. Alipio Ovando Magaña.
Coordinador De La Fracción
Parlamentaria Del PRD.



Un volante con propaganda impresa del Partido de la Revolución Democrática que refiere: "...En Tabasco ¡La consulta va! No a la PRIVATIZACIÓN de PEMEX CONSULTA CIUDADANA DOMINGO 10 DE AGOSTO ¡vota en tu casilla de siempre! <http://consultatabasco.blogspot.com> PRD..."

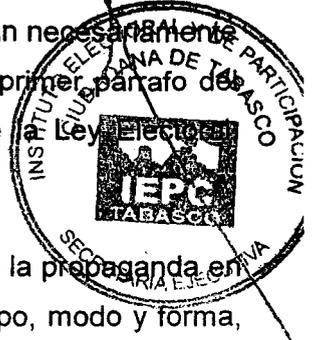
Un CD-R con veintiún fijaciones fotográficas, en las cuales, se lee lo siguiente: "...**VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETRÓLEO DI NO A LA PRIVATIZACIÓN ESTE 10 DE AGOSTO TU OPINIÓN CUENTA ALIPIO OVANDO PRESIDENTE DEL MOV. DE LUCHA SOC. CAMPESINA...**"

Ahora bien, el hecho que este Instituto, el nueve de septiembre del año dos mil ocho, diera fe de la existencia de veintidós bardas pintadas con la propaganda anteriormente descrita, en modo alguno le da valor jurídico a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, pues las mismas lejos de crear convicción sobre los hechos controvertidos que hoy resolvemos, estas nos demuestran que no guardan ninguna relación con la pretensión del actor, ya que **NO SE TRATA DE PROPAGANDA ELECTORAL, SINO DE UNA PROPAGANDA POLÍTICA**, como inmediatamente veremos. En consecuencia, las referidas probanzas no reúnen los requisitos exigidos por la fracción III, del artículo 321, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestro Estado, hoy abrogado.

Lo anterior, porque del propio texto que contienen los diversos medios de prueba aportados, se desprende que no se hace alusión a algún partido político o coalición, tampoco se difunde plataforma electoral alguna, ni se solicita el voto de los ciudadanos para un cargo de elección popular; menos aun se hace referencia a alguna jornada electoral; elementos característicos de una PROPAGANDA ELECTORAL, tal como lo establece el párrafo tercero, del citado numeral 176, del Código Electoral abrogado; por tanto, todos estos aspectos permiten arribar a la convicción plena de que los textos contenidos en las probanzas descritas, que obran en autos y que dio fe esta Institución, como ya se ha dicho en líneas precedentes, **RESULTARON SER PROPAGANDA POLÍTICA Y NO ELECTORAL**, entendiendo a la propaganda política, como el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral; atribuciones establecidas en el inicio del primer párrafo del numeral 82, de la abrogada ley electoral (39, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Electoral vigente).

Para mayor abundamiento, debe considerarse que la colocación y difusión de la propaganda en cuestión, al ser analizada de manera integral con las circunstancias de tiempo, modo y forma, obliga a esta autoridad que hoy resuelve a destacar como un hecho notorio, que el Senado de la República, a través de las Comisiones de Energía y de Estudios Legislativos, durante los meses de mayo, junio y julio del año dos mil ocho, convocaron y realizaron foros nacionales de debate sobre la reforma energética, así como que el Partido de la Revolución Democrática, efectuó actos de resistencia civil pacífica y diversas manifestaciones en contra de dicha reforma; e impulso una consulta popular sobre la pertinencia o no de la misma, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Resultando evidente que todos estos actos, no reúnen las características electorales, toda vez, que se trata de un ejercicio democrático de carácter abierto, en el cual se somete a consideración de la ciudadanía, un asunto de interés nacional, como lo fue en esos momentos, el de la reforma energética.

De las relatadas consideraciones, concluimos que las probanzas aportadas por el actor, resultaron insuficientes para acreditar los actos anticipados de campaña que le imputó al ciudadano ALIPIO OVANDO MAGAÑA y al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Por lo tanto, es aplicable en el presente caso, el principio de derecho penal in dubio pro reo, en virtud, que *los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral; pues ambos, son manifestaciones del ius puniendi estatal.*



Resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende sancionar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad



de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizafía.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizafía.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas

idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia; dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

En suma, de los criterios jurisprudenciales citados con antelación en materia penal y aplicables por identidad jurídica al particular, se desprende en esencia que el principio de presunción de inocencia, exige que el Estado para poder condenar a un individuo, cuente con los elementos de prueba suficiente, que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *in dubio pro reo*, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al imputado o denunciado, si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación.

Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio, obliga a exculpar a aquél.

Siendo importante señalar que los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, pues debe interpretarse como el mandato jurídico que tiene toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos.

Establecido lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene a bien resolver y:

RESUELVE

PRIMERO.- En base a los considerandos de la presente resolución, se concluye que no se acreditaron los hechos materia de la queja o denuncia presentada por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del Partido Revolucionario Institucional, consecuentemente no fue comprobada la responsabilidad del ciudadano ALIPIO OVANDO MAGAÑA y del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO.- Por las razones y consideraciones jurídicas expuestas y atendiendo a la conclusión anterior, no se configura la comisión de una falta al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco abrogado.

TERCERO.- Sométase a consideración del Pleno del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la presente resolución, para que resuelva lo que en derecho considere.

CUARTO.- Hecho que sea lo anterior y previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO,



CIUDADANOS - CONSEJEROS ELECTORALES, LICENCIADO **ENRIQUE GALLAND MARQUÉS**, DOCTOR EN DERECHO, **ROSENDO GÓMEZ PIEDRA**, MAESTRO EN DERECHO, **ANTONIO PONCE LÓPEZ**, LICENCIADO EN DERECHO, **GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO**, LICENCIADO CARLOS AGUILAR RUÍZ, LICENCIADO JUAN CORREA LÓPEZ, Y MAESTRA EN DERECHO, ELIDÉ MORENO CÁLIZ, INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, ANTE EL MAESTRO EN DERECHO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN CERTIFICA Y DA FÉ, EN SESIÓN ORDINARIA EFECTUADA EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009).-----

PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN ORDINARIA EFECTUADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

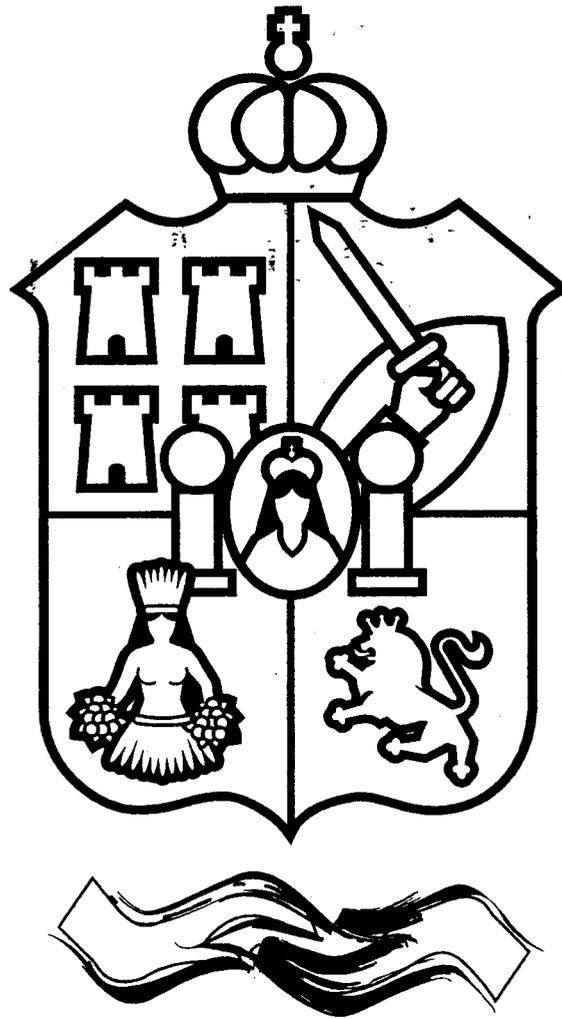
CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (87) OCHENTA Y SIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CQYFA/2008/001 DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL CIUDADANO ALIPIO OVANDO MAGAÑA, COMO ASPIRANTE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO. ; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



RO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



TABASCO
Trabajar para transformar

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.